



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Estudio Comparativo de los Sistemas de Ahorro
para el Retiro en México

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A:

VÍCTOR HUGO MORALES FLORES

TUTOR:

Dr. Raúl Lemus Carrillo
Facultad de Derecho

Ciudad Universitaria, Cd. Mx. Septiembre de 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

H. COMITÉ ACADÉMICO DEL PROGRAMA DE

POSGRADO EN DERECHO DE LA U.N.A.M.

SEDE: FACULTAD DE DERECHO

P R E S E N T E

El alumno **VICTOR HUGO MORALES FLORES**, realizó bajo la supervisión de su servidor el trabajo titulado "**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**" que presentará como tesis para obtener el título de **Maestro en Derecho**.

Le comunico que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.


En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

A t e n t a m e n t e

Ciudad Universitaria, a 07 de junio de 2019

DR. RAUL LEON CARRILLO

TUTOR

RECIBI 
27 JUNIO 2019

INTRODUCCIÓN

En el año de 1992 se inició la implementación del modelo de cuentas individuales en nuestro país, aunque no de forma definitiva. En ese año, el Banco de México se encargó de administrar los recursos del denominado Sistema de Ahorro para el Retiro.

En 1994, se crea la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), iniciándose el proceso de transición entre el Banco de México y la institución naciente en materia de administración de los recursos del SAR 92. Más tarde, en el año de 1997 con una nueva Ley del Seguro Social fueron creadas las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) que responderían a la necesidad de generar ahorro para el retiro en favor de los trabajadores mexicanos. Las aportaciones de los patrones y trabajadores se almacenarían en una cuenta individual que las AFORES invertirían en diversos instrumentos financieros en el mercado de valores local e internacional por medio de sus Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES). En el año 2007, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE) de la mano de su órgano desconcentrado, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), se incorporaría a los trabajadores al servicio del Estado Mexicano a éste esquema de cuentas individuales.

Cabe destacar, que diversas personas físicas no tienen los beneficios de la seguridad social, específicamente en la obtención de una pensión digna. Por ello, la CONSAR implementó un esquema adicional para las personas físicas que no cotizan al IMSS ni al ISSSTE con el fin de extender el beneficio ofrecido por el esquema de cuentas individuales.

Más tarde, en los años de 2013 y 2014, se identificaron diversas pérdidas en términos contables, denominadas minusvalías que han reducido hasta un 40% los recursos en las cuentas individuales. En el año 2015, los recursos administrados no han recuperado las cifras anteriores antes de esas minusvalías pronunciadas. Aunado a ello, el ahorro voluntario de las personas que optan por una pensión de mayor valía desde esos años hasta el año 2016 reportó pérdidas del treinta por ciento sin mostrar signos de recuperación. En este sentido, se ha permitido la apertura de inversión de las SIEFORES tradicionales y las complementarias para invertir en productos más riesgosos y con ello obtener mayores rendimientos. En enero de 2017, el trabajador ya puede cambiarse de SIEFORE cada tres años con el fin de que éste tome el control del riesgo que puede tolerar, sin importar su edad, en relación a los recursos de su propiedad en la cuenta individual de la cual es titular. Aunque dicho cambio no es aplicable al ahorro voluntario.

Por lo antes expuesto, en el presente trabajo de investigación analizamos en el capítulo primero los antecedentes del Sistema de Ahorro para el Retiro de carácter internacional con una mención a Chile. En referencia a los antecedentes de índole nacional, retomamos el fundamento constitucional, luego exponemos un breve recorrido por las Leyes de Pensiones Civiles de Retiro de 1925, General de Pensiones Civiles de Retiro de 1946 y de Pensiones Civiles de 1947. Con el fin de enfocar nuestro tema se analizan dos bloques, el primero sobre las Leyes de Seguridad Social de 1943 y 1973. El segundo bloque consiste en las Leyes del ISSSTE de 1953 y 1983.

En nuestro segundo capítulo tratamos a partir del bloque de constitucionalidad ambos Sistemas de Ahorro, aportamos una descripción del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez. En ese mismo orden de ideas, abordamos la conceptualización de los participantes de ambos sistemas pensionarios, los conceptos a definir corresponden al SAR, ISSSTE, PENSIONISSSTE, IMSS, AFORES, SIEFORES, FOVISSSTE, las Aseguradoras, Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y los Órganos de supervisión de los SAR. En último lugar, concluimos el presente capítulo con una breve mención al surgimiento del SAR 92 y 97 para trabajadores que cotizan al IMSS, en éste último aspecto, analizamos el Sistema de Ahorro para el Retiro del ISSSTE de 1993. Concluimos el presente capítulo con la presentación de jurisprudencia nacional aplicable a nuestro estudio.

El tercer capítulo, explicamos en torno a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, su creación, naturaleza jurídica, marco legal de actuación, objeto, facultades obligaciones, estructura y facultades compartidas con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El último capítulo de este trabajo, se avoca a la dilucidación de las dos entidades principales de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a nuestro juicio, son las AFORES y SIEFORES, señalamos, su objeto, funciones y obligaciones. En seguida, exponemos el Régimen de Inversión e iniciamos un estudio comparativo inicial que identifica las AFORES, PENSIONISSSTE, SIEFORES, cuenta individual, instrumentos de inversión, deuda, renta variable, estructurados, y cartera de inversión, con el fin de identificar su evolución, similitudes, diferencias y soluciones encontradas dentro de ambos sistemas de retiro. Acto seguido, aportamos un modelo conceptual resultante de lo anterior. Sugerimos el nivel jerárquico de los ordenamientos que deben proponerse y/o reformarse, además definimos a la autoridad que debe presentarse.

Finalmente, en el presente trabajo habilitamos un ADENDUM para explicar los principales cambios con motivo de la *Iniciativa de decreto, por el que se reforman, adicionan y*

derogan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, propuesta ante el H. Congreso de la Unión por el presidente Andrés Manuel López Obrador en enero de 2019.

ÍNDICE

I. Introducción.....	I
----------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

I. Antecedentes	9
1. Internacionales.....	9
2. Nacionales.....	13
A. Evolución del Fundamento Constitucional en México.....	13
B. Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 1925.....	14
C. Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 1946.....	18
D. Ley de Pensiones Civiles de 1947	22
E. Leyes del Seguro Social.....	24
a. Ley del Seguro Social de 1943	24
b. Ley del Seguro Social de 1973	26
c. SAR 92. La instauración de las cuentas individuales	27
d. SAR 97.....	30
e. Breve comparativo entre el SAR 92 y SAR 97.....	32
F. Leyes del ISSSTE.....	33
a. Ley del ISSSTE de 1959.....	33
b. Ley del ISSSTE de 1983.....	36
c. El Sistema de Ahorro para el Retiro del ISSSTE de 1993.....	42

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL SAR-IMSS Y SAR-ISSSTE

I. Bloque de constitucionalidad	48
1. Control difuso de convencionalidad	49
II. Fundamentación Constitucional.....	51
1. Tratados	53
2. Conceptualización de los Participantes en el SAR.....	56
A. SAR.....	56
B. ISSSTE	57
C. El PENSIONISSSTE.....	57
D. EL IMSS.....	57
E. Las AFORES.....	58
F. Las SIEFORES	58
G. El INFONAVIT	58
H. El FOVISSSTE	59

I. Las Aseguradoras	59
J. Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR	59
K. Los Órganos de supervisión de los SAR	60
3. Normatividad nacional del SAR	60
A. Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez del IMSS	62
a. Criterios aplicables a las pensiones contenidas en el Seguro de RCV	62
B. Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez del ISSSTE	64
a. Criterios aplicables a las pensiones contenidas en el Seguro de RCV	64
C. Seguro de Retiro del IMSS	66
D. Seguro de Retiro del ISSSTE	66
E. Pensión de cesantía en edad avanzada y vejez del IMSS	66
F. Pensión por cesantía en edad avanzada del ISSSTE	68
G. Pensión por Vejez del IMSS	69
H. Pensión por Vejez del ISSSTE	70
I. De la pensión garantizada del IMSS	71
J. De la pensión garantizada del ISSSTE	72
K. Sobre la cuenta individual en el IMSS	73
L. Sobre la cuenta individual en el ISSSTE	76
M. Integración de la cuenta individual en el IMSS	76
N. Integración de la cuenta individual en el ISSSTE	78
III. La jurisprudencia en los Sistemas de Ahorro para el Retiro	78
1. Interpretación constitucional	78
A. Jurisprudencia	79
a. Juicio contencioso administrativo	79
b. Juicio Laboral por entrega de saldos en la cuenta individual	80
c. Competencia del Juez de Distrito en Materia del Trabajo	80
d. Comisiones	80
e. Reglas financieras aplicables al PENSIONISSSTE	80
f. La seguridad de las pensiones que se contratan por renta vitalicia	81
g. Devolución de recursos de la cuenta individual por fallecimiento	81
h. Manejo de recursos de la cuenta individual al elegir la pensión del régimen anterior	82
i. Supervisión del presidente de la CONSAR	82

CAPÍTULO TERCERO

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO COMO SUPERVISORA DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

I. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.....	84
1. Creación.....	84
2. Naturaleza Jurídica.....	85
3. Marco Legal.....	85
4. Objeto.....	86
5. Facultades.....	86
A. Coordinación.....	86
B. Supervisión.....	86
a. Inspección.....	87
b. Vigilancia.....	87
C. Regulación.....	88
D. Otras Facultades de la CONSAR.....	90
6. Obligaciones.....	94
7. Estructura.....	95
A. Junta de Gobierno.....	97
B. Presidencia de la Comisión.....	101
C. Comité Consultivo y de Vigilancia.....	102
D. Vicepresidencias.....	107
E. Secretariado Técnico.....	108
F. Direcciones Generales.....	109
G. Contraloría Interna.....	111
8. Injerencia de la SCHP.....	111

CAPÍTULO CUARTO

LAS INVERSIONES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

I. Entidades principales en el SAR-IMSS y SAR-ISSSTE.....	114
1. Clasificación de conceptos.....	114
2. AFORES.....	115
A. Creación.....	115
B. Naturaleza Jurídica.....	115
C. Objeto.....	116
D. Operación.....	116
E. Funcionamiento.....	117
F. Facultades.....	117
G. Estructura.....	119

a. Consejo de Administración	119
b. Comité de Riesgo Operativo	119
c. Unidad de Administración Integral de Riesgos de las Administradoras (UAIR)	120
d. Contralor Normativo	120
H. Obligaciones	121
I. Comisiones	122
J. Prohibiciones	123
K. Responsabilidad fiduciaria	123
3. SIEFORES	124
A. Naturaleza Jurídica	124
B. Objeto	124
C. Requisitos de constitución y autorización	125
D. Requisitos de Funcionamiento	125
E. Funciones	126
F. Obligaciones	128
G. Estructura	133
a. Consejo de Administración	133
b. Comité de inversión	134
c. Comité de Riesgos	135
d. Comité de Análisis de Riesgo	135
e. Comité de Valuación	136
H. Limitaciones y prohibiciones	136
4. Régimen de Inversión	139
A. Aspectos Generales de las Sociedades de Inversión	139
B. La inversión de los recursos de las SIEFORES	143
C. Elección de la inversión de los recursos del Seguro de RCV y aportaciones	156
D. Diversificación de cartera	157
E. Recomposición de cartera	170
F. Buenas Prácticas	172
G. Prácticas para evitar conflictos de interés	174
H. Valuación de los activos objeto de inversión	176
I. Mecanismos de acceso a los mercados internacionales	180
J. Custodios para operaciones nacionales e internacionales	181
K. Incumplimiento al Régimen de Inversión y a las DCGMFSAR	182
L. De la Calidad Crediticia	183
M. Parámetros de Riesgo.	188
N. Prohibiciones	191

O. Migración de recursos administrados por las Sociedades de Inversión.....	193
5. Instituciones, normas y procesos.....	197
6. Identificación de similitudes y diferencias.....	198
A. Las diferencias culturales (socio-económico-culturales).....	198
7. Posibles relaciones causales existentes entre el modelo de comparación inicial y las soluciones encontradas.....	199
8. Las distintas etapas evolutivas que han tenido las “soluciones” encontradas.....	204
9. Formulación del Modelo conceptual resultante.....	206
10. Prueba de funcionalidad o viabilidad.....	211
A. En relación con el marco normativo vigente ¿se adapta o es posible adaptarlo?, ¿es constitucionalmente posible?.....	211
11. Determinación de jurisdicción y nivel jerárquico de los ordenamientos que deben proponerse y/o reformarse.....	212
12. Elaboración de la propuesta del Modelo conceptual resultante.....	213
A. Determinar la autoridad que debe presentar la propuesta.....	213
Conclusiones.....	216
Glosario.....	224
Bibliografía.....	239

ADENDUM

INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

I. Síntesis del proceso legislativo.....	243
II. Comisiones.....	243
1. Conveniencia legal de la comisión adicional propuesta para los trabajadores.....	244
III. Sustitución de las SIEFORES por los FIEFORES.....	244
1. Plazo de adecuación.....	245
IV. Esquema de administración de los recursos de las cuentas individuales.....	246
1. El socio fundador.....	246
2. Consejo de Administración.....	246
A. Conflictos de interés.....	248
B. Hechos de corrupción.....	248
C. Sanciones.....	248
3. Los multifondos contra el fondo único.....	249
A. Contención del riesgo de inversión contra la simplificación administrativa.....	249
B. Seguridad.....	252

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

I. Antecedentes

En el presente apartado se iniciará el estudio de los antecedentes que consideramos son importantes para comprender el Sistema de Ahorro para el Retiro, de antemano, señalamos en cuanto al enfoque será sobre cuestiones de pensiones por concepto del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez conocido como RCV dentro del SAR-ISSSTE y SAR-IMSS. El primero perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Segundo se centra en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). En el apartado de conceptualización de los participantes del SAR, explicamos con mayor detalle estas definiciones.

1. Internacionales

Actualmente existen el Sistema de Reparto, el Sistema de Cuentas Individuales y su combinación. El primero parte de la premisa en cuanto a las generaciones presentes serán quienes proporcionan los recursos por medio de cotizaciones a instituciones de seguridad social para el pago de la pensión de retiro por parte del Estado, esto se justifica con el argumento consistente en que las personas mayores en un rango de 60 años han empleado su fuerza de trabajo por un periodo aproximado de 25 a 30 años y corresponde a los trabajadores más jóvenes solventar dicha prestación. Con ello, surge el principio de la solidaridad social.

Por otra parte, el Sistema de Cuentas Individuales, es administrado por entes de índole privada cuyo fin es el lucro, el cual, es expresado por una contraprestación económica, normalmente el cobro de comisiones, que puede ser fijada por el Estado. De esta forma no se sigue con el principio de solidaridad social, base de la seguridad social. Cabe destacar que el Estado dentro de la actividad de éstos entes privados puede emitir disposiciones, circulares, multas, permisos para fusiones, restricciones de acaparamiento de mercado, entre otras, para regular su actuación y objeto por el cual fueron creadas. Así, "éstas implican que se modifique el régimen de beneficios definidos, financiado mediante el reparto, y se adopte total o parcialmente un sistema privado o de contribuciones definidas."¹

A. El Modelo Chileno

Chile es un país pionero de la Seguridad Social en América Latina, al implementar su sistema a partir de 1924. Fue en el año de 1981 durante la dictadura de Augusto Pinochet cuando se decide reformarlo. "Los impulsores no dudaron en hablar de una revolución de la

¹ Hernández Cervantes, Aleida, *La Seguridad Social en Crisis*, México, Porrúa, 2008, p. 105.

seguridad social, y si lo que se quería decir era que se estaba subvirtiendo su naturaleza, entonces su referencia es correcta: la seguridad social había sido subvertida."²

Para comenzar a discernir sobre este tema, es necesario mencionar las principales características de *un modelo de seguridad social privada*, al respecto la autora Ulloa Padilla comenta los puntos sobresalientes:

- “ i) la apertura de agentes privados de la economía en áreas antes reservadas al Estado, como la provisión de bienes y servicios médicos;
- ii) la instauración de regímenes de capitalización financiera individual de los fondos de pensiones;
- iii) la apertura de intermediarios financieros especializados en la administración y los fondos de pensiones de la administración y asignación de los beneficios;
- iv) el cambio la naturaleza altamente interventora del Estado por otra que le asigna fundamentalmente un papel regulador, compensador y de supervisión de la participación privada en el campo;
- v) el establecimiento de mecanismos de mercado o de compra-venta para el acceso a los beneficios;
- vi) dependiendo del país de que se trate, el tránsito del seguro social al seguro privado o de la seguridad social al seguro privado y, en consecuencia, y
- vii) el desplazamiento de una gestión eminentemente pública hacia otra de tipo mixto pública -privada o bien netamente privada.”³

Asimismo continúa: "el régimen de contribución obligatoria, el cual, se define explícitamente por el tipo de empleador, de naturaleza tripartita en el caso de los trabajadores asalariados del sector privado (trabajador, empleador y Estado), y bipartita en el caso de los trabajadores del sector público al servicio del Estado (trabajador y Estado)."⁴

La doctrinaria Hernández Cervantes, hace un resumen de este sistema donde se observan sus características extraídas del documento *La Seguridad Social en Chile*:

- “1. *Las contribuciones son definidas.* El asegurado contribuye sólo, las contribuciones de los empleadores fueron eliminadas y las de los asegurados fueron reducidas como incentivo para pasarse el nuevo sistema, así como la entrega de un "bono de reconocimiento" (económico).

² *Ibidem*, p. 108.

³ Citado por Ramírez López, Berenice (coord.), *La seguridad social; reformas y retos*, México, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM-Porrúa, 2009, Colección Jesús Silva Herzog, pp. 198-199.

⁴ *Ibidem*, p. 201.

2. *Las prestaciones no son definidas.* El monto de la pensión se desconoce, toda vez que depende del valor neto de las contribuciones más el rendimiento de la inversión. Las edades mínimas de retiro son 60 años para las mujeres y 65 años para los hombres.

3. *Rol aparentemente subsidiario del Estado.* Esto implica que sólo son aquellas funciones que los particulares no son capaces de emprender y que son necesarias desde un punto de vista social, correspondiéndole realizar en el ámbito de la Ciudad social labores de regulación y fiscalización."⁵

El autor Ruíz-Tagle comenta sobre el establecimiento en Chile de un sistema de pensiones "basado en la capitalización individual, administrado por instituciones privadas con fines de lucro, destinado a los trabajadores de la sociedad civil. Los uniformados (las Fuerzas Armadas y de Orden), mantuvieron su sistema de reparto."⁶

En línea con el autor, establece la necesidad de distinguir la reforma de 1981 con respecto a otras reformas anteriores de gran importancia, por ello "el D.L. 2448 de 1979 estableció un sistema uniforme de pensiones por vejez. Anteriormente, los empleados públicos y particulares podían jubilarse con 30 o 35 años de servicios, sin importar la edad. A partir de este decreto fueron suprimidas las pensiones por antigüedad, estableciéndose un límite de edad parejo para empleados y obreros: 65 años en el caso de los hombres y 60 en el caso de las mujeres podían jubilarse."⁷

Más adelante narra: "cuando se instaló en 1981 el sistema de capitalización individual se rebajó el monto de las cotizaciones, destacando como fundamento precisamente la reforma del D.L. 2448, que implicaba mayores aportes y menos costos. Sin embargo, los trabajadores que permanecieron en el antiguo sistema no se le rebajó el costo, lo que constituyó de hecho una medida discriminatoria."⁸

En su implementación, refiere el doctrinario Ruíz Moreno: "se consiguió separando el subsistema de pensiones, de los subsistemas de servicios médicos y el de prestaciones sociales, permitiendo que estos los siguiera manejando el Estado a través de sus instituciones de seguridad social creadas al efecto, sin perjuicio de que el interesado pudiese optar por

⁵ Hernández Cervantes, Aleída, *op. cit.*, pp. 109-110.

⁶ Citado por Ensignia, Jaime y Díaz, Rolando (coord.), *La seguridad social en América Latina: ¿reforma o liquidación?*, Venezuela, Nueva Sociedad, 1997, pp. 27-28.

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

recibir de las instituciones privadas mediante ingeniosos y sofisticados mecanismos de subrogación los servicios con reversión de cuotas.”⁹

El autor Ensignia refiere: “Los entes privados encargados de la administración de los recursos se constituyeron como sociedades anónimas específicas, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), ligadas a los grandes grupos económicos nacionales. En 1981, el sistema se inició con 12 AFP.”¹⁰. De igual manera, señala la doctora Hernández Cervantes: “el sistema de capitalización individual obliga a los trabajadores dependientes ahorrar con una cuenta personal abierta en una Administradora de fondos de pensiones (AFP) de su elección, con el objeto de financiar sus pensiones de vejez invalidez, así como las de sobrevivencia de sus beneficiarios. En tanto los trabajadores independientes pueden incorporarse voluntariamente al sistema.”¹¹

Sobre los traspasos del antiguo sistema de pensiones al nuevo, “se establecieron los Bonos de Reconocimiento. Estos corresponden a una cantidad de dinero calculada según el monto y la duración de las cotizaciones en el sistema antiguo, que va a incrementar el fondo de capitalización individual en el momento de la jubilación. A estos bonos, el Estado les garantiza un reajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), además con interés del 4% anual.”¹² Aún sobre este punto destaca el comentarista Tagle: “el Estado debe financiar los bonos de reconocimiento de los adscritos al sistema de capitalización, una vez que se vayan jubilando.”¹³

Un punto a mencionar “es el rol de la superintendencia de AFP el cual es positivo. También lo ha sido la norma, exige no sólo en Chile sino en otros países latinoamericanos, de separar categóricamente los fondos de capitalización individual del capital propio de la AFP en cuanto a empresas privadas.”¹⁴

Y concluye: “No obstante, el elemento decisivo para la implementación del nuevo sistema fue su carácter no opcional... en Chile todos los nuevos trabajadores estuvieron obligados a afiliarse, y a los antiguos se les dio un tal premio económico para el traspaso era prácticamente imposible no cambiarse.”¹⁵

⁹ Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, Las AFORE, 6ª. ed., México, Porrúa, 2009, p. 75.

¹⁰ Ensignia, Jaime y Díaz, Rolando (coord.), *op. cit.*, p. 28.

¹¹ Hernández Cervantes, Aleída, *op. cit.*, p. 109.

¹² Ensignia, Jaime y Díaz, Rolando (coord.), *op. cit.*, p. 28.

¹³ Citado por Ensignia, Jaime y Díaz, Rolando (coord.), *ibidem*, p. 34.

¹⁴ *Ibidem*, p. 35.

¹⁵ *Ibidem*, p. 40.

2. Nacionales

La importancia del modelo Chileno en América Latina convenció a nuestras autoridades para implementarlo dentro del país. Primero, fue puesto en marcha en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el año de 1992 y de manera posterior en el Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) en 1993 con el denominado SAR-ISSSTE. El Sistema de Ahorro para el Retiro del Instituto Mexicano del Seguro Social (SAR-IMSS) para los trabajadores que contempla el Apartado A del artículo 123 de la Carta Magna fue implementado en un periodo que comprende de los años 1992 a 1997. Luego, con la Ley del Seguro Social del año 1997 se consolida a la fecha.

En palabras de la autora Morales Ramírez: “La recepción del modelo chileno en el sistema de pensiones mexicano tiene el carácter de recepción homogénea debido a que el conjunto sistemático de disposiciones importadas proviene de un país cuyas vinculaciones históricas son similares o semejantes a las de México como país receptor. Asimismo, se trata de una recepción parcial y diferenciada ya que se importaron sólo algunas reglas e instituciones determinadas del modelo y a otras se les imprimieron variantes.”¹⁶

Dentro de las instituciones que señala la autora, se mencionan las siguientes:

1. “Cuentas individuales.
2. Contribuciones obligatorias.
3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).
4. La incorporación de la industria aseguradora para cubrir tanto la suministración de las rentas vitalicias como los riesgos de invalidez y fallecimiento.
5. El bono de reconocimiento.
6. Organismos controladores en el ámbito estatal como lo es la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”¹⁷

En líneas posteriores se explicará el desarrollo de éstos temas vinculados a nuestro país.

A. Evolución del Fundamento Constitucional en México

El objeto de estudio se inicia con el surgimiento del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la

¹⁶ Morales Ramírez, María Ascensión, *La recepción del modelo chileno en el sistema de pensiones mexicano*, México, UNAM, 2005. p. 98.

¹⁷ *Idem*.

Federación el 5 de diciembre de 1960 en el cual la fracción XI de su texto, establece lo siguiente:

“XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.”

Este es el fundamento constitucional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ya que sienta las bases de la protección a los trabajadores de la iniciativa privada y de los que prestan sus servicios al Estado y a sus familiares en materia de retiro, jubilación y vejez.

Si bien la Ley de Pensiones Civiles y de Retiro de 1925 es un inicio en la protección de los trabajadores al servicio del Estado, éste cambio señalado por el senador Brena Torres por el cual “podríamos preguntarnos porque razón, en el artículo 123, según la iniciativa presidencial, hay dos incisos y no solamente uno que abarque en forma global las garantías de todo trabajador. La contestación es evidente... el particular emplea a otra persona para fines de satisfacción personal y la empresa con fines de lucro, utilizando su trabajo dentro del proceso de producción. El Estado es distinto: El Estado representa los más altos intereses de la colectividad. Imaginémonos un pueblo organizado y dotado de soberanía asentado en un territorio determinado, eso es el Estado. ¿Cuáles son los intereses del Estado? La defensa de la vida colectiva, mantener el territorio frente a los peligros del exterior, conservar el orden político jurídico interior y satisfacer las necesidades sociales. Así, pues, los intereses de la colectividad y los del Estado se identifican. Lamentable será que una empresa particular desaparezca, sea motivo de quiebra o de liquidación; pero el Estado no puede desaparecer sin afectar a toda la colectividad, que caería en el caos o en anarquía.”¹⁸

Hechas estas precisiones, se está en condiciones de analizar los orígenes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en las diferentes Leyes secundarias que le dotan de existencia y consolidación como institución que dota a un trabajador al servicio del Estado o de un trabajador en el sentido tradicional, de un peculio destinado a un ahorro para el retiro.

B. Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 1925

El presente cuerpo legal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1925.

¹⁸ Cámara de Diputados de la XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, México, 1967, T. VIII, pp. 694-695. Citado por: Meléndez George, León Magno. *Derecho Burocrático*. México, Porrúa, 2011, pp. 121-122.

Generalidades de la Ley de 1925

El doctor Briceño Ruiz refiere que “Si bien es cierto que la primera Ley de Pensiones Civiles de Retiro data de 1925, el sistema de seguridad social que en ella se establecía no alcanzaba a cubrir campos importantes como son los correspondientes a la atención de la salud y a la protección al salario, entre otros.”¹⁹ Asimismo, Gastón Riestra señala que la norma en comento “es el principal antecedente inmediato del ISSSTE.”²⁰... más adelante menciona: “Las pensiones que en esa época se otorgaban eran por vejez, inhabilitación, muerte o retiro a los 65 años de edad y después de 15 años de servicio.”²¹ Cabe destacar que el 9 junio 1926 se disminuye la edad de retiro a 55 años para los funcionarios.

Sujetos

El autor López Cárdenas menciona que de acuerdo con el artículo 3º “ésta ley consideraba como sujetos a todos los encargados del servicio público que no sea militar incluyendo los de carácter docente, y cuyos cargos y remuneraciones estén enumerados en las leyes orgánicas del respectivo servicio o en el Presupuesto de Egresos, o que en virtud de disposición legal, sean pagados con cargo al Erario Federal o al de Distrito o Territorio respectivo.”²² En el mismo artículo se excluyó a los empleados de los gobiernos estatales y de los ayuntamientos municipales, los diputados y senadores, los que sirvieran mediante contrato y los que tenían remuneración como honorarios o comisión proporcional al trabajo desempeñado o a los resultados obtenidos.

Otros sujetos que protege ésta Ley de manera supletoria corresponde a los que se encuentran en retiro potestativo o voluntario los cuales son: los cuerpos de policía o de bomberos, que no estén asimilados al ejército nacional, y de los individuos pertenecientes a la gendarmería fiscal o al resguardo de las aduanas marítimas o fronterizas con algunas reglas:

- ✓ Los comandantes superiores se retirarán a los cincuenta y cinco años de edad;
- ✓ Los individuos de categoría intermedia y cuya graduación pueda equipararse a la de subteniente a capitán del ejército, o a los cincuenta años;
- ✓ Los guardas, gendarmes, celadores, agentes y, en general, los individuos no comprendidos en las fracciones anteriores, a los cuarenta y cinco años.

¹⁹ Briceño Ruíz, Alberto, *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*. México, Harla, 1989, p. 289.

²⁰ Voz de Gastón Riestra Córdoba, Héctor en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM-Porrúa, 2004, T. IV F-L.

²¹ *Idem*.

²² López Cárdenas, Próspero, *El régimen de seguridad social de los empleados públicos en México*, México, UAM Azcapotzalco, 1996, p. 22.

Respecto a los funcionarios o servidores públicos que tienen derecho a pensión de acuerdo al numeral 7 son:

- ✓ Los funcionarios que cumplan cincuenta y cinco años de edad después de cinco años de trabajo.
- ✓ Los que tengan treinta y cinco años de servicios.

Por excepción los educadores de párvulos y los maestros de escuelas primarias que oficialmente presten sus servicios en escuelas o jardines de niños, tienen derecho a pensión al completar treinta años de servicios, siempre que se compruebe que durante veinticinco de estos, por lo menos, han tenido directamente a su cargo grupos de esos educandos. Igualmente, los deudos de los funcionarios que teniendo derecho a pensión fallecieron sin haberla solicitado o antes de haber obtenido o comenzado a disfrutarla.

Es de destacar el hecho de las pensiones del personal de la Dirección de Pensiones están a cargo de ésta.

Reconocimiento de derechos

Para reconocer los derechos de los funcionarios, la Ley en su dispositivo número 79 establece que todo funcionario estará provisto de una tarjeta de identificación que le servirá para comprobar sus derechos.

Para el reconocimiento del estatus jurídico de pensionista, el mismo en su último párrafo hace mención a que todos los pensionistas estarán también provistos de una tarjeta de identificación, que les expedirá la oficina pagadora respectiva, para efectuar el cobro de su pensión.

Pago de las pensiones

El pago de las pensiones se iniciaría desde la fecha en que la Junta Directiva dicte la resolución correspondiente y de ninguna manera se fijará fecha retrospectiva con relación a dicha resolución, para comenzar a cubrir las pensiones. Estas se pagan por cuota diaria.

Familiares

En la temática de los familiares del pensionista, en la cual la Ley los denomina deudos encontramos el punto correspondiente a la designación de funcionarios y los pensionistas, la cual será declarada por escrito ante la Dirección de Pensiones, la voluntad acerca de los deudos a quienes les debe transmitir su pensión al fallecer. Estas designaciones podrán en todo tiempo ser revocadas y substituidas por otras, tal como lo prevé el artículo 30 de la normativa en comento. Así pues, el orden de designación de acuerdo con el numeral 31 es el siguiente:

- Al cónyuge supérstite, o a éste y a los hijos si concurren unos y otros;
- A los hijos;
- A falta de cónyuge e hijos, a los padres, nietos y hermanos del pensionista.

Asimismo se establece una limitación a este derecho, la cual consiste en que hayan vivido con el pensionista y a expensas de él.

Muerte del pensionista

La legislación en su numeral 32, norma que dicha transmisión, no será necesaria una declaración judicial, bastando que ante la Dirección de Pensiones que se acredite legalmente el parentesco y el hecho de haber vivido con el pensionista y expensas de él. Establece el caso de los divorciados los cuales no tendrán derecho a la pensión del que antes haya sido su cónyuge; pero el divorcio de los padres no afectará los derechos de sus hijos.

El cuerpo legal contempla la transmisión de la pensión que goza un pensionista cuando éste se encuentre perdido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero sus deudos o los que tengan derecho a la pensión, en un primer intento tiene carácter de provisional y definitiva cuando se compruebe la muerte del pensionista. Si el pensionista llega presentarse, percibirá las diferencias que hay entre la pensión y la parte pagada a sus deudos.

Cuando el pensionista llegara a fallecer sus deudos recibirán un porcentaje de su pensión de acuerdo con las siguientes reglas, esgrimidas por el artículo 34:

- Setenta por ciento de la pensión si el pensionista fallecido antes de haber disfrutado la pensión un año completo;
- Por cada año completo que el pensionista haya disfrutado la pensión después del primero y hasta el octavo, inclusive, se disminuirá un cinco por ciento, rebajándose, en consecuencia hasta el 35%, sin que se haga ya reducción alguna, aún cuando el tiempo de disfrute de la pensión hubiere sido mayor.

Transmisión de la pensión

Si son varias las personas a quienes se haya de transmitir la pensión, el importe de esta se dividirá por partes iguales entre todas y si hubiere menores incapacitados, la parte que les corresponda será recibida por los ascendentes que ejerzan la patria potestad o por los respectivos tutores. Es importante mencionar que la parte que corresponda a los que vayan dejando de tener derecho percibirla, a crecer a los que lo conserven, tal y como lo previene el artículo 35.

Una persona que sea representante de un menor o incapacitado y tenga derecho a una pensión transmitida y deje de tener su representación legal, la Dirección comunicará el hecho al

juez competente para que se designe un nuevo tutor o persona a quien corresponda la patria potestad, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley.

Por otra parte, cuando la pensión no puede transmitirse por el fallecimiento del pensionista su cónyuge supérstite o el pariente de mayor respeto recibirán el importe de sesenta días de la pensión para gastos funerarios.

Pérdida de la pensión

La pensión se pierde por incompatibilidad de pensiones con otras otorgadas por los Gobiernos Federal, del Distrito Federal y Territorios Federales; la concedida a funcionario o sus deudos por delito contra la seguridad exterior o interior de la nación declarado por sentencia irrevocable y la transmitida a los hijos, los nietos y los hermanos por cumplimiento de 21 años por parte de los varones y de 30 años en lo que toca a las mujeres o al contraer matrimonio y por no cobrarla dentro de cinco años a la que fueren exigibles, en éste caso prescribirán a favor del Fondo de Pensiones.

Financiamiento de la pensión

De manera general, el financiamiento de las pensiones de retiro en el texto original de la ley es por medio de un Fondo de Pensiones, en el cual no hay derechos de propiedad de los servidores públicos sino sólo de la pensión por retiro,

Igualmente, nutren al Fondo, las aportaciones que realizan los Gobiernos Federal, del Distrito Federal y Territorios Federales a la Dirección de Pensiones Civiles.

Autoridad encargada de la pensión

Sobre el Fondo y las prestaciones establecidas por ley, menciona el autor López Cárdenas "eran administradas por una dependencia del Gobierno Federal, llamada Dirección de Pensiones Civiles, cuyo órgano superior era una Junta Directiva integrada por siete representantes designados por el Ejecutivo Federal y el Gobernador del Distrito Federal, quienes durarían en su encargo cinco años y podrían ser electos una sola vez."²³

Se destaca en la normativa la no distinción entre funcionario y servidor público, ya que los considera de manera indistinta. Asimismo, se concede una pensión mínima cuyo pago es por cuota diaria. De la misma manera, no hay imprescriptibilidad y las pensiones son enajenables.

C. Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 1946

Esta Ley es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1946, deroga a la Ley de Pensiones Civiles y de Retiro de 1925 en su artículo 13 transitorio.

²³ *Idem.*

Definiciones en la Ley de 1946

Hay avances en las definiciones, pues la presente norma de 1946 en cuanto al entendimiento de trabajador incluye a los funcionarios, empleados y obreros que presten servicios a la Federación y a los Gobiernos del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

La definición de pensionista se refiere al estatus de trabajador, el cual, una vez pensionado adquiere la designación especial de pensionista.

Delimita en su numeral 2 lo que se entiende por pensión: un derecho a una prestación periódica en efectivo, que se adquiere en los términos de la misma Ley.

Pensiones Directas

Una novedad es la clasificación de las pensiones en directas para trabajadores y familiares entendidas de la siguiente manera:

- Pensiones, directas para los trabajadores;
- Pensiones directas para los familiares de los trabajadores que fallezcan en el servicio o a consecuencia de que, o que teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado.
- Pensiones transmitidas para los familiares de los pensionistas que hayan contribuido la formación del fondo de pensiones.

Se reitera el hecho de la dependencia económica de los familiares a los pensionistas para gozar del derecho a su muerte.

Representación de menores

Otra innovación de la Ley del 46 corresponde a los representantes de los menores o incapacitados que tengan derecho una pensión, dejen de tener su representación legal, la Dirección comunicará el hecho al juez competente para que desde luego nombre nuevo tutor o designe la persona a quien corresponda la patria potestad.

Reconocimientos de derecho a pensión

La Ley de 1925 impone una tarjeta de identificación para comprobar los derechos del pensionista, la Ley de 1946 le denomina patente de pensión, ambas expedidas por la Dirección de Pensiones.

Pago de pensiones

Hay requisitos para el pago de pensiones adicionales al año 1925, pues no basta sólo con la resolución de la Dirección de Pensiones, aquí tales requisitos:

- Para los trabajadores en servicio, desde la fecha en que la Junta Directiva dicte la resolución correspondiente.

- Para los trabajadores que hubieren cesado en sus funciones, desde el día siguiente al que hubieren causado baja.
- Para los deudos, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

La designación de beneficiarios, así como su revocación se mantiene similar a la Ley de 1925.

Muerte del pensionista

Un cambio es lo concerniente a la muerte del pensionista donde la pensión que gozan los deudos aumenta en porcentaje hasta del 80 por ciento y del segundo año en adelante, seguirá rebajando un diez por ciento, y así sucesivamente en los subsecuentes años hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión original.

Trasmisión de la pensión

Queda plasmado igualmente, la trasmisión de la pensión, el artículo 54 de la Ley de 1946 establece para quienes tengan derecho de gozar una pensión no será necesaria declaración judicial, bastando que ante la Dirección de Pensiones se acredite legalmente ese derecho y en su caso, el hecho de haber dependido económicamente de aquéllos. Este artículo hace referencia a los deudos y la trasmisión por extravío del pensionista.

Conservación de derechos

Para conservar el derecho a la pensión, la Dirección de Pensiones Civiles, cada vez que lo estime pertinente, pedirá a los pensionistas que justifiquen que conservan expeditos sus derechos. Lo mismo hará con los tutores y demás representantes de incapacitados que comprobarán periódicamente la conservación expedita de su personalidad.

Cabe destacar, que el artículo 50 de la Ley de 1946 previene la nulidad en toda enajenación, sesión o gravamen de pensiones, sean devengadas o futuras; por tanto, serán inembargables, a menos de tratarse de hacer efectiva la obligación legal de ministrar alimentos y de exigir el pago de cantidades que se adeuden en virtud de operaciones autorizadas por esta ley.

Pérdida de la pensión

Incluye los delitos graves del orden común, quita la temporalidad de la mujer de 5 años por no cobrar la pensión, en atención a la imprescriptibilidad de las pensiones, desaparece la incompatibilidad de pensiones otorgadas por el Gobierno Federal, del Distrito Federal y Territorios Federales. Así vemos una serie de causas de pérdida de la pensión ofrecidas por la Ley de 1946 por concepto de concesión de pensión a trabajadores, deudos o trasmisión.

- Delito contra la seguridad exterior de la Nación, declarado por sentencia irrevocable y por delitos graves del orden común.

- Si los mexicanos pierden la ciudadanía.
- Los hijos, los nietos y los hermanos a quien se les haya transmitido una pensión al cumplir 21 años los varones y 30 las mujeres al contraer matrimonio o cuando vivan en concubinato.
- El viudo de una pensionista, sólo percibirá una pensión transmitida, si tuviere más de 60 años o si estuviera incapacitado para trabajar, y la viuda sólo mientras no contrajera en nuevas nupcias hubiere en concubinato.
- Los divorciados tampoco tendrán derecho a la pensión de ambos.
- También cuando la pensionista viuda del empleado o la concubina se case, sin embargo la Dirección les entregará el importe de seis meses de la misma o de la parte de que haya venido disfrutando. Si entran en concubinato una u otra, perderán el derecho a pensión.

Financiamiento de las pensiones

De manera general, en el financiamiento de las pensiones otorgadas por la Dirección de Pensiones introduce algunos aspectos y unifica los descuentos de trabajadores para otorgarla, a continuación se mencionan:

- El actual Fondo de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro;
- El importe de los créditos e intereses a favor de la Dirección de Pensiones y a cargo de los Gobiernos Federal, de Distrito y de los Territorios Federales;
- Las utilidades que se obtengan de las inversiones del mismo Fondo de Pensiones;
- Las utilidades resultantes de las operaciones de carácter bancario que haga la Dirección, de conformidad con el uso de las autorizaciones que esta ley se le conceden.

Los trabajadores que contribuyeron a la formación del Fondo de Pensiones, no adquieren derecho alguno sobre dicho Fondo ni parte de él, pero sí el de gozar de los beneficios que la ley les concede. Por otra parte, la Ley de 1946 señala que es el Estado el que tiene la obligación de cubrir las pensiones con carácter originario y primordial, aspecto fortalecido respecto a la Ley de 1925.

Autoridad encargada de la pensión

La institución encargada de la administración del Fondo de Pensiones, del financiamiento de la pensión y de conceder las mismas es la Dirección de Pensiones, como en la Ley de 1925.

Igualmente, se establece el pago de una pensión mínima.

D. Ley de Pensiones Civiles de 1947

El presente cuerpo de normas fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946, con lo cual, queda derogada de acuerdo a su artículo 11 transitorio la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 1946.

Definiciones en la Ley de 1947.

La Ley de 1946 especificó a las personas incluidas en el concepto de trabajador, la Ley de 1947 igualmente indica los sujetos considerados como tales y amplía la definición en el artículo 2 donde proporciona la delimitación del concepto antes referido como: todo funcionario, empleado y obrero que presta sus servicios a los organismos públicos a que hace referencia al artículo 1, mediante la expedición el nombramiento legal correspondiente.

Nombramiento

Una innovación más, es el nombramiento, ya que inicia con esta Ley de 1947 para acreditar el carácter de trabajador y por tanto, ser considerado como beneficiario de la misma Ley.

Sujetos

Por tanto, los sujetos a los que protege la Ley de 1947 de acuerdo con su numeral 1 son:

- ✓ A los trabajadores al servicio civil de la Federación,
- ✓ Del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales,
- ✓ Los trabajadores de la Dirección de Pensiones y
- ✓ Los de oficinas o servicios públicos cuyos cargos y remuneraciones este enumerados en las leyes orgánicas de respectivo servicio o en los presupuestos de Egresos de aquellas Entidades.

Con la salvedad de no tener su propio régimen de pensiones, estatutaria o legalmente establecido.

El derecho de pensión.

El derecho a pensión nace de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 en donde explica el caso del trabajador o sus familiares se encuentren en los supuestos consignados en la Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Desaparece la clasificación de pensiones directas de la Ley de 1946, quedando así una cobertura por sujetos como en la Ley de 1925; de tal forma, la Ley de 1947 en el dispositivo 4, señala a las diversas prestaciones existentes para la norma:

- ✓ Prestaciones por vejez o por inhabilitación para los trabajadores.

- ✓ Pensiones para familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de, o que, teniendo derecho a pensión no hubiere solicitado.
- ✓ Pensiones para familiares por muerte del trabajador pensionado.

Reconocimiento de derechos.

Como lo previene el artículo 13 de la Ley de 1947, para el reconocimiento de los derechos por parte de la Dirección de Pensiones es necesario que todo trabajador o pensionista cuente con una tarjeta de identificación, en primera instancia será expedida por el Jefe de la Oficina de Personal de la Dependencia u Organismo donde presta sus servicios el trabajador y una vez hecho esto, la Dirección de Pensiones otorgará una más para efectuar el cobro de su pensión.

Pago de la pensión.

El derecho al pago de la pensión comienza con lo regulado por el artículo 64:

- ✓ Para los trabajadores al servicio, desde que la resolución de la Junta Directiva que concede la pensión quede firme y ellos abandonen el servicio;
- ✓ Para los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios al Estado, desde el día siguiente al que hubieren causado baja;
- ✓ Para los deudos, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Designación de Familiares del trabajador.

Sobre los familiares del trabajador, esta norma de 1947 sigue los principios de las anteriores Leyes.

Transmisión de la pensión.

Esta Ley de 1947 sigue los principios de las anteriores Leyes al tratar la temática del trabajador desaparecido por más de un mes.

Conclusión y pérdida de la pensión.

Una creación de la Ley de 1947 es la conclusión de la pensión, sin embargo, rescata las causales de la Ley de 1946 en cuanto a pérdida de la misma sin establecer una diferencia clara. De acuerdo al artículo 95 impone:

- Por delito contra la seguridad exterior de la Nación.
- Por delitos graves del orden común.
- Por pérdida de la ciudadanía.

Recuperada la ciudadanía renacerá el derecho a pensión, pero no al reintegro de las cantidades dejadas de percibir durante el tiempo en que se perdió.

Por la pérdida de la pensión, el artículo 96 establece:

- Para los hijos del trabajador, al cumplir 18 años de edad, a menos que se trate de incapacitados.
- Para la viuda, si vuelve a contraer nupcias o vivieren concubinato.

El viudo de una pensionista sólo percibirá pensión, cuando tuviere más de sesenta años de edad o si estuviera incapacitado para trabajar y depender económicamente de aquella.

Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el marido hubiere sido condenado a pagarle alimentos. Por tanto, perderán dicho derecho al contraer nuevas nupcias o si vivieren concubinato. Si sucede el caso de que una pensionista viuda de un empleado o concubina se casare, la Dirección entregará como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que haya venido disfrutando. Esto con fundamento en el artículo 97.

Prescripción de la pensión

La prescripción ocurre, en caso de que las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses o cualquier prestación a cargo del Fondo que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles.

Financiamiento de la pensión.

No hay avances en esta Ley de 1946.

E. Leyes del Seguro Social

a. Ley del Seguro Social de 1943

La presente Ley se expide en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de enero de 1943, dicho cuerpo normativo crea al Instituto Mexicano del Seguro Social que en lo sucesivo será la entidad encargada de dar trámite a las pensiones de vejez, entre otras. A continuación, abordaremos los temas de la pensión de vejez y cesantía.

Sujetos

Conforma al artículo 2 se asegura a los trabajadores en el régimen obligatorio a los miembros de las sociedades cooperativas de producción y aquellos que presten sus servicios por un contrato de aprendizaje. Según el numeral cuatro, quedan exceptuados del seguro obligatorio: el cónyuge, los padres y los hijos menores de dieciséis años del patrón aun cuando figuren como asalariados de éste.

Reconocimiento de derechos

Conforme al artículo 71, se tiene derecho a recibir pensión de vejez cuando se cumplan 65 años de edad y 700 semanas cotizadas. El numeral 72 dispone que, al cumplir 60 años de edad, el asegurado le obtendrá en términos de porcentaje.

Familiares

El artículo 78 indica que la pensión de viudez se otorga a la viuda de un pensionado por vejez o cesantía, a falta de esposa, la mujer con quién vivió como su fuese su esposa con cinco años previos. Si el asegurado tuviere varias concubinas no tendrán derecho. La pensión por vejez o cesantía será del 40 por ciento.

El numeral 90 indica que la viuda o la concubina pensionadas que contraigan matrimonio, recibirán una suma global de tres anualidades de la pensión.

Conforme a los artículos 81 y 82, la pensión por orfandad se otorga al huérfano menor de 16 años cuando su padre o madre estén asegurados por la pensión de vejez o cesantía y hubieren cubierto 200 cotizaciones semanales. El total de la pensión es del 20 por ciento.

El total de las pensiones otorgadas a los familiares no deberá exceder el 100 por ciento de la pensión del asegurado.

Muerte del pensionista

En caso de muerte, el artículo 80 dispone que la esposa debe de tener cuando menos seis meses de matrimonio. En caso de tener sesenta años de edad, tres años después. Asimismo, no se tiene derecho cuando se casen ya goce de una pensión.

Prescripción de la pensión

Conforme al numeral 14 el derecho a reclamar la pensión es de 5 años

Financiamiento de la pensión

El numeral 95 indica que los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez y de muerte, así como para la constitución del fondo de reserva, se obtendrá de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los obreros y de la contribución correspondiente al Estado. Continúa el numeral 97 respecto a la contribución del Estado será de la mitad del monto total de las cuotas pagadas por los patrones, deberá entregarla anualmente, podrá realizar contribuciones mensuales. Se determina una cuota básica anual.

El numeral 124 indica que las reservas deberán hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimientos y liquidez. Estas reservas deberán invertirse en forma tal que su rendimiento medio no sea inferior a la tasa de interés que sirva de base para los cálculos actuariales, según el artículo 126.

Autoridad encargada de la pensión

Se crea una entidad descentralizada denominada Instituto Mexicano del Seguro Social, que dentro sus funciones principales se encuentran: Recaudar las cuotas y demás recursos del Instituto e Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

b. Ley del Seguro Social de 1973

Generalidades de la Ley

Conforme el artículo segundo transitorio, deja sin efecto la Ley del Seguro Social de 1943.

Se manejan tres Seguros por separado, vejez, cesantía y muerte, cada uno con sus peculiaridades

Se encuentran, al igual que en la LSS de 1943, el régimen obligatorio y voluntario. A continuación, abordaremos los temas de la pensión de vejez y cesantía.

Sujetos.

Conforme a los artículos 12 y 13 son sujetos del régimen obligatorio: las personas que se encuentran vinculadas por una relación de trabajo, los miembros e las sociedades cooperativas de producción y administraciones obreras y los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Reconocimiento de derechos

El artículo 137 otorga derecho al asegurado por vejez por cuatro conceptos: pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Según el artículo 138, para tener derecho a la pensión de vejez es necesario 65 años con 500 semanas cotizadas al IMSS. La pensión podrá disfrutarse previa solicitud del asegurado.

El numeral 143 indica que la cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años. El artículo 144 otorga las siguientes prestaciones: pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial. El disfrute de esta pensión, excluye el goce de otras.

El seguro por muerte, se otorga a los beneficiarios del asegurado o pensionista: pensión de viudez, pensión de orfandad, pensión a ascendentes, ayuda asistencia y asistencia médica.

La compatibilidad con la pensión de vejez y cesantía sucede con: El desempeño de un trabajo remunerado, con la limitación del artículo 123, disfrute de una pensión por incapacidad de acuerdo al artículo 125, el disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado y el disfrute de una pensión de ascendientes derivada de los derechos como beneficiarios de un descendiente asegurado.

Conforme al numeral 149 cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones: I. Pensión de

viudez; II. Pensión de orfandad; III. Pensión a ascendientes; IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y V. Asistencia médica.

Familiares

El artículo 152 otorga el derecho a la pensión de viudez a la esposa del asegurado o pensionado. A falta de esposa, se necesita acreditar cinco años de vivencia, si hubiere varias concubinas ninguna tendrá derecho a ella.

La misma pensión, en un 20 por ciento, se otorga al viudo incapacitado a un menor de dieciséis años, el IMSS puede prorrogarla cuando cumpla dieciséis y hasta veinticinco años si continúa estudiando. Conserva la pensión si el huérfano presenta discapacidad.

El artículo 154 dispone que no se tiene derecho a pensión cuando: la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio, el matrimonio se celebra al cumplir 55 años el asegurado y cuando el asegurado contraiga matrimonio y este reciba una pensión por invalidez, vejez o cesantía.

Muerte del pensionista

Para otorgar los beneficios de la pensión es necesario que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones o bien que disfrutase la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. La muerte del asegurado no debía ser por causas de trabajo.

Financiamiento de la pensión

Con base en el numeral 32, el salario base de cotización se integra de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Conforme al artículo 176, el fondeo corresponde a las aportaciones de los patrones y trabajadores e inversiones del Instituto.

Autoridad encargada de la pensión

No hay cambio respecto a la Ley del IMSS 1943.

c. SAR 92. La instauración de las cuentas individuales

La doctrinaria Ulloa hace énfasis en la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por Carlos Salinas de Gortari, de esta forma proporciona los objetivos de esta prestación:

- i) "incrementar el ahorro interno para financiar la inversión y estimular la actividad económica nacional;
- ii) mejorar los ingresos de los trabajadores en el momento de su retiro;
- iii) permitir a los trabajadores disponer de recursos al quedar desempleados incapacitados temporalmente, y
- iv) propiciar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros permitiéndoles invertir el producto de su ahorro con la mejor combinación de riesgo rendimiento."²⁴

Asimismo, rescata sus características:

- i) cobertura obligatoria;
- ii) aporte definido;
- iii) capitalización individual de seguro de retiro;
- iv) administración mixta de las cuentas de capitalización individual (CCI);
- v) determinación estatal del precio o comisión por administración de la CCI;
- vi) inversión estatal de los recursos del seguro de retiro en créditos a cargo del gobierno federal;
- vii) rendimiento mínimo garantizado para las inversiones estatales de seguro de retiro, y
- viii) administración privada de los saldos por concepto de retiro traducidos en contratación privada de rentas vitalicias.

El autor Cárdenas Gutiérrez destaca lo referente a "la aparición de esta en la modalidad de prestación laboral denominada SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO pretende conformar un fondo de ahorro a favor del trabajador, mismo que es pagado por los patrones... y cuando dicho fondo se ha retirado por el beneficiario, deberá equivaler al valor del dinero llegado el momento del retiro, y no sólo un valor histórico o devaluado, es decir, un valor actualizado."²⁵

Sobre el origen del SAR 92, "el 24 febrero 1992 se modifica la Ley del Infonavit y se adiciona la del Seguro Social, con la intención de beneficiar a aquellos trabajadores sujetos al apartado A del artículo 123 constitucional, comúnmente denominados como trabajadores al servicio de particulares."²⁶

²⁴ Citado por Ramírez López, Berenice, *op. cit.*, p. 215.

²⁵ Cárdenas Gutiérrez, Carlos, *Estudio Práctico sobre Sar, Afores y Siefores, México*, ISEF, 1999, p. 15.

²⁶ *Ibidem*, p. 23.

En este contexto, el doctrinario Avendaño Carbellido denota: “Con estas reformas, se inicia lo que conocemos como Sistema de Ahorro para el Retiro 92 -97 (SAR 92 -97). Se previó que las instituciones de crédito, recibirían los recursos de los trabajadores por concepto de aportaciones para su pensión.

El SAR 92 -97 operó tanto para trabajadores pertenecientes al régimen del apartado "A", como los del "B" del artículo 123 constitucional; es decir, los trabajadores contemplados tanto por la ley del IMSS como del ISSSTE.²⁷

Dicho lo anterior, considero que la denominación de SAR 92-97 sólo es válida al contemplar el periodo de consolidación del SAR-IMSS, ya que, el mismo inicia con adiciones a la Ley del Seguro Social mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 febrero 1992. Posteriormente el 8 diciembre 1995 se aprueba una nueva Ley del Seguro Social que 2 años después deroga la del año 1973 e instaura un cambio fundamental, el denominado SAR-97 que a decir de la autora Ramírez López “institucionaliza, reglamenta y complementa lo ya iniciado en 1992 con la aparición del Sistema de Ahorro para El Retiro.”²⁸

El SAR 92 "se elevó a rango de ley sólo a partir de 1993, en la que se incorporó a la totalidad de los trabajadores del Estado y permitió la individuación de las aportaciones del fondo nacional de vivienda del ISSSTE; dicha ley se conoció como la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”²⁹

En una paráfrasis a lo dicho por el jurista Avendaño Carbellido: “el objeto primordial consiste en coordinar a las diferentes entidades encargadas de la operación de las cuentas individuales.”³⁰ Continúa el autor “Además de establecer en términos generales la función sustantiva de la CONSAR, limita su marco de actuación a los aspectos relacionados con el SAR, ya que no hay que olvidar que en ese entonces ya existía la Comisión Nacional Bancaria, por lo que si bien las dos comisiones podrían supervisar y vigilar el actual de las instituciones de crédito, tendrían campos de acción distintos.”³¹ En línea con el doctrinario... “Por otra parte, en su artículo 12 estableció que la CONSAR tendría las facultades que en materia de inspección y vigilancia corresponderían en ese momento a las comisiones nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas exclusivamente, por lo que respecto a las operaciones que

²⁷ Avendaño Carbellido, Octavio, *El sistema de ahorro para el Retiro*, México, Porrúa, 2010, p. 10.

²⁸ Ramírez López, Berenice. *La Seguridad Social en México. Qué ha sido, qué se reforma y tendencias, en Seguridad o inseguridad social: los riesgos de la reforma*, IIEs-UNAM, México, mayo 1997, p. 74. Citada por Hernández Cervantes, Aleida, *La Seguridad Social en Crisis*, México, Porrúa, 2008.

²⁹ Hernández Cervantes, Aleida, *La Seguridad Social en Crisis*, México, Porrúa, 2008, p. 146.

³⁰ Avendaño Carbellido, Octavio, op. cit. p. 12.

³¹ *Idem*.

realicen las instituciones de crédito o entidades financieras con recursos de los sistemas de ahorro para el retiro.”³²

En lo referente a multas: “derivado de las facultades de supervisión y vigilancia, se facultaba a la CONSAR para determinar la imposición de sanciones administrativas por violación a las disposiciones que regulan el SAR, mediante un procedimiento que respete la garantía de audiencia la imposición de sanciones se daba través de multas.”³³ Más adelante expone este docto en la materia: “Las multas ascendían hasta el 5% del capital pagado y reservas de capital de la institución, sociedad o persona de que se trate o hasta 100,000 veces el salario mínimo, debiendo notificarse al Consejo de Administración, Consejo Directivo o el infractor correspondiente.”³⁴

Con la abrogación de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de 1996 continua el perfeccionamiento del SAR- 92 o SAR-IMSS como lo entiendo, misma que reseñamos en el siguiente apartado.

d. SAR 97

En líneas anteriores se comentó sobre el origen del SAR del IMSS en el año de 1992, en esta intervención expondré la consolidación del mismo, esto es, el SAR-97.

El SAR-97 puede denominarse SAR 95-97 debido a la publicación en el año de 1995 de la Ley del Seguro Social y a su entrada en vigor en 1997. Igualmente, SAR-IMSS 92-97 por la evolución de la institución.

En palabras de la autora Ulloa Padilla, la Ley del Seguro Social, "determina la sustitución definitiva del sistema de pensiones público, de reparto intergeneracional y de beneficios definidos (IVCM, 1944) y del modelo de pensiones de dos pilares, reparto y capitalización individual (SAR, 1992), por otro privado, de capitalización individual y de aportes definidos.”³⁵

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 mayo 1996, aboga la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 julio 1994.

La misma establece un nuevo sistema de pensiones denominado sistema de capitalización individual, en donde las contribuciones que realicen los trabajadores, patrones y el propio gobierno sean canalizadas a cuentas individuales pertenecientes a cada trabajador, a

³² *Ibidem*. p. 13.

³³ *Ibidem*. pp. 13-14.

³⁴ *Idem*.

³⁵ Citado por Hernández Cervantes, Aleida, *op. cit.*, p. 146.

fin de fortalecer la participación estatal y estimular el ahorro de los trabajadores al contemplar aportaciones voluntarias a cuentas individuales. Crea “La nueva figura de las AFORE (la cual) debe estar sujeta a la rectoría del Estado, toda vez que se trata de entidades que desarrollarán una actividad e interés público y de carácter social... Igualmente surge la figura de la SIEFORE, como entidades financieras, en donde las AFORE invertirán los recursos de los trabajadores, que generaron indirectamente de acuerdo con el Régimen de Inversión que tengan.”³⁶

Por medio de la cuenta individual del trabajador no pierde derechos sobre las aportaciones realizadas, aun cuando deje de cotizar al IMSS.

Otras instituciones que aparecen son las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR. Estas entidades son sociedades anónimas de capital variable, de nacionalidad exclusivamente mexicana encargada de administrar el banco de datos del sistema. La Base de Datos Nacional SAR controla toda información derivada del sistema de ahorro para el retiro de cada trabajador, en ella se identifica la AFORE e institución de crédito en la que se esté afiliado.

En cuanto a la salud del sistema, el autor Avendaño Carbellido aconseja: “Deben adoptarse las medidas necesarias para prevenir que en el sistema se presente una concentración inconveniente de recursos en pocas Administradoras o que se presenten prácticas monopólicas que sean contrarias a la competitividad y eficiencia que se pretende lograr en el manejo de los recursos de los trabajadores.”³⁷

Y en letras sencillas precisa este jurista: “La Comisión procura la correcta aplicación de los recursos, producto de sus ahorros y la correcta administración del sistema.”³⁸

Con la nueva Ley del Seguro Social, publicada el 21 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación y que entra en vigor el 1 julio de 1997, se crea la prestación coordinada del Seguro de Retiro Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV) por el IMSS, las AFORES, las aseguradoras, el Banco de México, hasta la individualización de las aportaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

³⁶ *Ibidem*, pp. 17-18. *Los paréntesis son nuestros.*

³⁷ *Idem.*

³⁸ *Idem.*

e. Breve comparativo entre el SAR 92 y SAR 97.

En el siguiente cuadro se anotan las características de SAR 92 y SAR 97.

SAR 92	SAR 97
Inicia con las modificaciones a la Ley del Seguro Social de 1973 el 24 de febrero de 1992.	Su origen data de una nueva Ley del Seguro Social en el año de 1995.
El trabajador adquiere la propiedad de su fortuna para el retiro y conlleva riesgo por la naciente prestación.	El peculio para el retiro del trabajador se ve acrecentado y asegurado con una institución como las AFORES.
Los recursos son administrados por instituciones bancarias autorizadas.	El dinero de los trabajadores es administrado por las AFORES
La inversión de los haberes del trabajador es realizada por Sociedades de Inversión o Casas de Bolsa.	El capital administrado por las AFORES es invertido por SIEFORES en las bolsas del mundo.
No existe la CONSAR hasta 1994, la cual regula a las instituciones de crédito, Sociedades de Inversión y Casas de Bolsa.	La CONSAR se halla fortalecida con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de 1996.
No existen.	Las Empresas Operadoras de la Base Nacional SAR nacen en 1996.
Los trabajadores que se encontraren trabajando en el presente SAR pueden optar por el SAR-97 para retirarse.	Los trabajadores que laboraren en la vigencia del presente SAR tienen dos opciones para adquirir una pensión. Renta vitalicia o retiros programados. De ningún modo pueden optar por el sistema de reparto.
No existe el RCV.	El RCV encuentra su inicio en el presente SAR.

Fuente: Elaboración propia

F. Leyes del ISSSTE

En este apartado, analizaremos las leyes del ISSSTE de 1959 y 1983. Luego, expondremos el Sistema de Ahorro para el Retiro del ISSSTE de 1993.

a. Ley del ISSSTE de 1959

El 30 de diciembre de 1959 es publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que en su artículo 14 transitorio deroga a Ley de Pensiones Civiles de 1947 de manera expresa.

Definiciones

La Ley de 1959 supone cambios significativos en cuanto a definiciones como el surgimiento del término derechohabiente.

El presente cuerpo normativo nos proporciona definiciones en su artículo 2º, que a continuación listamos:

- Trabajador, a toda persona que habiendo cumplido 18 años preste sus servicios a las entidades y organismos mencionados, mediante designación legal, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en los presupuestos respectivos. Los menores de 18 años tendrán los derechos que legalmente les corresponde con cargo a las entidades u organismos públicos donde presta sus servicios.
No se considerarán como trabajadores a las personas que prestan sus servicios a las entidades y organismos públicos mediante contrato sujeto a la legislación como, a las que por cualquier motivo perciba sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios, o a las que preste servicios eventuales.
- Pensionistas, a toda persona a la que la Dirección de Pensiones le hubiere reconocido tal carácter con anterioridad a la vigencia de esta Ley y siempre que dicho reconocimiento hubiere sido sancionado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las que se les otorgue tal carácter con apoyo en esta misma Ley.
- Familiares derechohabientes, aquellos a quienes esta Ley les conceda tal carácter.

Sujetos

Sobre los sujetos de aplicación de esta Ley el artículo 1 menciona:

- Los trabajadores del servicio civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales.
- Los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen.

- Los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores.
- Los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores, los pensionistas mencionados.

Obligatoriedad de la Jubilación y el seguro de vejez

Se establece, con el carácter de obligatorio la jubilación y el seguro de vejez. Se exige a los trabajadores el pago total de sus cuotas para disfrutar de las prestaciones que les otorga esta Ley, en nuestro caso, la jubilación y el seguro de vejez.

Sobre la jubilación el artículo 63, establece la necesidad del trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

El derecho de jubilación se configura sobre el numeral 72, el cual indica que los trabajadores con 30 años de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto cualquiera que sea su edad.

Continuando con la temática, para que un trabajador pueda disfrutar de una pensión, deberán cumplir previamente al Instituto los adeudos que tuviere con el mismo, igual que con la Ley de 1947. En caso de fallecimiento del trabajador y sus derechohabientes tendrán igual obligación.

Pago de la Pensión

Sobre el pago de la pensión por jubilación, el mismo artículo indica que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiere disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Respecto a la pensión por vejez, tienen derecho los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad tuviesen 15 años de servicios como mínimo igual tiempo de contribución al Instituto, esto lo establece el numeral 73.

Derecho de pago de pensión

El derecho de pago, contemplado en el artículo 80 refiere su comienzo a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

En caso de que el trabajador tenga derecho a pensión de vejez o una pensión invalidez, éste deberá decidir una de ellas.

Se establece el caso de un trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos 15 años al Instituto, puede dejar en el Instituto la totalidad de las

aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida por la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les pagará la pensión en los términos de la ley.

Reconocimiento de derechos

Para ejercer los derechos que la ley confiere a las personas definidas en el artículo 2, se les expedirá una cédula de identificación, siguiendo la regla de las Leyes de 1925, 1946 y 1947.

Vigencia de Derechos

Sobre la verificación de derechos, el Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Si se descubre que son falsos se denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación. Cuestión conservada de la Leyes de 1925, 1946 y 1947.

Prescripción de las pensiones

La presente Ley de 1959, apunta a la nulidad de toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que la misma establece, sean devengadas o futuras. Igualmente serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta norma.

Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno en individual y colectivo el patrimonio del Instituto, sino sólo disfrutar de los servicios que esta ley concede. Punto heredado de las Leyes antecesoras de 1925, 1946 y 1947.

El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del Instituto. Como indica el artículo 98 e igualmente, temática heredada de las Leyes antecesoras de 1925, 1946 y 1947.

Indemnización Global

Un gran avance, corresponde al trabajador que pretenda gozar de la pensión de vejez, ya que, el legislador previó una indemnización global, la cual puede solicitar el trabajador que no tiene derecho a la pensión y se separe definitivamente del servicio con las siguientes modalidades:

- ❖ El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la fracción II del artículo 15, si tuviese de uno a cuatro años de servicios.

- ❖ El monto total de las cuotas que hubiere enterado en los términos de la fracción III del artículo 15, más un mes de su último sueldo básico según lo define el artículo 14, si tuviese de cinco a nueve años de servicios.
- ❖ El monto total de las cuotas que hubiere pagado conforme el mismo precepto, más de dos meses de su último sueldo básico, si hubiese permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

Autoridad encargada de ofrecer la pensión

La autoridad que está a cargo del otorgamiento de jubilaciones y pensiones es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual surgió de la anterior Dirección de Pensiones Civiles creada por la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 19 agosto 1925. Tiene carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Sus órganos de gobierno son la Junta Directiva y el Director General. La Junta Directiva se compondrá de siete miembros: el primero designado directamente por el Presidente de la República con el cargo expreso de Director General del Instituto; tres más nombrados por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otros tres designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. El Director General fungirá como presidente de la Junta. Los miembros de la Junta no pueden ser al mismo tiempo empleados o funcionarios del Instituto, salvo el Director.

b. Ley del ISSSTE de 1983.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983 es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 diciembre 1983, entra en vigor el 1 de enero de 1984 y deroga a la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1960 en su artículo 2º transitorio.

Definiciones

En el extenso artículo 5, la presente norma establece definiciones variadas:

- ✓ Por dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, al igual que las de los estados y municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta ley.
- ✓ Por entidades de la Administración Pública, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta ley.
- ✓ Por trabajador, toda persona que presta sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presta sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y

a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios.

- ✓ Por pensionista, toda persona a la que esta Ley le reconozca tal carácter.
- ✓ Por familiares derechohabientes a:
 - La esposa, o falta de ésta la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación
 - Los hijos menores de dieciocho años; de ambos o de sólo de uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.
 - Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.
 - Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no pueden trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes.
El esposo concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.
- Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.
- Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:
 - Que el trabajador por pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3° de esta ley.
 - Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado.

Sujetos

La presente ley se aplicará en consonancia con el artículo 1°:

- A los trabajadores del servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se

incorporen a su régimen, así como a los pensionistas de los familiares derechohabientes de unos y otros.

- A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta ley.
- A las dependencias y entidades de la Administración Pública en los estados y municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con esta ley, y las disposiciones de las demás legislaturas locales.
- A los Diputados y Senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley.
- A las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo a la Junta Directiva se incorporen al régimen de esta Ley.

Régimen obligatorio y voluntario

Un punto de consideración es la ordenación de dos regímenes de prestaciones de servicios, por un lado, el régimen obligatorio y por otro el voluntario, característica no contemplada en las Leyes antes analizadas, a continuación, sólo se tratará el régimen obligatorio, el cual se abordará la pensión por jubilación, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, la pensión por cesantía en edad avanzada, la indemnización global y el surgimiento del SAR del ISSSTE.

Pensión por Jubilación

Sobre la pensión por jubilación, el numeral 60 establece con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto cualquiera que sea su edad para acceder al derecho.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja. “Las prestaciones en especies para esta contingencia serán las mismas que las correspondientes a la rama de enfermedades, maternidad y medicina preventiva, es decir, tendrá derecho a atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación”³⁹

Pensión por edad y tiempo de servicios

Otra prestación que establece el presente cuerpo legal es la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, en donde el artículo 61 establece el derecho a pensión de retiro por edad

³⁹ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La Seguridad Social en México*, México, Porrúa, 2007, p. 337.

y tiempo de servicios a los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

El cómputo de los años de servicio lo precisa el artículo 62, consistiendo en uno solo de los empleos aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido obtenga el interesado el carácter de trabajador.

El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja.

La pensión por Cesantía en Edad Avanzada

La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará el trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 70 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto.

Su derecho al pago, lo indica el artículo 84 el cual se iniciará a partir del día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado el servidor público.

También se establece que el otorgamiento de la pensión excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios a menos que el trabajador regresare al régimen obligatorio que señala esta norma.

Familiares

Sobre los familiares de los trabajadores el dispositivo número 7, impone la obligación a proporcionar al Instituto de las dependencias o entidades en que presten sus servicios:

- ✓ Los nombres de los familiares que podrán considerarse como derechohabientes.
- ✓ Los informes y documentos probatorios que se les pidan relacionados con la aplicación de esta ley.

La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se acreditará ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante la autoridad judicial o administrativa se rindan o bien con documentación que extienda las autoridades competentes. Así lo refiere el artículo 52.

Por igual, los trabajadores o sus familiares para el disfrute de una pensión deben cubrir previamente el Instituto los adeudos existentes por concepto de cuotas.

Normas de aplicabilidad general para las tres pensiones

Sobre el nacimiento de cualquier pensión, ésta surge cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los mismos que ésta requiere. También, cuando un pensionista se le otorgaba una pensión sin que la disfrute, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y tiempo de servicio prestado con posterioridad. Si es el caso del ingreso al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que él hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, según el caso de inhabilitados que quedar en aptos para el servicio.

En esta misma línea toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de una pensión.

Si el Instituto, advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se pueden gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas.

Se establece la nulidad de toda enajenación, sesión o gravamen de las pensiones que la ley establece, sean éstas devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto.

El Instituto en todo momento puede ordenar la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Si se descubre que son falsos será la denuncia respectiva al ministerio público.

Sobre la identificación para ejercer los derechos que esta ley confiere a sus beneficiarios, el Instituto expedirá a todos estos un documento de identificación.

La autora Mendizábal Bermúdez expone otras reglas:

“Las pensiones una vez tramitadas, deberán ser otorgadas en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir del día en que se reciba el plazo de la solicitud. Si una vez pasados los 90 días, no se ha determinado la pensión, el Instituto deberá pagar al interesado el 100% de la pensión probable y continuar con el trámite para el otorgamiento de la pensión.”⁴⁰

Igualmente menciona la autora en comentario: “Todas las pensiones se otorgan por cuota diaria (Art. 49 LISSSTE).”⁴¹

“La cuantía de las pensiones aumenta anualmente conforme a los incrementos del Índice Nacional de Precios al Consumidor. En caso de que el aumento de éste índice sea

⁴⁰ *Ibidem*, p. 335.

⁴¹ *Idem*.

menor al aumento del sueldo básico de los trabajadores en activo, se incrementará el monto de las pensiones en la misma proporción que al sueldo básico.”⁴²

Indemnización global

La indemnización global establecida en los artículos 87 y 88 hacen referencia al trabajador que, sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

- ✓ El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con las fracciones de la II a la V del artículo 16, si tuviese de uno a cuatro años de servicios.
- ✓ El monto total de las cuotas que hubiese enterado en los términos de las fracciones de la II a la V del artículo 16, más 45 días de su último sueldo básico según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios.
- ✓ El monto total de las cuotas que hubiera pagado conforme al mismo precepto, más noventa días de su último sueldo básico si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido por el artículo 75, el importe de la indemnización global.

De acuerdo al numeral 88, sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

- ✓ Si el trabajador tuviese algún adeudo con el Instituto.
- ✓ Previa orden de las autoridades competentes y cuando al trabajador se le impute algún delito con motivo del desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con la dependencia o entidad correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los Tribunales dicten fallo absolutorio y, en caso contrario, sólo se entregará el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviere protegido por algún fondo de garantía, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para con el Instituto hasta la fecha de su muerte.

⁴² *Idem.*

Prescripción

Por lo que toca a la prescripción, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación. El artículo 86 así lo indica. La Ley de 1959 establecía 3 años.

c. El Sistema de Ahorro para el Retiro del ISSSTE de 1993

Más tarde a la Ley del ISSSTE de 1983 se adiciona al Título Segundo mediante decreto de fecha 14 de diciembre de 1993, publicado en el D.O.F. el 4 de enero de 1993, denominándose “Del Sistema de Ahorro para el Retiro”, comprendiendo del artículo 90 Bis-A al artículo 90 Bis-W, el cual analizamos en las líneas inmediatas.

La doctrinaria Mendizábal Bermúdez refiere: “es un esquema de retiro complementario a las pensiones y jubilaciones previstas por su propia ley, encuentra su origen en el antiguo SAR, mismo que fue incorporado mediante decreto de 1 de mayo de 1992.”⁴³

Apertura de cuentas individuales

Las dependencias y entidades deberán llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del ISSSTE del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad financiera autorizada que ellas elijan. En una primera fase sólo los trabajadores del Estado podían acceder al SAR-ISSSTE.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual del SAR-ISSSTE y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar a la dependencia o entidad respectiva su número de cuenta, así como la denominación de la institución o entidad financiera operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta del sistema de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentre sujeto al régimen previsto en esta Ley del ISSSTE o en la Ley del Seguro Social, o ambos.

Subcuentas

Las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro tendrán dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del Fondo de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta adición a la Ley del ISSSTE de 1983, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

⁴³ *Ibidem*, p. 344.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, el estado de la misma, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Saldo de la cuenta individual

El saldo de las subcuentas se ajustará y devengará intereses, dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquel en que las instituciones de crédito u otras entidades financieras que lleven las cuentas individuales reciban las aportaciones, para abono de las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones o entidades financieras que lleven las cuentas podrán cargar mensualmente a las subcuentas de ahorro para el retiro, la comisión máxima que por manejo de cuenta determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El saldo de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales devengará intereses en los términos del artículo 106 de la LISSSTE de 1983.

Aportaciones

Las dependencias y entidades están obligadas a enterar al ISSSTE, el importe de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador; éstas serán por el importe equivalente al dos por ciento del sueldo básico de cotización del trabajador. Tratándose del ahorro para el retiro, el límite a que se refiere el artículo 15 de la LISSSTE de 1983, será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Las dependencias y entidades estarán obligadas a cubrir las aportaciones, así como las relativas al Fondo de la Vivienda, mediante la entrega simultánea de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores.

Una vez hecho lo anterior, para que las instituciones o entidades mencionadas puedan individualizar dichas aportaciones, las dependencias y entidades deberán proporcionarles, directamente o a través del ISSSTE o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la citada Comisión. Asimismo, deberán hacer del conocimiento de las representaciones sindicales la relación de las aportaciones hechas a favor de sus agremiados.

El entero de las aportaciones se acreditará mediante la entrega que las dependencias y entidades habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que la dependencia o entidad haya enterado las aportaciones citadas, el que tendrá las características que señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban las aportaciones de las dependencias y entidades, deberán proporcionar a éstas, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las aportaciones citadas. Las dependencias y entidades estarán obligadas a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

Las aportaciones que reciban las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de la dependencia o entidad al efectuarse el entero de las aportaciones, o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución o entidad financiera que los reciba.

Traspasos

El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución o entidad financiera depositaria el traspaso a otra institución de crédito, o entidad financiera autorizada, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en la LISSSTE.

Ello, sin perjuicio de que la dependencia o entidad pueda continuar enterando las aportaciones en la institución o entidad financiera de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos, o bien de conformidad con lo señalado en las disposiciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, pagarán, en su caso, como máximo, la comisión que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del

importe de los fondos objeto del traspaso, o bien, pagada por las instituciones o entidades financieras mencionadas según lo determine la Comisión.

Sociedades de Inversión

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito o entidad financiera autorizada la transferencia de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual, a Sociedades de Inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, la dependencia o entidad deberá continuar entregando las aportaciones respectivas en la institución de crédito o entidad financiera autorizada de su elección, para abono en la subcuenta de ahorro para el retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las Sociedades de Inversión (actualmente fondos de inversión) que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, quien la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas Sociedades de Inversión se sujetarán en cuanto a: su organización, la recepción de recursos, los tipos de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones, a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. En lo no expresamente previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión, hoy Ley de Fondos de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, la transferencia de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo a otra de las Sociedades de Inversión referidas o a la institución de crédito o entidad financiera autorizada que le lleve su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 90 Bis-O deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, la transferencia de los fondos respectivos a la institución de crédito o entidad financiera citada.

En caso de que el trabajador solicite la transferencia de fondos a Sociedades de Inversión, sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas Sociedades de Inversión (hoy fondos de inversión).

Designación de beneficiarios

El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá a la apertura de la misma, designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito o entidad financiera respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 501, fracciones I a IV, de la Ley Federal del Trabajo. A falta de las personas a que se refieren estas fracciones, el Instituto será el beneficiario.

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito o entidades financieras, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 90 Bis-O de esta Ley.

Las cantidades que correspondan a los trabajadores y a sus beneficiarios, son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo pueden embargarse por la autoridad judicial los recursos a que se refieren los artículos 90-BIS-O, 90-BIS-P, 90-BIS-Q fracción II y 90-BIS-S, hasta el 50 por ciento de su monto.

Seguro de vida e invalidez

El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida o invalidez, con cargo a los recursos de la subcuenta de ahorro para el retiro, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Terminación de la relación laboral

En caso de terminación de la relación laboral, la dependencia o entidad deberá entregar a la institución de crédito o entidad financiera respectiva en favor del trabajador, la aportación correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha aportación en la fecha en que deba efectuar el pago de las aportaciones correspondientes a dicho bimestre.

Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

- ✓ Realizar aportaciones a su cuenta individual siempre y cuando las mismas sean por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este Capítulo.
- ✓ Retirar de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la propia subcuenta.

Este derecho, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última aportación invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL SAR-IMSS Y SAR-ISSSTE

I. Bloque de constitucionalidad

Esta teoría “se generó en Francia con base en las decisiones del Consejo Constitucional y las aportaciones de la doctrina. Se ha trasladado la teoría, aunque no exactamente con el mismo sentido, a España y diversos países latinoamericanos”⁴⁴

El autor Manuel Aragón refiere que “el control jurídico es realizado por órganos imparciales, independientes, dotados de especial conocimiento técnico para entender de cuestiones de derecho: en esencia, los órganos judiciales”⁴⁵ y agrega: “El carácter objetivado del control jurídico implica que los órganos que lo ejercen sean órganos no limitadores de limitaciones preestablecidas; órganos, como antes se decía, que no mandan sino que frenan, que se encuentran ajenos a la relación de supra o subordinación respecto de los órganos controlados y que, por aplicar cánones jurídicos, estén integrados por peritos en derecho.”⁴⁶

Conforme lo indica el doctrinario Allier Campuzano “es una doctrina también denominada parámetro de constitucionalidad o bloque de normatividad consistente en el conjunto de normas que junto con la Constitución determina la institucionalidad de leyes o actos. Ya no sólo se toma la Constitución formal sino otros elementos como parámetros para el juicio de constitucionalidad.”⁴⁷

Para fundamentar los derechos humanos dentro de nuestro sistema jurídico, según el autor Pacheco Pulido “si hay un concepto claro de los derechos humanos dentro de la propia ley, va a resultar un trabajo intenso para las autoridades que tengan que ver con este tema, ya sea por la vía de control constitucional o la vía del control de constitucionalidad”⁴⁸ y continúa el autor, “afirmamos son el núcleo estructural de la Constitución. No debemos dejar de observar para todo lo que de aquí se señala que la naturaleza humana debe ser considerada como base

⁴⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Las reformas en Derechos Humanos, procesos colectivos y amparo como Nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa, 2013, p. 11.

⁴⁵ Aragón, Manuel, “La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del Control Jurisdiccional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación Constitucional*, México, Porrúa, T. I, 2005, pp. 26-27.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Allier Campuzano, Jaime, *Introducción a la Interpretación Constitucional Mexicana*, 2ª. ed, México, Porrúa 2013, p. 67.

⁴⁸ Pacheco Pulido, Guillermo, *La inmensidad del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2013, p. 58.

de toda ley; que la vida humana sí es el resultado de un proceso biológico, moral, ético, en forma dinámica.”⁴⁹

En este sentido, la jurisprudencia juega cada vez un rol más importante, ya que dispone como debe llevarse a cabo el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad Ex Officio: “La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”⁵⁰

1. Control difuso de convencionalidad

El doctrinario Allier Campuzano cita a Ferrer Mac-Gregor para definir el control difuso como “el control de convencionalidad tiene dos manifestaciones; una de carácter concentrada por parte de la Corte Interamericana, en sede internacional, y otra de carácter difusa por los jueces nacionales de la sede interna... Además el control concentrado de convencionalidad que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como parte de su competencia, existe otro tipo de control de carácter difuso que debe realizarse por los jueces y órganos de justicia nacionales o domésticos de los Estados que han suscrito o se han adherido a la CADH y [Convención Americana sobre Derechos Humanos] y con mayor intensidad los que han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH”⁵¹

Según el autor Escalante López, tenemos por un lado el control difuso, americano, en donde los jueces están habilitados para inaplicar leyes que sea contrarias a la Constitución, y por otro lado en Europa el modelo kelseniano, basado en un control concentrado que se confía

⁴⁹ *Ibidem*, p. 59.

⁵⁰ Tesis: 1a./J. 4/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 186.

⁵¹ *Ibidem*, p. 84.

en un solo órgano, denominado Tribunal o Corte Constitucional, que es el único con facultad para declarar la inconstitucionalidad de la ley que contravenga la Constitución.”⁵²

Sobre el “sistema de jurisdicción concentrada, contrario al norteamericano se otorga a un órgano ad hoc, es decir a un Tribunal Constitucional, el monopolio de la competencia para conocer de la constitucionalidad de las leyes... en el modelo difuso norteamericano, el juez no anula la ley, sino que declara una nulidad preexistente, es decir inaplicando la ley y limitándola al caso concretó; en contraposición a lo mencionado, cuando se da la impugnación en vía directa ante un Tribunal Constitucional, la consecuencia de la resolución de la sentencia es la cancelación definitiva de la ley o disposición impugnada, es decir, la sentencia tiene efectos erga omnes”⁵³

El doctrinario Allier Campuzano respecto al control constitucional en nuestro país comenta: En el caso particular de nuestro país, el control difuso de convencionalidad implica, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, que a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados, ex officio, a realizar un ejercicio de compatibilidad en materia de derechos humanos, entre los actos y normas nacionales con los tratados internacionales suscritos por México”⁵⁴

En ese sentido la jurisprudencia indica que “Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”⁵⁵

⁵² Escalante López, Sonia, *Justicia Constitucional*, México, Porrúa, 2008, p. 5.

⁵³ *Ibidem*, pp. 9-10.

⁵⁴ Pacheco Pulido, Guillermo, *op. cit.*, p. 85.

⁵⁵ Tesis: 1a./J. 18/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2012, p. 420.

II. Fundamentación Constitucional

La autora Huerta Ochoa nos comenta sobre la Constitución "...la posibilidad de realizar un control de la constitucionalidad radica en el tránsito de una concepción política de la Constitución hacia un concepto normativo. Dicho tránsito no es simple y deriva de diversas consideraciones en cuanto a la forma y la estructura interna de la Constitución como norma jurídica...Hablar de Constitución en sentido jurídico, significa asumir que la función legislativa, como función creadora de normas, queda sujeta a las normas constitucionales que se configuran como su fundamento y límite de validez. Por lo tanto la Constitución se identifica más bien por su relación con la legislación, es decir, como creación normativa"⁵⁶

En ese sentido, retomamos lo establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XI de su texto, sin modificaciones al tiempo que se escriben éstas líneas, establece lo siguiente:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación; la invalidez, vejez y muerte.

...

Este es el fundamento constitucional de lo que nosotros consideramos el antecedente constitucional de ambos Sistemas de Retiro, ya que sienta las bases de la protección a los trabajadores privados, al servicio del Estado y a sus familiares en materia de Retiro, Jubilación y Vejez. Nótese la regulación como seguridad social y no hace distinción en su modo de financiamiento, por lo que el cambio del llamado régimen solidaridad al régimen de contribución definida es constitucional, igualmente lo demostraremos en el apartado correspondiente a la jurisprudencia.

En materia de protección de este derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el primer párrafo del artículo 1 lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

⁵⁶ Huerta Ochoa, Carla, El Control de la Constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, IIJ-UNAM, 1998, no. 93, p.716.

En ese sentido el amparo es un juicio instituido por la Constitución para defender el derecho a tener una cuenta individual, su contenido, los recursos, a que se proteja la información personal, a que se garantice por parte de la AFORE que cuenta con un mecanismo cibernético de protección, además, promover amparos por normas generales u omisiones que cometa la CONSAR que lesione derechos dentro del SAR-ISSSTE.

El doctrinario Allier Campuzano nos explica que el principio de interpretación de todo ordenamiento jurídico conforme a los derechos humanos, lo expone Ferrer Mac-Gregor: “la técnica hermenéutica por medio del cual los derechos y libertades constitucionales zona armonizados con las normas, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como la jurisprudencia de los tribunales internacionales para lograr su mayor eficacia y protección”⁵⁷

En este sentido la jurisprudencia, conforme al fundamento constitucional conduce a lo siguiente: “...el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”⁵⁸

Por otro lado, en la labor del juzgador, al iniciarse el análisis sobre derechos humanos, este debe ser oficioso y los jueces deben de advertir tal circunstancia. “El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la

⁵⁷ Allier Campuzano, Jaime, *op. cit.*, p. 23.

⁵⁸ Tesis: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.”⁵⁹

1. Tratados

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 22 dispone:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

Aunque no señale explícitamente el retiro o jubilación si señala que será con recursos de cada Estado que la seguridad social deberá financiarse, sin embargo, en caso de que el trabajador no alcance los recursos dentro su cuenta individual para aspirar al seguro RCV, se le otorga una pensión mínima, con lo cual el mecanismo de solidaridad existe, aunque disminuido a una cantidad mínima. Hacemos votos para que ese mínimo pueda aumentarse paulatinamente, considerando que ambos Sistemas de Retiro suman 27 de existencia.

En ese sentido, el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales en su artículo 9 dispone:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

En ese orden de ideas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVI establece:

“Artículo XVI Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

⁵⁹ Tesis: 2a./J. 69/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 555.

Asimismo, el “Protocolo de San Salvador” (1988) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales en su número 1 artículo 9 indica:

“Artículo 9

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”

Por ello debemos considerar que “el Estatuto de la Corte le otorga esencialmente dos funciones: a) una consultiva, que consiste en la emisión de opiniones que le formulen los Estados miembros u órganos de la Organización de los Estados Americanos respecto a la interpretación de la Convención...la otra de índole contencioso, con motivo de su actividad jurisdiccional que se inicia por un Estado parte o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –no teniendo legitimación los individuos en lo particular., alegando la violación a la Convención Americana de un Estado parte.”⁶⁰

Como puede notarse, la seguridad social es un concepto amplio el cual cubre diversos aspectos que ponen en desventaja al ser humano frente a la sociedad. Ese es el propósito del contrato social, que el Estado otorgue seguridad a sus ciudadanos en aras de lograr un mejor nivel de vida o estado de bienestar. Ahora bien, en nuestro país con la Ley del IMSS de 1995 y la Ley del ISSSTE de 2007 la seguridad social se deja en manos de los recursos presentes y futuros existentes en la cuenta individual de los trabajadores con comisiones sobre el saldo total que disminuyen la pensión en el ramo RCV frente a los rendimientos generados por las SIEFORES. Dicho mecanismo de financiación no recurre ya a los ingresos generados por los contribuyentes sino a los recursos compuestos en la vida laboral del trabajador. Cabe hacer mención, de la apertura por parte de una cuenta a sus hijos, estos podrán enfrentar mejor la vejez, ya que en promedio rebasarán los 30 años de vida laboral con 18 años más.

En materia de jurisprudencia nacional, respecto a la protección de la normativa internacional dispone: “El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí

⁶⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Intérprete Constitucional*”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación Constitucional, México*, Porrúa, 2005, T. I, pp. 533-534.

que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados."⁶¹

En ese sentido, no solo basta que se invoque el artículo 1 en la demanda de Amparo, debe considerarse la cita exacta de la norma internacional para que sea estudiada adecuadamente respecto a los conceptos de violación que se aduzcan. Ahora bien, en su labor como máximo juzgador del país la Suprema Corte ha establecido que las jurisprudencias que emita no podrán ser controvertidas por un órgano de menor jerarquía, pues es contrario al nuevo modelo constitucional, en la siguiente jurisprudencia puede apreciarse la argumentación: "La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país

⁶¹ Tesis: 2a./J. 123/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 859.

pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.”⁶²

2. Conceptualización de los Participantes en el SAR

En el presente apartado se definirán las instituciones que forman parte de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se enlistan a continuación.

A. SAR

Un sistema se define como un “conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.”⁶³ De esta forma se conceptualiza como un conjunto de disposiciones jurídicas que tienen como fin generar ahorro con el propósito de que una vez llegada a una determinada situación jurídica de un trabajador, pueda disponer de ese dinero.

Igualmente, ahorro se conceptualiza como: “Acción de ahorrar.”⁶⁴ En este contexto ahorrar es: “Reservar alguna parte del gasto ordinario.”⁶⁵

Por su parte, retiro significa “Acción y efecto de retirarse.”⁶⁶

Así, el SAR es un conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí con disposiciones propias que tienen como fin generar ahorro con el propósito de que una vez llegada a una determinada situación jurídica de un trabajador, pueda disponer de ese dinero.

Se debe destacar la característica de ser uno de los tantos Sistemas de Ahorro para el Retiro que pueden configurarse en el país. Esto se deriva de la fracción X del artículo 3 de la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro.

Dicho lo anterior, puntualizamos las modalidades para el otorgamiento de una pensión dentro del SAR.

- Mediante una renta vitalicia proporcionada por una Aseguradora.

⁶² Tesis: P./J. 64/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014, p. 8.

⁶³ Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=sistema>, última consulta el 29/05/19.

⁶⁴ Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=ahorro>, última consulta el 29/05/19.

⁶⁵ Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=ahorrar>, última consulta el 29/05/19.

⁶⁶ Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=economica> última consulta el 29/05/19.

- Retiros programados, en caso de la insuficiencia de recursos en la cuenta individual del trabajador administrada por una AFORE. Una vez agotados los recursos de la referida cuenta se concede una pensión mínima garantizada.
- El PENSIONISSSTE, al igual que una AFORE presta los retiros programados al trabajador en caso de insuficiencia de recursos para contratar una Renta Vitalicia con una Aseguradora. Igualmente se otorga una pensión mínima garantizada.

B. ISSSTE

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un ente descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Sus órganos de gobierno son: La Junta Directiva, la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE y la Comisión de Vigilancia.

C. EL PENSIONISSSTE.

El PENSIONISSSTE, se crea con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), publicada en el D.O.F. el 31 de marzo de 2007. La naturaleza jurídica Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a una unidad administrativa desconcentrada del ISSSTE. Igualmente, posee la característica de ser una Institución Financiera para los efectos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

El PENSIONISSSTE está supeditado a la Junta Directiva del ISSSTE y a su Director General, aunque cuente con la Comisión ejecutiva y el Vocal Ejecutivo contempladas en la Ley del ISSSTE. La estructura de las Subdirecciones está indicada en el ROPENSIONISSSTE, y el manual Administrativo, mismas que son dependientes del vocal ejecutivo. Cabe destacar que la jerarquía de ésta, no está indicada, sin embargo, las Subdirecciones cuentan con la Jefaturas de Servicios, estas a su vez, disponen de las Jefaturas de Departamento y las mismas de las áreas al efecto establecidas. También cuentan con la Unidad de Supervisión y la Contraloría Normativa dependiente del Vocal Ejecutivo. Igualmente intervienen las Subcontralorías.

D. EL IMSS.

El 19 de enero de 1943 nació el Instituto Mexicano del Seguro Social, con una composición tripartita para su gobierno, integrado, de manera igualitaria, por representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno Federal. Su misión fue en su momento de dotar se seguros de salud a la población en general que gozara de trabajo, el trabajador si así lo deseaba podía inscribir a sus familiares.

E. Las AFORES.

El Dr. De la Fuente Rodríguez refiere sobre las mismas: "Las Administradoras son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integra en términos de la LSAR, así como administrar Sociedades de Inversión (Art. 18), recursos integrados por las cuotas y aportaciones que deberá recibir de los institutos de seguridad social fracción II del mismo artículo."⁶⁷

Más adelante menciona: "en términos generales podemos decir, que las AFORES son entidades financieras que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas como S.A. de C.V., autorizadas por la CONSAR para administrar fondos para el retiro del trabajador, con aportaciones obligatorias y voluntarias a cuentas individuales cuyos recursos se invierten en sociedades inversión especializadas, las cuales se encargarán de que los recursos de los trabajadores se inviertan de manera óptima, rentable y segura para brindar los mayores rendimientos para obtener un retiro digno y justo."⁶⁸

En el capítulo cuarto serán analizadas.

F. Las SIEFORES

Para acercarse a la temática, la cual será desarrollada en el capítulo II de este trabajo, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro: "son entidades financieras autorizadas discrecionalmente por la CONSAR, previa la opinión de la SHCP, para invertir los recursos de los trabajadores, en la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones respectivas de su capital social entre el público inversionista"⁶⁹ excepto las de la subcuenta del Fondo de la Vivienda (FOVISSSTE). Estas instituciones son creadas por las Administradoras o el PENSIONISSSTE, quienes las operan, atendiendo en todo tiempo la regulación emitida por la CONSAR. En el capítulo cuarto serán analizadas.

G. El INFONAVIT

El 21 de abril de 1972 se crea el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con la Ley del INFONAVIT, mediante la cual se da cumplimiento al derecho a la vivienda de los trabajadores establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La forma consistió en reunir en un fondo nacional las aportaciones patronales del

⁶⁷ De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, México, Porrúa, 2010, T. II, p. 1163.

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 1173.

5% del salario de cada uno de los trabajadores que tuvieran contratados para darles la oportunidad de obtener un crédito de vivienda o el derecho a que sus ahorros les sean devueltos.

H. El FOVISSSTE

La presente institución excede los límites de éste trabajo, por ello, me aproximaré a su conocimiento en lo relacionado al PENSIONISSSTE.

Este Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en los casos expresamente determine la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda. Estos préstamos serán otorgados hasta dos veces.

I. Las Aseguradoras.

Al igual que el FOVISSSTE, la presente institución excede los límites de éste trabajo. Por tanto, trataré a su estudio en su interacción con el PENSIONISSSTE.

El Dr. De la Fuente proporciona una definición de la institución en comentario: "Las Instituciones de Seguros son aquellas sociedades anónimas de capital fijo o variable, autorizadas por la SHCP, para obligarse mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."⁷⁰ Al señalar que diversos tipos de empresas de seguros, relata que estas "son las sociedades anónimas autorizadas por la SHCP para dedicarse la práctica del seguro privado."⁷¹ Y dentro de las operaciones que realizan se refiere "a una o más de las siguientes operaciones de seguro de: vida, accidentes y enfermedades, daños y de Pensiones."⁷²

El pensionado por Retiro, Cesantía en Edad Avanzada o Vejez adquirirá en favor de sus familiares derechohabientes, en el momento de otorgarse la pensión, un Seguro de Sobrevivencia que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. También es el caso del trabajador que quiera disfrutar una pensión de Vejez. Lo anterior será ampliado en el capítulo II.

J. Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

A manera de aproximación la Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro. Ésta contiene la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 1041.

⁷¹ *Ibidem*, p. 1042.

⁷² *Idem*.

Tiene por finalidad la identificación de las cuentas individuales en las Administradoras e instituciones de crédito; la certificación de los registros de trabajadores en las mismas; el control de los procesos de traspasos e instruir al operador de la cuenta concentradora sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las Administradoras correspondientes.

En el entendimiento del interés público de la operación de la Base de Datos Nacional SAR éste servicio público es concesionado a empresas operadoras que gocen de la concesión del Gobierno Federal, la que se otorgará discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la CONSAR.

K. Los Órganos de supervisión de los SAR

La autoridad central que supervisa los Sistemas de Ahorro para el Retiro es la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ente administrativo federal desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que interviene en su estructura. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interviene en la CONSAR, éste aspecto será abordado en el capítulo tercero del presente trabajo.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas interviene sólo en lo referente a la supervisión de las Instituciones de Seguros autorizadas al efecto.

3. Normatividad nacional del SAR

En las presentes líneas, analizamos en primer término Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez establecido en la Ley del IMSS, luego el contemplado en la Ley del ISSSTE.

Antes de comenzar nuestro estudio es necesario definir lo que se entiende por Seguro Social a fin de diferenciarlo de Seguridad Social.

“El seguro es una institución económica mediante la cual las adversidades personales o patrimoniales se transfieren de un particular a un grupo.”⁷³. En ésta línea, el doctrinario Mendizábal rescata una definición del autor Arce Cano la cual indica que el Seguro Social “es un instrumento del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles una pensión o subsidio, cuando se realicen alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.”⁷⁴

El Dr. Briceño menciona: “el Seguro Social se propone proteger a ciertas personas como integrantes de los grupos económicos activos, frente a determinadas contingencias que

⁷³ Briceño Ruiz, Alberto, *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*, México, Harla, 1987, p. 11.

⁷⁴ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La Seguridad Social en México*, México, Porrúa, 2007, p. 200.

pueden disminuir o extinguir su capacidad... las contingencias serán aquéllas que por su importancia resulten atractivas para los asegurados y, por su incidencia, necesario prevenirlas”⁷⁵ En ese sentido la autora Mendizabal indica: “El seguro social nace como evolución de las mutualidades y de los seguros privados debido a las deficiencias de éstos y para combatir a los nuevos riesgos que genera la industrialización: los riesgos sociales.”⁷⁶

El doctrinario Ávila Salcedo, en ésta tesitura refiere: “El seguro social es el instrumento de realización de la seguridad social dirigido en principio a sectores económicamente débiles de la sociedad, con el fin de combatir las vicisitudes de carácter laboral o extralaboral, creado por el Estado, con carácter obligatorio y que se presta como un servicio público, cuya particularidad genera una normatividad específica en procura de aminorar los efectos propios de las contingencias sociales”⁷⁷

En comparación con la Seguridad Social, el Dr. Briceño comenta: “el crecimiento del Seguro Social amplia el marco de la seguridad social. La Seguridad es el género, el Seguro, su instrumento.”⁷⁸

La seguridad social para el profesor Marquet Guerrero, en una idea general, es “un conjunto de principios, de normas y de instituciones, que pretenden establecer, organizar y mantener mecanismos y sistemas de atención y de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrentan los miembros de la sociedad en general.”⁷⁹

El Dr. Briceño Ruiz refiere: “la Seguridad Social es el conjunto de instituciones, principios normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudiera sufrir, y que permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural.”⁸⁰

Una vez precisados los conceptos anteriores, en el siguiente apartado estudiaremos un instrumento jurídico denominado Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el cual crea un paradigma que sustituye el principio de solidaridad por el esfuerzo individual del trabajador para obtener Ahorro para el Retiro. Sobre los apartados de nuestro estudio, a fin de identificar las normas que se invocan, el apartado en el cual se estudia lo referente al IMSS, será la Ley del IMSS. Sobre las normas en donde se trate el tema del ISSSTE será la Ley del ISSSTE. Al invocar una norma diferente, realizaremos la anotación correspondiente.

⁷⁵ Briceño Ruiz, Alberto, *op. cit.*, p. 11.

⁷⁶ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *op. cit.*, p. 200.

⁷⁷ Ávila Salcedo, Luis Fernando, *La seguridad social y el Instituto Mexicano del Seguro Social*, México, Porrúa, 2007, pp. 17-18.

⁷⁸ Briceño Ruiz, Alberto, *op. cit.*, p. 11.

⁷⁹ Marquet Guerrero, Porfirio, *Los regímenes de seguridad social en México*, México, Porrúa, 2012, p. 47.

⁸⁰ Briceño Ruiz, Alberto, *op. cit.*, p. 15.

A. Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez del IMSS

a. Criterios aplicables a las pensiones contenidas en el Seguro de RCV

Conforme el artículo 152 los riesgos protegidos son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

Familiares Derechohabientes

El artículo 153 establece que el otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.

Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.

El artículo 160 de la Ley del IMSS indica que el pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

Beneficiarios

Como lo establece el artículo 193, los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto.

El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Planes privados

Conforme al numeral 190, el trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

Ayuda para gastos de matrimonio

El numeral 165 reconoce al asegurado el derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, proveniente de la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de la Ley del IMSS. Para los trabajadores que reciban ésta, y con las aportaciones patronales y del Estado a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez para los trabajadores que no reciban cuota social en sus cuentas individuales, conforme a los siguientes requisitos:

- Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;
- Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como cónyuge en el Instituto, o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y
- Que cualquiera de los cónyuges no haya sido registrado con anterioridad en el Instituto con esa calidad.

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

El artículo 166, indica que el asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

Retiros programados

Conforme el numeral 194, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios, y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

Las tablas utilizadas para calcular la unidad de renta vitalicia a que se refiere este artículo se elaborarán anualmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Según el dispositivo 197, las Aseguradoras y las Administradoras de Fondos para el Retiro no podrán retener, bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas ni de retiros programados no cobrados por el pensionado, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste.

B. Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez del ISSSTE

a. Criterios aplicables a las pensiones contenidas en el Seguro de RCV

Trasmisión de la pensión.

La transmisión de la pensión ocurre si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

El no derecho a pensión.

El no derecho a pensión, el numeral 136 se configuración tres opciones:

Cuando la muerte del trabajador o pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.

Cuando hubiese contraído matrimonio con el trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Cuando al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Lo anterior no regirá cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.

Pérdida de la pensión.

Sobre los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas precisadas por el artículo 135:

Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar.

Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma.

Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato.

Cese de relación laboral.

En lo referente al cese de una relación laboral, el trabajador tendrá derecho de acuerdo al artículo 77:

Realizar depósitos a su cuenta individual, y

Retirar de su Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El presente derecho sólo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

Por último, se indican las condiciones para un pensionado que regresa al servicio en el régimen obligatorio, el cual abrirá una nueva cuenta individual, en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que elija.

Hasta aquí las situaciones de hecho y de derecho relacionadas con la aplicabilidad de manera general a las pensiones ofrecidas en el marco del Seguro RCV.

C. Seguro de Retiro del IMSS

La Ley del Seguro Social, no regula una sección específica para el seguro de retiro como sí lo realiza el Ley del ISSSTE. Por lo que en los apartados de este trabajo se estudiará el RCV en cuanto a las disposiciones aplicables.

D. Seguro de Retiro del ISSSTE

Los trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus familiares derechohabientes. La renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus familiares derechohabientes. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Asimismo, el trabajador pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto.

E. Pensión de cesantía en edad avanzada y vejez del IMSS

Definición

El artículo 154 establece la existencia de cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Prestaciones

Con base en el numeral 155, la contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- Pensión;
- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- Asignaciones familiares, y
- Ayuda asistencial.

Derecho al goce de la pensión

El artículo 156 regula el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Alternativas de disposición

El numeral 157 establece que los asegurados que reúnan los requisitos establecidos podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

- Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
- Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la segunda alternativa podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la primera opción. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

Con forme al numeral 158, el asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea

superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

Restricciones

Como lo mandata el numeral 160, el pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

Reingreso a al régimen obligatorio

El artículo 196 indica al asegurado que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, cuando reingrese al régimen obligatorio, no efectuará las cotizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley, ni las de los seguros de invalidez y vida. El asegurado abrirá una nueva cuenta individual, en la Administradora de Fondos para el Retiro que elija de acuerdo con las normas generales establecidas en esta Ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el asegurado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que esta última le esté cubriendo.

F. Pensión por cesantía en edad avanzada del ISSSTE

La Cesantía en Edad Avanzada existe cuando el trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad, así los dispone el primer párrafo del artículo 84.

Requisitos

Los requisitos para gozar de la pensión están contemplados en los párrafos segundo y tercero del numeral 84 y se requiere que el trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto. El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión.

Prestaciones

La cobertura de las contingencias otorga al pensionado, con base en el numeral 85:

- Pensión, y
- Seguro de salud.

El derecho al goce de la pensión comenzará desde el día en que el trabajador cumpla con los requisitos señalados en la Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja, por así indicarlo el dispositivo número 86.

Alternativas de pensión

Las alternativas para el disfrute de la pensión contempladas en el artículo 87 consisten en:

- Contratar con la Aseguradora de su elección un Seguro de pensión que le otorgue una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o
- Mantener el saldo de su cuenta individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El pensionado que opte por la segunda alternativa, en cualquier momento, podrá contratar una renta vitalicia. El pensionado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta vitalicia mensual a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

En caso que el trabajador o pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión.

G. Pensión por Vejez del IMSS

Prestaciones

Conforme el artículo 161, el ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- Pensión;
- Asistencia médica,
- Asignaciones familiares, y
- Ayuda asistencial

Derecho a la pensión

Según lo establece el numeral 163, el otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta

Ley. En ese sentido, el numeral antes referido establece que, para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Alternativas

El dispositivo 164, señala que los asegurados deben reunir los requisitos establecidos para disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

- Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
- Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la segunda opción podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la primera opción. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

H. Pensión por Vejez del ISSSTE

Requisitos

Los requisitos para tener derecho al goce del seguro de vejez los establece el artículo 89 donde señala el requerimiento para el trabajador o pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

La cobertura de éste seguro da derecho al trabajador, acorde con el numeral 88 a:

- Pensión, y

- Seguro de salud.

El otorgamiento de la pensión de vejez está supeditado a la terminación de la Renta por estar pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, así lo precisa el artículo 90.

Alternativas

Sobre las Alternativas al disfrute de la pensión la Ley fija en el precepto posterior:

Contratar con una Aseguradora de su elección un Seguro de pensión que le otorgue una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o

Mantener el saldo de su cuenta individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El pensionado que opte por la segunda alternativa podrá, en cualquier momento, contratar un Seguro de pensión que le otorgue una renta vitalicia. El trabajador no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

I. De la pensión garantizada del IMSS

El numeral 170 define la pensión garantizada en la que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

El artículo 172, indica que el Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el Instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal.

En ese sentido, el primer párrafo artículo 172 A, indica que a la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

El numeral 173 faculta al Instituto a suspender el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

J. De la pensión garantizada del ISSSTE

La pensión garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, así lo norma el artículo 92.

Para ser beneficiario, el trabajador cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un Retiro Programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un Seguro de Sobrevivencia para sus familiares derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de la pensión correspondiente.

En estos casos, el PENSIONISSSTE o la Administradora continuarán con la administración de la cuenta individual del pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así lo indica el artículo 93.

Para solicitar la pensión, el trabajador deberá solicitar la pensión garantizada al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte, la Administradora está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto así lo establece el segundo párrafo del dispositivo número 94.

La aportación complementaria ante la falta de recursos en la cuenta individual del pensionado por Cesantía en Edad Avanzada o Vejez se sustenta con el financiamiento de la pensión por parte del Gobierno Federal y una vez agotados los recursos de la cuenta individual,

la Administradora, notificará este hecho al Instituto. En este caso, la pensión será cubierta con los recursos que para tal efecto proporcione el Gobierno Federal de acuerdo al mismo numeral.

A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Gobierno Federal pueden darse dos opciones reguladas por el artículo 95:

Contratar una Renta que cubra la pensión correspondiente a favor de los familiares derechohabientes con la Aseguradora que éstos elijan o pagar las pensiones conforme al mismo procedimiento utilizado para el pago de la pensión garantizada.

En caso de optar por la contratación de Rentas, los familiares derechohabientes del pensionado fallecido y el Instituto, cuando tuviere conocimiento de este hecho, deberán informar del fallecimiento al PENSIONISSSTE o a la Administradora que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

Dentro de la opción anterior se observará lo siguiente:

El PENSIONISSSTE o la Administradora deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta de los familiares derechohabientes.

El Gobierno Federal, por conducto de quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del Monto Constitutivo de la mencionada Renta.

Otros casos que contempla el artículo 96 de la LSAR:

El pago de la pensión garantizada será suspendido cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio de esta Ley o de la Ley del Seguro Social.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los familiares derechohabientes del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

K. Sobre la cuenta individual en el IMSS

Conforme al artículo 159 de la Ley del IMSS, se define por cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos.

Continua el artículo 174, para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta Ley.

Se contempla en el primer párrafo artículo 175 la individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Regula el primer párrafo artículo 176, el derecho de trabajador asegurado a elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual.

Asimismo, el artículo 178 dispone que el trabajador podrá, una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, solicitar directamente a la Administradora de Fondos para el Retiro el traspaso de los recursos de su cuenta individual a otra Administradora.

El numeral 183 refiere que los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al Instituto por las Administradoras de Fondos para el Retiro, por cada dispersión de recursos, en términos de lo que se prevea en las disposiciones administrativas que deriven de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

El dispositivo 189 refiere que el trabajador con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador, la Administradora de Fondos para el Retiro adquirirá a nombre de éste y en favor de sus beneficiarios legales, en el momento de otorgarse la pensión, un seguro de sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El numeral 191 indica que durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

- Realizar aportaciones a su cuenta individual, y
- Retirar parcialmente por situación de desempleo los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

Último párrafo de este artículo refiere que el derecho consignado en la segunda opción sólo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de retiro de recursos.

Igualmente, el primer párrafo del numeral 192 regula que los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Designación de beneficiarios

El artículo 193, indica sobre los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto.

El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Desempleo

Conforme al artículo 198, la disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por concepto del retiro por situación de desempleo previsto en el artículo 191 fracción II de la presente Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

Los trabajadores que retiren recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en los términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 191 fracción II de la presente Ley, podrán reintegrar total o parcialmente los recursos que hubieren recibido conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con el voto favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia. En este caso, las semanas de cotización que hubieren sido disminuidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo les serán reintegradas proporcionalmente a los recursos que reintegren.

L. Sobre la cuenta individual en el ISSSTE

Es derecho de todo trabajador contar con una cuenta individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente, mismo contemplado por el artículo 76. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables, indica el numeral 83.

Se entiende por cuenta individual, aquélla que se abrirá para cada trabajador en el PENSIONISSSTE o, si el trabajador así lo elije, en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas.

A cada trabajador se le abrirá una cuenta individual en el PENSIONISSSTE o, si así lo elije, en una Administradora por así imponerlo el numeral 97.

El régimen de seguridad social establecido en el dispositivo número 98 tercer párrafo precisa que el trabajador que tenga abierta una cuenta individual y que cambie de régimen o simultáneamente se encuentre sujeto a dos o más regímenes de seguridad social deberá integrar todos los recursos que se depositen a su favor, en la cuenta individual que tuviera abierta. Lo anterior, sin perjuicio de su derecho a traspasar su cuenta individual de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El mismo artículo determina dos casos en su segundo y tercer párrafos:

Los trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al Instituto y al IMSS deberán acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos regímenes en una misma cuenta individual. Lo anterior, sin perjuicio de que se identifiquen por separado mediante Subcuentas.

En el caso de cotización simultánea o sucesiva en el Instituto y en otros sistemas de seguridad social, la acumulación de recursos seguirá los criterios y mecanismos fijados en el convenio de portabilidad que, en su caso, se suscriba.

M. Integración de la cuenta individual en el IMSS

El segundo párrafo de artículo 159 de la Ley del IMSS, la cuenta individual se integrará por las subcuentas:

- Retiro
- Cesantía en edad avanzada y vejez

- Vivienda
- Aportaciones voluntarias

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

El artículo 2 del Reglamento de La Ley de Los Sistemas de Ahorro Para el Retiro (RLSAR) conceptualiza las siguientes subcuentas en diversas fracciones:

La primera de ellas, contempla en una subcuenta a la del Seguro de Retiro y Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

...

XXVII. Subcuenta de RCV ISSSTE, a la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

La tercera subcuenta contenida en el artículo 76 del RLSAR, es la siguiente:

...

XXV. Subcuenta del Fondo de la Vivienda, aquélla donde se depositen las Aportaciones al FOVISSSTE y los intereses que éstas generen de conformidad con lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Las subcuentas de Ahorro Solidario; de Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Voluntarias no se hallan reguladas en el RLSAR.

La última subcuenta se define a continuación:

...

XXIV. Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, aquélla donde se depositen los recursos destinados a la pensión de los Trabajadores no Afiliados de conformidad con el artículo 74 ter de la Ley;

Rescatamos el supuesto establecido en el numeral 83, consistentes en:

Los recursos depositados en las Subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada Subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

N. Integración de la cuenta individual en el ISSSTE

De acuerdo al artículo 76, la cuenta individual se integrará por las siguientes Subcuentas:

- Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV)
- Del Fondo de la Vivienda
- De Ahorro Solidario
- De Aportaciones Complementarias de Retiro
- Aportaciones Voluntarias
- De Ahorro a Largo Plazo

El último párrafo del dispositivo número 100, indica la aplicabilidad de la normatividad de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez a la Subcuenta de Ahorro Solidario.

El artículo 2 del Reglamento de La Ley de Los Sistemas de Ahorro Para el Retiro (RLSAR) conceptualiza las siguientes subcuentas en diversas fracciones ya estudiadas en líneas anteriores.

El ahorro solidario para el incremento de las pensiones es acumulado por una subcuenta de ahorro solidario que se abra al efecto en la cuenta individual del trabajador.

III. La jurisprudencia en los Sistemas de Ahorro para el Retiro

1. Interpretación constitucional

Para obtener una interpretación adecuada de los derechos humanos en general, el autor Fix-Zamudio, sobre el principio *pro persona*, nos describe: “de manera elemental puede decirse que en la práctica este principio impone al juez una obligación precisa, cuando decide un caso determinado debe tener como criterio hermenéutico acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva en favor de los derechos humanos. Vale añadir que el principio *pro persona* se ha consagrado en diversos instrumentos internacionales, así en la Convención de Viena, artículos 31 y 32, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5º y en la Convención Americana, artículo 29.”⁸¹

Adicionalmente se describe el principio *pro actione* por el doctrinario Carpio Marcos: “formalmente no se encuentre expresado en una disposición constitucional, el principio *pro actione* también constituye una concretización del *pro homine* en el ámbito procesal y, en particular, con aquellos atributos que forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva... tal manifestación del *pro homine* en el ámbito procesal facilita, hace accesible, y no

⁸¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Las reformas en Derechos Humanos, procesos colectivos y amparo como Nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa, 2013, p. 23.

obstruye, un adecuado y recíproco sistema garantista, más la legitimidad holgada de quien a él acude en procura de justicia”⁸²

Igualmente, otro principio es la fuerza expansiva “de los derechos fundamentales se proyecta en el ámbito de la titularidad de dichos derechos. En ese sentido, si los derechos fundamentales concretizan en cada momento histórico valores como la libertad, igualdad y dignidad, es dable entonces entender prima facie, es el ser humano el titular de los derechos que la Constitución reconoce.”⁸³

En México, “la interpretación judicial está atrapada en la aplicación letrista de la ley y si los principios del derecho a los que se refiere el artículo 14 constitucional, pueden escapar de la referencia expresa de un precepto legal. Por ello, la interpretación constitucional y de las leyes es un verdadero problema en México. Por un lado, el intérprete auténtico, el legislador ha declinado su facultad constitucional y la interpretación legislativa ha caído en desuso desde hace más de un siglo, cancelándose canales de comunicación entre jueces y legisladores”⁸⁴

A. Jurisprudencia

En el siguiente apartado, aportamos la jurisprudencia para ambos Sistemas de Ahorro para el Retiro.

a. Juicio contencioso administrativo

La jurisprudencia indica en cuanto al juicio contencioso administrativo, las pensiones otorgadas por el ISSSTE pueden promoverse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el supuesto de definitividad de los actos impugnados “Lo anterior, en el entendido de que el pago periódico de la pensión y de las prestaciones citadas en los términos en que lo hace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye una resolución definitiva para la procedencia del juicio de nulidad, en tanto que dicha actividad se lleva a cabo para satisfacer un interés general, aunque en concreto de los jubilados y, por ende, no se dirige a una persona en particular; sin que sea factible que la procedencia del juicio contencioso se vincule o se haga depender de la forma en que el órgano jurisdiccional aprecie el acto impugnado por su clasificación o por la percepción que se tenga de él, pues para efecto de la procedencia del juicio debe atenderse a que se trate de una resolución definitiva conforme al artículo 14 mencionado.”⁸⁵

⁸² Carpio Marcos, Edgar, “*La Interpretación de los Derechos Fundamentales*”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación Constitucional*, México, Porrúa, 2005, T. I., p. 333.

⁸³ Carpio Marcos, Edgar, *op. cit.*, p. 333.

⁸⁴ González Oropeza, Manuel, “El Legislador como intérprete constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación Constitucional*, México, Porrúa, 2005, T. I., p. 651.

⁸⁵ Tesis: PC.XXV. J/7 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, julio de 2018, pág. 2269.

b. Juicio Laboral por entrega de saldos en la cuenta individual

La jurisprudencia es clara en la materia, ya que indica que los entes demandados, es decir la AFORE y el INFONAVIT, no pueden señalar que esa prestación no se indicó por el demandante ya que “tales prestaciones deben considerarse implícitamente demandadas cuando se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a la empresa Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente, ante la imposibilidad de desvincular tal prestación de las acciones principales de las que depende.”⁸⁶

c. Competencia del Juez de Distrito en Materia del Trabajo

La jurisprudencia señala que el SAR es una prerrogativa constitucional en favor del trabajador por lo “que cuando se reclame la inconstitucionalidad de preceptos legales que regulen el pago y devolución del saldo correspondiente a las aportaciones del fondo de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, y de vivienda, del Sistema de Ahorro para el Retiro, se surten los presupuestos de competencia de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, pues el asunto implica un conflicto entre trabajador y patrón derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ella.”⁸⁷

d. Comisiones

En materia de comisiones, “el aumento de las comisiones no altera las condiciones o términos en que las Administradoras prestan los servicios de manejo de cuentas individuales, aunado a que el trabajador no tiene un derecho adquirido de pagar siempre una misma comisión.”⁸⁸

e. Reglas financieras aplicables al PENSIONISSSTE

El PENSIONISSSTE tiene un carácter desconcentrado respecto al ISSSTE, su objetivo primordial es administrar e invertir los recursos de los trabajadores en los diversos mercados nacionales e internacionales. “En consecuencia, el PENSIONISSSTE, desarrolla actividades primordialmente de carácter financiero, que administra e invierte sin ánimo de lucro, con seguridad y transparencia los recursos de las cuentas individuales en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que administre, por lo que el hecho de que en su Comisión Ejecutiva y en el Comité de Inversiones del Instituto, participen individuos designados por diversos órganos de gobierno, no significa que las actividades desarrolladas

⁸⁶ Tesis: 2a./J. 100/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 404.

⁸⁷ Tesis: 2a./J. 166/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 1176.

⁸⁸ Tesis: 2a./J. 25/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 1253.

estén determinadas por estrategias políticas con ánimo de lucro, toda vez que su tarea fundamental es de índole financiera, habida cuenta que en la Comisión Ejecutiva participan 9 representantes de los trabajadores y en el Comité de Inversiones por lo menos 2 personas independientes con experiencia en la materia.”⁸⁹

f. La seguridad de las pensiones que se contratan por renta vitalicia

El régimen RCV del ISSSTE es de vital importancia para fundear la cuenta individual del trabajador en ese seguro. Cuando el trabajador cumpla con los requisitos de Ley para adquirir una pensión en el esquema RCV por renta vitalicia, esta debe otorgársele por la aseguradora y no por el ISSSTE, en ese sentido “a efecto de reforzar el régimen de rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, participan en el Comité de Montos Constitutivos previsto por el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos relativos al cálculo del monto constitutivo para la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia, el cual sesiona periódicamente, por lo que se refuerza la participación de ambos institutos para evitar cualquier contingencia en perjuicio de los pensionados, según corresponda, por lo que los recursos de los trabajadores tanto en la acumulación como en su etapa de pago de pensiones, siempre están asegurados por las más estrictas reglas de solvencia, sin menoscabo que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros obliga la existencia de un fondo especial para hacer frente a cualquier contingencia de los trabajadores pensionados”⁹⁰

g. Devolución de recursos de la cuenta individual por fallecimiento

Los recursos de la cuenta individual son propiedad del trabajador, por lo que no puede enterarse al IMSS si es que cuentan con beneficiar, por lo que en ese orden de ideas “no puede considerarse que ante el fallecimiento del titular de la cuenta deban demostrar específicamente los requisitos que el precepto dispone, en particular la dependencia económica, porque estas exigencias corresponden para obtener los beneficios que contiene una prestación diversa - seguro de enfermedades y maternidad-; además, porque de considerar lo contrario, se incumpliría con las anotadas finalidades del sistema, en tanto que en los casos de que no exista esa dependencia al momento de la muerte ni asignación como

⁸⁹ Tesis: P./J. 171/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 24.

⁹⁰ Tesis: P./J. 177/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 51.

beneficiarios sustitutos, los recursos se entregarían indefectiblemente al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual implicaría la pérdida de los recursos y se restarían incentivos para el ahorro, lo cual no se justificaría, pues por tratarse de un bien propiedad del trabajador, y constituir parte de su patrimonio, debe privilegiarse la posibilidad legal de transmitirlo a favor de quienes tengan derecho a ello, en términos de las disposiciones civiles correspondientes.”⁹¹

h. Manejo de recursos de la cuenta individual al elegir la pensión del régimen anterior

Se realiza la elección de un régimen anterior al del sistema de ahorro para el retiro, los recursos remanentes deben de transferirse al Gobierno Federal por cuestiones de solidaridad social, cabe añadir que esta controversia no está en la Litis principal. En ese sentido, la jurisprudencia indica que “la autoridad jurisdiccional debe condenar oficiosamente a la Afore para que envíe de inmediato dichas sumas al Gobierno Federal y, eventualmente, refaccionen la pensión de que goza la actora; incluso, con independencia de que tal remisión no haya sido solicitada como prestación en la demanda laboral y, por ende, sea un tema novedoso en la litis natural, pues esta circunstancia no puede supeditar que en la resolución se haga ese pronunciamiento, porque no existe justificación legal alguna para que el tribunal de trabajo proceda en esos términos, dada su función de operador jurídico del Estado de derecho, ya que se trata de una cuestión de orden público para fondear la pensión preexistente, puesto que la sociedad está interesada en que las pensiones sean cubiertas oportuna e íntegramente y, de no enviarse las referidas partidas de dinero, se provocaría que el Estado no cuente con los recursos que le permitan cumplir con su obligación solidaria de refaccionar la pensión relativa.”⁹²

i. Supervisión del presidente de la CONSAR

La normatividad más común que regula el actuar día a día del SAR son las Disposiciones de Carácter General, mismas que “En términos del artículo 5o., fracciones I y VII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la citada Comisión está facultada para expedir disposiciones de carácter general a las que deben sujetarse la transmisión, manejo e intercambio de información con los participantes en los referidos sistemas y para supervisarlos; por otra parte, conforme al artículo 12, fracción I, de la misma ley, el presidente de la Comisión tiene a su cargo el ejercicio de las facultades otorgadas a ésta, sin perjuicio de las atribuidas a la Junta de Gobierno. Por ello, si el artículo 8o. de la ley no prevé la facultad de la Junta de

⁹¹ Tesis: PC.I.L. J/29 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, julio de 2017, p. 852.

⁹² Tesis: VII.2o.T. J/27, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, marzo de 2018, p. 3229.

Gobierno para emitir disposiciones de carácter general como las señaladas, se concluye que el ejercicio de dicha facultad corresponde al presidente de la Comisión, máxime que en términos de la fracción VI del mencionado artículo 12, a él le corresponde supervisar a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”⁹³

⁹³ Tesis: 2a./J. 105/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 2, septiembre de 2012, p 684.

CAPÍTULO TERCERO

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO COMO SUPERVISORA DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

I. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Como se señaló en el capítulo anterior, las formas de administración derivan en centralizada, descentralizada y desconcentrada, en el presente apartado hallamos a un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el cuál surge de la necesidad de atender una problemática consistente en proporcionar una pensión por medio del Sistema de Ahorro para el Retiro a los trabajadores cuyas aportaciones de seguridad social fueron efectuadas al IMSS de forma obligatoria hasta 1992. Años más tarde, este mecanismo es incorporado al ISSSTE en el año 2007 creándose el PENSIONISSSTE para los trabajadores al servicio del Estado, el cual obedece a la regulación emitida por éste órgano en cuanto no contravenga la LISSSTE.

1. Creación

El autor Briceño Ruiz indica: la "Consar tiene como antecedente la reforma a la Ley del Seguro Social (LSS) de 1992."⁹⁴ Más adelante señala: "La institución bancaria se obligaba a informar al trabajador, por medio del patrón o de la representación sindical, el estado de cuentas, además de que transfería los recursos al Banco de México, sin cobro de comisión, dentro de los cuatro días hábiles bancarios siguientes."⁹⁵

El mismo autor menciona: "para la administración de sus procedimientos y su vigilancia, la reforma de 1992 creó el Comité Técnico, como parte de los órganos de gobierno del Instituto (IMSS)"⁹⁶ sobre el Comité: "se le confieren atribuciones para emitir disposiciones relativas al sistema de ahorro para el retiro, sin sujetarlas a la consideración del Consejo Técnico o de la Asamblea General del IMSS. El Comité tenía autonomía de gestión."⁹⁷

"La reforma de 1994 eliminó el Comité Técnico y confirmó la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."⁹⁸ La misma, delimitó algunas de sus atribuciones como:

"Regular administrativamente los aspectos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro.

⁹⁴ Briceño Ruiz, Alberto, *Derecho de la seguridad social*, 2ª. ed., México, Oxford University Press, 2010, p. 297.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 298.

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ *Idem*.

⁹⁸ *Idem*.

Proporcionar soporte y asesoría técnica en el manejo de información en los procedimientos correspondientes.

Operar mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes.

Efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y Sociedades de Inversión que manejen su cuentas de retiro de las cuentas individuales y de sus sociedades operadoras, así como de otras entidades financieras que participen en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro.”⁹⁹

Es con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996, donde se consolidan sus facultades.

2. Naturaleza Jurídica

El Dr. de la Fuente precisa: “La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un Órgano desconcentrado de la SCHP... que tiene por objeto la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro.”¹⁰⁰

La LSAR por su parte establece:

Artículo 2o.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.

3. Marco Legal

A continuación se proporciona un cuadro con las disposiciones jurídicas aplicables de formas enunciativa, mas no limitativa.

MARCO NORMATIVO DE LA CONSAR
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
Ley del Seguro Social
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

⁹⁹ De la Fuente Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, p. 243.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 244.

Ley Federal de Transferencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Manual de Organización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Circulares emitidas por la CONSAR

Fuente: Elaboración propia

4. Objeto

El Dr. de la Fuente menciona: “tiene por objeto la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro.”¹⁰¹ En líneas superiores serán analizadas las facultades mencionadas.

5. Facultades

Las atribuciones de éste órgano desconcentrado se presentan de la manera siguiente:

A. Coordinación

El doctrinario Avendaño Carbellido, al mencionar que son las facultades de supervisión y vigilancia son las más importantes para la CONSAR, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), asevera: “En cuanto a la regulación, tienen la facultad de expedir circulares o disposiciones de carácter general aplicables a las entidades que supervisan. Estas disposiciones regulan aspectos como: contabilidad, entrega de información, operación, comisiones, exposición al riesgo, reservas, regímenes de inversión y apertura de sucursales, entre otros.”¹⁰²

B. Supervisión

El Dr. De la Fuente desarrolla en “siete apartados”¹⁰³ las facultades de éste órgano:

Sobre la presente facultad menciona: “La Comisión supervisa a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a través de la inspección y vigilancia.”¹⁰⁴ por tanto, el estudio de ésta atribución, se bifurca.

El autor Carbellido, en ésta tesitura, menciona que la “facultad de supervisión se divide en dos: la inspección y vigilancia. La inspección consiste en la realización de visitas ordinarias y extraordinarias a las entidades financieras (como una especie de auditorías), a fin de verificar la

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 244.

¹⁰² Avendaño Carbellido, Octavio, *op. cit.*, p. 112.

¹⁰³ De la Fuente Rodríguez, *op.cit.*, pp. 246-248.

¹⁰⁴ *Idem*.

adecuada operación y conformación de sus procesos y sistemas, así como a fin de prevenir y detectar irregularidades. Se lleva a cabo en las instalaciones de las entidades financieras.¹⁰⁵

Sobre la vigilancia esgrime: “consiste en revisar y analizar la información que la entidad financiera está obligada a entregar a la comisión correspondiente, en términos de las leyes, reglamentos o circulares, a fin de asegurar la adecuada operación de dichas autoridades. Se lleva a cabo desde la Comisión supervisora respectiva.”¹⁰⁶

La LSAR en el artículo 5 en su fracción VII dispone la facultad de realizar la supervisión para la CONSAR, de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión.

Es así como procedemos a su estudio a continuación.

a. Inspección

El Dr. De la Fuente nos precisa: "Se efectúa a través de visitas que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar, y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que podían afectar la posición financiera y legal de las entidades financieras que manejen los recursos del SAR, conste o deba constar en registros, a fin de que se ajusten el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los sistemas de ahorro para el retiro."¹⁰⁷

b. Vigilancia

El mismo escritor esgrime: “Consiste en cuidar que las entidades financieras citadas, cumplan con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y las demás leyes relativas, y disposiciones que emanen de ellas, así como, el atender las observaciones e indicaciones de la Comisión, resultado de las visitas de inspección o de otras medidas de control practicadas. Las medidas adoptadas, en ejercicio de esta facultad, serán preventivas para preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro.”¹⁰⁸

Cabe destacar que la inspección se realiza de manera física, esto es, en el domicilio de los participantes del sistema de ahorro para el retiro de que se trate con el fin de asegurarse del cumplimiento del marco legal por parte de éstos. Por otro lado, la vigilancia se preocupa de la

¹⁰⁵ Avendaño Carbellido, Octavio, *op. cit.*, p. 113.

¹⁰⁶ *Idem.*

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 246.

¹⁰⁸ *Idem.*

observancia del marco normativo, sin embargo, atiende maneras indirectas al efecto. Estos pueden ser informes o medidas de control solicitadas a los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro de que se trate.

FACULTADES DE LA CONSAR VINCULADAS A LA SUPERVISIÓN		
TEMÁTICA	FUNDAMENTO LEGAL	FACULTADES DE LA CONSAR
Bases de colaboración entre dependencias.	Fracción V de la LSAR	Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro.
Nombramientos.	Fracción VI bis de la LSAR	Conocer de los nombramientos de los consejeros, directores generales, funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores y comisarios de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito.
Agentes promotores.	Fracción XII bis de la LSAR	Dictar reglas de carácter general para determinar la forma en que las Administradoras deberán remunerar a sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la Administradora, le presten sus servicios a través de terceros, o sean independientes.

Fuente: Elaboración propia

C. Regulación

El Dr. De la Fuente indica sobre el particular: "la Comisión cuenta con facultades de expedir disposiciones generales sobre los sistemas de ahorro para el retiro, con el objeto de regular la operación de los sistemas y de los participantes, así como expedir, para estos últimos, la regulación prudencial a que se sujetarán."¹⁰⁹

El artículo 5 de la LSAR proporciona a la Comisión las facultades siguientes:

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 246.

FACULTADES DE LA CONSAR		
TEMÁTICA	FUNDAMENTO LEGAL	FACULTADES DE LA CONSAR
Operación de los sistemas de ahorro para el retiro, cuotas y aportaciones e información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.	Artículo 5 fracción I de la LSAR	Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento.
Expedición de disposiciones de carácter general.	Artículo 1 fracción II de la LSAR	Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente.
Regulación prudencial.	Artículo 1 fracción III de la LSAR	Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

Pago de los retiros programados.	Artículo 1 fracción III de la LSAR	Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados.
Agentes promotores.	Artículo 1 fracción XII de la LSAR	Dictar reglas de carácter general para determinar la forma en que las Administradoras deberán remunerar a sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la Administradora, le presten sus servicios a través de terceros, o sean independientes.
Protección de recursos de los trabajadores.	Artículo 1 fracción XIII bis de la LSAR	Establecer medidas para proteger los recursos de los trabajadores cuando se presenten circunstancias atípicas en los mercados financieros. Así como dictar reglas para evitar prácticas que se aparten de los sanos usos comerciales, bursátiles o del mercado financiero.
Subcuentas.	Quinto párrafo del numeral 47 de la LSAR.	Igualmente, la Comisión podrá determinar, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje máximo de recursos de cada subcuenta de los trabajadores que podrá invertirse en las Sociedades de Inversión que por su naturaleza así lo ameriten.

Fuente: Elaboración propia

D. Otras Facultades de la CONSAR

El Doctor de la Fuente rescata una serie de facultades enunciándolas de la siguiente manera:

- “3) OTORGAR O REVOCAR LAS AUTORIZACIONES O CONCESIONES.
- 5) IMPOSICIÓN DE SANCIONES.
- 7) CELEBRAR CONVENIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA.
- 8) ÓRGANO DE CONSULTA.

9) BASE DE DATOS NACIONAL DEL SAR.¹¹⁰

La primera de ellas, de acuerdo con la LSAR indica en su fracción VI artículo 5 que la CONSAR podrá otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las Administradoras y Sociedades de Inversión.

Respecto a la segunda opción, podrá imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley.

Podrá celebrar convenios de asistencia técnica. Sobre las asesorías la LSAR faculta a la CONSAR para actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal.

También administra y opera la Base de Datos Nacional SAR.

Contenidas en la LSAR y la LISSSTE se hallan otras facultades, las cuales se enuncian en el siguiente cuadro.

SERIE DE FACULTADES DE LA CONSAR CONTEMPLADAS EN LA LISSSTE Y LSAR ADICIONALES AL ARTÍCULO 5 DE LA LSAR		
TEMÁTICA	FUNDAMENTO	FACULTADES
Cuentas Individuales.	Cuarto párrafo del numeral 98 de la LISSSTE.	La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tendrá, respecto de las Cuentas Individuales, las entidades que administren éstas, las Sociedades de Inversión especializadas de fondos para el retiro, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las comisiones que se cobren a los trabajadores por la administración de las Cuentas Individuales, las facultades a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo que no se opongan a las disposiciones del presente ordenamiento.
Traspasos y unificaciones.	Numeral 97 señala de la LISSSTE.	Los trabajadores podrán solicitar el traspaso de su cuenta individual al PENSIONISSSTE o a una Administradora diferente a la que opere la cuenta en los casos previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 246-248.

Trasposos y unificaciones.	Artículo 98 de la LISSSTE.	Los trabajadores no deberán tener más de una cuenta individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieran varias Cuentas Individuales deberán hacerlo del conocimiento del PENSIONISSSTE o de la o las Administradoras en que se encuentren registrados, a efecto de que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro promuevan los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
Multas	Artículo 52 de la LSAR.	<p>La Comisión, oyendo previamente al interesado y a la entidad de que se trate, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción de los consejeros, contralores normativos, directivos, comisarios, apoderados, funcionarios y demás personas que presten sus servicios a las Administradoras o Sociedades de Inversión, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos establecidos al efecto, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las leyes y demás disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.</p> <p>En el último supuesto, la Comisión podrá además inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano o dentro de cualquiera de las entidades que participen en los sistemas de ahorro para el retiro, por un periodo</p>

		de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables.
Publicidad.	Segundo párrafo de art. 53 de la LSAR.	La Comisión obligará a las Administradoras y a las Sociedades de Inversión a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las reglas generales que la misma hubiere dictado. Si una Administradora o sociedad de inversión infringiere más de dos veces, en un periodo de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Comisión, no podrá reiniciar cualquier publicidad sin previa autorización de la misma.
Prospectos de información	Último párrafo del artículo 47 de la LSAR indica:	La Comisión, al autorizar los prospectos de información, asimismo podrá ordenar, en atención al tipo de recursos de cada subcuenta que se pretendan invertir, que se incorporen a los prospectos las previsiones respecto a las políticas de inversión, liquidez, selección y diversificación de activos, revelación de información, calidad crediticia, riesgo de mercado y bursatilidad que considere prudente para la mayor protección de los trabajadores art. 79 de esta ley.
Nombramientos	Fracción VI bis artículo 5 de LSAR.	Conocer de los nombramientos de los consejeros, directores generales, funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores y comisarios de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;
Pago de agentes promotores	Fracción XII artículo 5 de la LSAR.	Dictar reglas de carácter general para determinar la forma en que las Administradoras deberán remunerar a sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la

		Administradora, le presten sus servicios a través de terceros, o sean independientes.
Facultades concedidas por otras Leyes.	Fracción XVI artículo 5 de la LSAR.	Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

Fuente: Elaboración propia

6. Obligaciones

Se enlistan las obligaciones de la Comisión en cuanto al SAR-ISSSTE se refiere.

La fracción XIII del numeral 5 de la LSAR fija la rendición de un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:

Las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el Régimen de Inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de la LSAR, estos es proveer que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

- La actividad productiva nacional;
- La mayor generación de empleo;
- La construcción de vivienda;
- El desarrollo de infraestructura estratégica del país, y
- El desarrollo regional.

La adquisición de valores extranjeros.

Este apartado deberá incluir información del porcentaje de la cartera de cada Sociedad de Inversión invertido en estos valores, los países y monedas en que se hayan emitido los valores adquiridos, así como un análisis detallado del efecto de estas inversiones en los rendimientos de las Sociedades de Inversión.

Las medidas adoptadas por la Comisión para proteger los recursos de los trabajadores.

Información estadística de los trabajadores registrados en las Administradoras, incluyendo clasificación de trabajadores por número de semanas de cotización, número de trabajadores con aportación, número de trabajadores con aportaciones voluntarias y aportación promedio, clasificación de los trabajadores por rango de edad y distribución de sexo y cotización promedio de los trabajadores, densidad de cotización por rango de ingreso, edad y

sexo. La información anterior será desglosada por Administradora y por instituto de seguridad social o trabajador no afiliado, según corresponda.

Información desagregada por Administradora relativa a los montos de Rendimiento Neto, de Rendimiento Neto Real, pagados a los trabajadores, al cobro de comisiones, y en caso de presentarse minusvalías, el monto de éstas y el porcentaje que corresponda por tipo de inversión.

Asimismo, el artículo en comento contempla otro deber en la fracción XIV, el cual consiste en dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las Administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las Sociedades de Inversión, cuando menos en forma trimestral.

El autor Briceño Ruiz, nos recuerda una obligación más: “Entre sus obligaciones, la Consar velará en todo momento por que los SAR presenten condiciones adecuadas de competencia y eficiencia (art. 25). Se obliga a la Consar a actuar en concordancia con la Ley Federal de Competencia Económica para establecer los mecanismos necesarios a efecto de que no se presente prácticas monopólicas absolutas o relativas como resultado de la conducta de los participantes o por una concentración del mercado. Los mecanismos señalados se aplicarán previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Comité Consultivo y de Vigilancia.”¹¹¹

7. Estructura.

El gobierno de la CONSAR será tripartita, los órganos de gobierno de la Comisión serán la Junta de Gobierno, la Presidencia y el Comité Consultivo y de Vigilancia. Esto, con fundamento en el artículo 6 de la LSAR.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (RICON SAR) en su segundo párrafo del artículo 1 establece que este ordenamiento tiene por objeto definir la organización, estructura y facultades de las unidades administrativas de la Comisión, para el ejercicio de sus funciones de coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El numeral 2 del citado reglamento nos brinda la estructura orgánica de la Comisión, al efecto, para el ejercicio de sus facultades contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

I. Junta de Gobierno;

¹¹¹ Briceño Ruiz, Alberto, *op. cit.*, 306.

II. Comité Consultivo y de Vigilancia;

III. Presidencia:

A. Vicepresidencia de Operaciones:

i. Dirección General de Supervisión Operativa, y

ii. Dirección General de Planeación Operativa;

B. Vicepresidencia Financiera:

i. Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, y

ii. Dirección General de Supervisión Financiera;

C. Vicepresidencia Jurídica:

i. Dirección General Normativa y Consultiva:

1. Dirección General Adjunta de Normatividad;

ii. Dirección General Adjunta de lo Contencioso, y

iii. Dirección General Adjunta de Sanciones;

D. Coordinación General de Planeación Estratégica y Proyectos Especiales:

i. Dirección General de Análisis y Estadística;

E. Coordinación General de Información y Vinculación, y

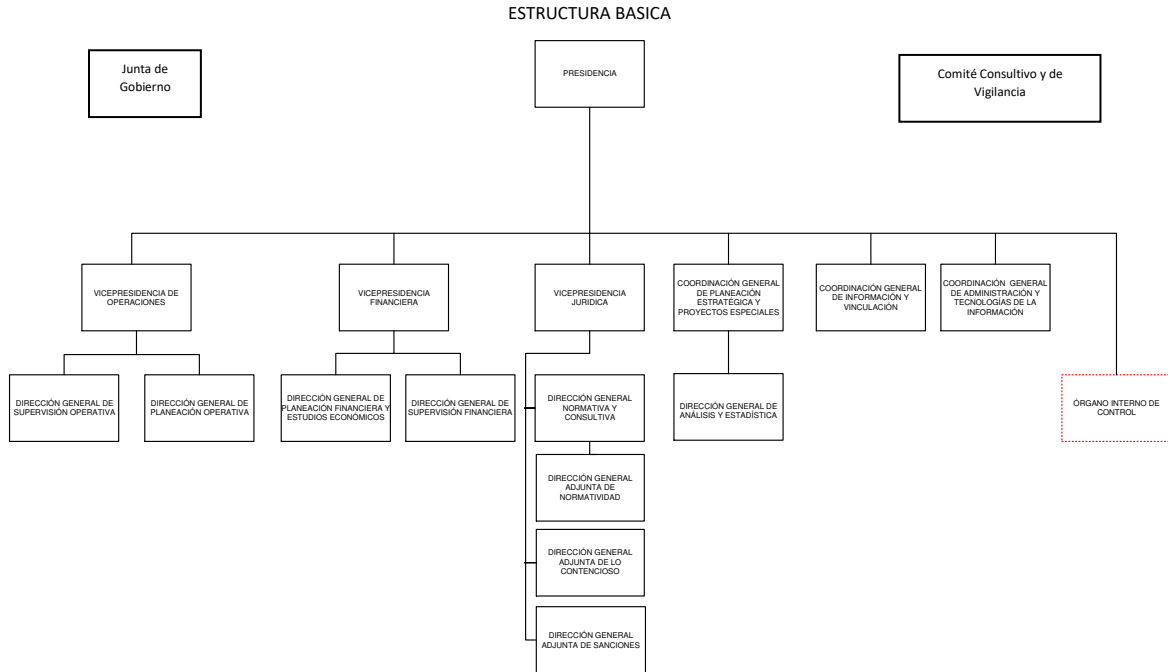
F. Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información.

La Comisión podrá contar con las demás Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas que se establezcan en su estructura y que sean autorizados y registrados ante la SHCP y la Secretaría de la Función Pública; las cuales ejercerán las facultades que se les encomienden por parte de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritas.

La Comisión contará con un Órgano Interno de Control, que se regirá conforme al artículo 23 del RICON SAR.

La Junta de Gobierno y la Presidencia, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliarán de las Vicepresidencias, de las Coordinaciones Generales, de las Direcciones Generales y de las Direcciones Generales Adjuntas. No omitimos comentar la inexistencia de la reglamentación de las Vicepresidencias tanto en la LSAR y el RICON SAR. La única disposición normativa que contempla tales instituciones en el MCONSAR.

Para dar comienzo con una referencia general a las facultades de cada Unidad Administrativa brindamos a continuación un organigrama:



DEPENDIENDO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Fuente: Elaboración propia

A. Junta de Gobierno

Las facultades de la Junta de Gobierno de acuerdo al numeral 8 de la LSAR son:

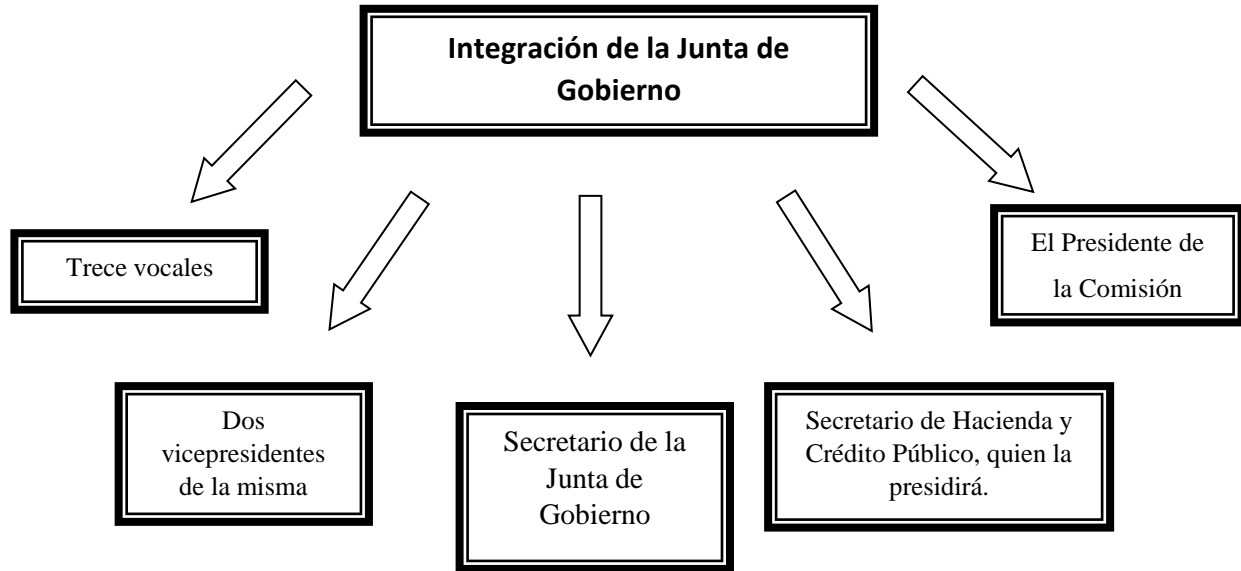
FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO		
TEMÁTICA	FUNDAMENTO LEGAL	FACULTAD
Autorizaciones.	Artículo 8 fracción I	Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones para la organización, operación, funcionamiento y fusión de las Administradoras y Sociedades de Inversión, las autorizaciones para la adquisición de acciones de las Administradoras y del capital fijo

		de las Sociedades de Inversión, en los términos de esta ley y las autorizaciones para que las Administradoras realicen actividades análogas o conexas a su objeto social.
Intervención administrativa o gerencial.	Artículo 8 fracción II	Ordenar la intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito.
Personal de las Administradoras y del PENSIONISSSTE.	Artículo 8 fracción III	Amonestar, suspender, remover e inhabilitar al personal que preste sus servicios a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito.
Régimen de Inversión.	Artículo 8 fracción IV	Expedir las reglas de carácter general relativas al Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia.
Comisiones.	Artículo 8 fracción V	Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, Administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en

		materia de los sistemas de ahorro para el retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia.
Violaciones a disposiciones legales.	Artículo 8 fracción VII	Conocer de las violaciones de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a esta ley, reglamentos y disposiciones generales aplicables, e imponer las sanciones correspondientes.
Informes.	Artículo 8 fracción VIII	Conocer y aprobar el informe semestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro, que le sea presentado por el Presidente de la Comisión, a fin de remitirlo al Congreso de la Unión y solicitar informes generales o especiales al Presidente de la Comisión. Asimismo, conocer y tomar en consideración el informe anual de labores desarrolladas por la Comisión, que le sea presentado por el Presidente de la misma.
Asuntos que someta el Presidente de la Comisión.	Artículo 8 fracción XII	Resolver sobre otros asuntos que el Presidente de la Comisión someta a su consideración.
Acuerdos.	Artículo 8 tercer párrafo	Los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno serán firmados por el Presidente de la Comisión para su ejecución y, en su caso, publicación.

Fuente: Elaboración propia

Respecto a la integración, el artículo 7 de la LSAR, indica:



Fuente: Elaboración propia

Los vocales serán el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Banco de México, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los cinco vocales restantes serán designados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público debiendo ser cuatro representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y uno de los correspondientes a los patrones, que formen parte del Comité Consultivo y de Vigilancia y que ostenten la mayor representatividad.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo suplirá el Presidente de la Comisión. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente que en todo caso deberá ser un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario. Los miembros suplentes podrán ser removidos libremente por las dependencias, entidades o instituciones que los hayan designado. Los representantes suplentes de las organizaciones obreras y patronales serán designados en los mismos términos que los miembros propietarios.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario, el cual podrá expedir constancias de los acuerdos de los órganos colegiados de la propia Comisión.

Las Sesiones y acuerdos las celebrará la Junta de Gobierno en sesiones bimestrales, y en cualquier tiempo cuando sean convocadas por su Presidente, o por el Presidente de la Comisión.

Habrá quórum con la presencia de nueve de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El Presidente de la Junta de Gobierno dirigirá los debates, dará cuenta de los asuntos y tendrá voto de calidad en los casos de empate.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos y corresponderá al Presidente de la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, darles oportuno cumplimiento.

B. Presidencia de la Comisión

El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa de ésta y ejercerá las facultades que le otorga la LSAR y las que le delegue la Junta de Gobierno, directamente, o a través de los servidores públicos de la Comisión, en los términos del reglamento interior o mediante acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, esto con fundamento en el artículo 11 de la LSAR.

La esfera de competencia del Presidente la proporcionamos en el siguiente cuadro elaborado con base en el numeral 12 de la LSAR.

FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA CONSAR		
TEMÁTICA	FUNDAMENTO LEGAL	FACULTAD
Representación Legal de la Comisión.	Artículo 12 fracción I	Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las atribuidas por esta ley a la Junta de Gobierno.
Proyectos de disposiciones.	Artículo 12 fracción IV	Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de las disposiciones que compete expedir a ese órgano de gobierno.
Supervisión de los participantes de los SAR.	Artículo 12 fracción VI	Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

Cumplimentación.	Artículo 12 fracción VIII	Proveer en los términos de la LSAR y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos.
Intervención administrativa o gerencial.	Artículo 12 fracción XII	Ejecutar los acuerdos de intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito, en los términos previstos por esta ley.
Acuerdos y Reglas de Carácter General.	Artículo 12 fracción XIII	Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y tratándose de reglas de carácter general ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para su debido cumplimiento.
Otras facultades	Artículo 12 fracción XVI	Las demás facultades que le delegue la Junta de Gobierno o le sean atribuidas por ésta y otras leyes.

Fuente: Elaboración propia

C. Comité Consultivo y de Vigilancia

La Comisión contará con un órgano tripartito denominado Comité Consultivo y de Vigilancia, integrado por los sectores Obrero, Patronal y del Gobierno, que tiene por fin velar por los intereses de las partes involucradas, a efecto de que siempre se guarde armonía y equilibrio entre los intereses mencionados para el mejor funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro.

Sus facultades están expresadas en el numeral 16 de la LSAR:

FACULTADES DEL COMITÉ CONSULTIVO Y DE VIGILANCIA		
TEMÁTICA	FUNDAMENTO LEGAL	FACULTAD
Criterios y políticas de aplicación general	Artículo 16 fracción I	Conocer de los asuntos que le someta el Presidente de la Comisión, relativos a la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia de

		los sistemas de ahorro para el retiro.
Vigilar el desarrollo de los SAR	Artículo 16 fracción II	Vigilar el desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro para prevenir posibles situaciones que presenten conflicto de interés y prácticas monopólicas.
Administración de cuentas individuales	Artículo 16 fracción III	Conocer lo referente a la administración de cuentas individuales y a los procedimientos a través de los cuales se transmitan los recursos o la información entre las dependencias, entidades públicas, institutos de seguridad social y participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.
Autorizaciones	Artículo 16 fracción IV	Conocer sobre las autorizaciones para la constitución de las Administradoras y Sociedades de Inversión. Así mismo, Conocer sobre las modificaciones y revocaciones de las autorizaciones otorgadas a las Administradoras y Sociedades de Inversión.
Nombramientos	Artículo 16 fracción VI	Aprobar los nombramientos de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las Administradoras y de las Sociedades de Inversión.
Amonestación, suspensión, remoción e inhabilitación	Artículo 16 fracción VII	Conocer de la amonestación, suspensión, remoción e inhabilitación de los contralores

		normativos y de los consejeros independientes de las Administradoras y de las Sociedades de Inversión.
Régimen de Inversión	Artículo 16 fracción VIII	Emitir opinión respecto de las reglas generales relativas al Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, así como de su aplicación. En caso de que esta opinión sea favorable las reglas respectivas se deberán someter a la aprobación de la Junta de Gobierno.
Comisiones	Artículo 16 fracción IX	Emitir opinión a la Junta de Gobierno respecto de las reglas de carácter general sobre el régimen de comisiones y su estructura, así como de su aplicación. En caso de que esta opinión sea favorable las reglas respectivas se deberán someter a la aprobación de la Junta de Gobierno.
Medidas preventivas	Artículo 16 fracción X	Recomendar medidas preventivas para el sano desarrollo de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
Procedimiento de contratación de seguros de vida o de invalidez	Artículo 16 fracción XI	Emitir opinión sobre el procedimiento de contratación de seguros de vida o de invalidez con cargo a los recursos de la subcuenta de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y

		Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Supervisión de los participantes	Artículo 16 fracción XII	Conocer sobre los criterios generales para la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.
Publicidad	Artículo 16 fracción XIII	Emitir opinión sobre las reglas de carácter general que en materia de publicidad y comercialización expida la Comisión.
Prácticas Monopólicas	Artículo 16 fracción XIV	Emitir opinión sobre la aplicación de los mecanismos que adopte la Comisión para evitar que se presenten prácticas monopólicas absolutas o relativas como resultado de la conducta de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro o por una concentración de mercado.
Información Reservada	Artículo 16 fracción XV	Conocer y aprobar la destitución de sus miembros que incumplan la obligación de confidencialidad prevista en el artículo 67 de la LSAR.
Sanciones	Artículo 16 fracción XVI	Tomar conocimiento del informe de las sanciones impuestas por la Comisión.
Reclamaciones ante CONDUSEF	Artículo 16 fracción XVII	Conocer de la Información relativa a las reclamaciones presentadas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en contra de las Administradoras.

Publicaciones	Artículo 16 fracción XVIII	Dar seguimiento a las publicaciones que está obligada a realizar la Comisión.
Informe anual	Artículo 16 fracción XIX	Presentar un informe anual por escrito sobre el desarrollo de sus actividades a la Junta de Gobierno de la Comisión con las recomendaciones pertinentes para el mejor funcionamiento de los sistemas.
Otros asuntos	Artículo 16 fracción XX	Someter a consideración de la Junta de Gobierno los demás asuntos que estime pertinentes.

Fuente: Elaboración propia

Los miembros del Comité Consultivo y de Vigilancia, deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Tener conocimientos en materia financiera, jurídica o de seguridad social.
- Acreditar el nombramiento respectivo de la dependencia, entidad u organización que los proponga.
- No ser funcionario o consejero de algún participante en los sistemas de ahorro para el retiro.

El Comité Consultivo y de Vigilancia estará integrado por diecinueve miembros: seis representantes de los trabajadores y seis representantes de los patrones, el Presidente de la Comisión y uno por cada una de las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Banco de México.

Por cada miembro propietario del Comité Consultivo y de Vigilancia se nombrará un suplente.

En el MCONSAR, el Comité Consultivo y de Vigilancia cuenta con el objetivo de garantizar que este órgano tripartito integrado por los sectores obrero, patronal y de gobierno, vele por los intereses de los trabajadores, guardando armonía y equilibrio para el sano y correcto desarrollo de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, previniendo posibles situaciones que presenten conflicto de interés y prácticas monopólicas de conformidad con el marco legal en materia de Sistemas de Ahorro para el Retiro.

D. Vicepresidencias

El Dr. de la Fuente señala: "supervisan el cumplimiento de los programas anuales de labores de sus áreas respectivas, resuelven o someten a consideración del Presidente, asuntos que se planteen como resultado de sus funciones. También es su tarea informar al presidente sobre el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas que tengan adscritas, preparan para acuerdo del presidente los informes deben someterse a la consideración y apropiación de la Junta de Gobierno.

Así mismo Programa, coordina y dirige las actividades de las unidades administrativas a ellos escritas, conforme a las políticas y lineamientos que determine la presidencia y reciben acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción de las mismas, sin perjuicio del ejercicio que de sus propias atribuciones hagan ellos."¹¹²

Estas unidades no se hallan reguladas en el RICONSAAR, sólo reguladas ampliamente en el MCONSAR en lo referente a la Vicepresidencia de Operaciones, Vicepresidencia Financiera y la Vicepresidencia Jurídica.

La Vicepresidencia de Operaciones tiene el objetivo consistente en supervisar que los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro se conduzcan con estricto apego a la normatividad vigente, emitiendo mecanismos de prevención, regulación y control para verificar que los procesos operativos, contables, de atención y difusión permitan preservar la estabilidad en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como la salvaguarda de los recursos económicos aportados.

La Vicepresidencia Financiera tiene el objetivo relacionado con el establecimiento de los criterios necesarios para una planeación financiera y una supervisión financiera tendientes a mejorar las posibilidades de diversificación y rentabilidad de las carteras de las SIEFORES, definida a través del Régimen de Inversión y de las reglas prudenciales de inversión que deben obedecer los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por parte de la Vicepresidencia Jurídica, el Objetivo de ésta Unidad Administrativa es garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de la Comisión en materia jurídica, mediante

¹¹² De la Fuente Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, p. 251.

la asesoría a las distintas áreas que conforman la Comisión y la determinación de los criterios para la resolución de consultas que presenten los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y dependencias y entidades públicas en todo lo relativo a los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Una peculiar Unidad es la Coordinación General de Información y Vinculación, cuyo objetivo conlleva establecer estrategias y acciones que promuevan el desarrollo ordenado de las relaciones de la Comisión con los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro, en particular con los institutos de seguridad social.

Igualmente, publica indicadores y estadísticas de los sistemas de ahorro para el retiro que permitan dotar de información a los participantes y contribuyan al diseño de políticas de regulación y supervisión del Sistema. Asimismo, proporciona a las áreas de la Comisión los recursos tecnológicos necesarios para un ordenado intercambio de información; garantiza y mantiene la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de los procesos del Sistema de Ahorro para el Retiro.

E. Secretariado Técnico

Continuando con el autor, menciona que este órgano "apoyará las funciones de los representantes de los sectores que conforman el Comité Técnico Consultivo del Comité Técnico de Vigilancia, proporcionándoles el apoyo operativo que éstos requieran.

Vigila que se cumplan las disposiciones relativas al funcionamiento de los Comités, así como dar seguimiento a las resoluciones de los mismos. A través de este órgano, los comités someter a las opiniones que deben emitir en los términos de la ley a la Junta de Gobierno.

Por otra parte, desempeñará las funciones de Relaciones Públicas, Comunicación Social y de Información, así como recibir las consultas, quejas e inconformidades que ésta reciba, remitiéndoselas, en su caso, a las áreas especializadas de la propia Comisión para su seguimiento, atención y resolución.

Expedirán cuando así proceda y a solicitud de la parte interesada, copia certificada de los documentos que obran en poder de la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes y por último resolverá y en su caso, someterá al acuerdo del Presidente, los asuntos especiales que se planteen como resultado de sus funciones."¹¹³

Esta unidad no se halla en la LSAR.

¹¹³ *Ibidem*, pp. 251-252.

F. Direcciones Generales

El autor menciona: "están integradas por los Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal técnico y administrativo adscrito."¹¹⁴

Caso es donde se encuentran reguladas en el RICON SAR.

Estas son las Direcciones previstas en el MCONSAR, a continuación será mencionado su objetivo.

La Dirección General de Supervisión Operativa se encarga de supervisar que las acciones llevadas a cabo por los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro se desarrollen con estricto apego a la normatividad, vigilando que se cumplan cabalmente cada uno de los aspectos considerados para el control, disponiendo acciones preventivas y correctivas que en su caso deban ejecutarse, derivadas de la inspección.

La Dirección General de Supervisión Operativa de la Base de Datos Nacional SAR supervisa que las acciones llevadas a cabo por las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR se desarrollen con estricto apego a la normatividad, vigilando que se cumplan cabalmente cada uno de los aspectos considerados para el control, disponiendo acciones preventivas y correctivas que en su caso deban ejecutarse, derivadas de la inspección.

La Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos Diseña y propone los diversos aspectos de la normatividad en materia financiera de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entre otros aspectos, en materia de control de inversiones y riesgos; Régimen de Inversión; operaciones y registro contable de las Sociedades de Inversión; revelación de información; capitalización y reservas, así como realizar estudios y notas actuariales y económicas sobre temas referentes con los sistemas de pensiones.

La Dirección General de Supervisión Financiera, tiene su objetivo consistente en supervisar los diversos aspectos establecidos en la normatividad en materia financiera de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Dirección General Normativa y Consultiva es la encargada de Elaborar la normatividad que permita el adecuado funcionamiento en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como coordinar las acciones para el desarrollo de las sesiones de la Junta de Gobierno, del Comité Consultivo y de Vigilancia y los demás Comités que se consideren necesarios, en cumplimiento a la normativa; además resolver o emitir opinión sobre los diversos planteamientos o temas que le formulen las otras unidades administrativas de la Comisión y los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

¹¹⁴ *Idem.*

La Dirección General Adjunta de Control Legal Interno, tiene como objetivo asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Comisión, respecto de la legislación aplicable a la Administración Pública Federal y de control legal interno, coadyuvando al cumplimiento de sus funciones; así como, dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con el fin de transparentar el ejercicio de las funciones de la Comisión.

La Dirección General Adjunta de lo Contencioso coordinar y supervisar la defensa legal de los actos de autoridad de la Comisión, realizados en los procedimientos administrativos internos así como en los procesos de índole jurisdiccional ante autoridades administrativas y judiciales, en los que la Comisión sea parte.

La Dirección General Adjunta de Sanciones cuenta con el objetivo de determinar y proponer para aprobación superior los proyectos de resolución para la imposición de sanciones administrativas a los participantes del SAR y emisión de la opinión sobre delitos por contravenciones a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como a los ordenamientos de seguridad social y en los reglamentos y disposiciones que de ellos emanen.

La Dirección General de Informática proporciona a las áreas de la Comisión los recursos tecnológicos necesarios para un ordenado intercambio de información y acceso a los datos de los procesos del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Garantizar y mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de los procesos del Sistema de Ahorro para el Retiro. Diseñar, implantar y administrar la infraestructura tecnológica, de sistemas, comunicaciones y servicios de cómputo necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La Dirección General Adjunta de Estadísticas e Información diseñar, elabora y publica indicadores y estadísticas del funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORES), así como diseñar instrumentos de información al público sobre el cálculo de sus saldos pensionarios y elaborar los informes institucionales sobre el funcionamiento del SAR.

La Dirección General Adjunta de Coordinación Institucional, coordina y da seguimiento a las relaciones institucionales que establezca la Comisión con los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro, dependencias de la Administración Pública Federal, así como asociaciones, organismos y demás entidades nacionales e internacionales.

La Dirección General de Administración, cuenta con el objetivo de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión con el fin de coadyuvar en la

realización y cumplimiento de las atribuciones que le han sido conferidas, en el marco de las políticas, normas y disposiciones establecidas en la materia.

La Dirección General de Comunicación, Difusión y Enlace Institucional, define, dirige, supervisa y realiza las actividades de difusión, información y enlace institucional de la Comisión, proporcionando a los medios de comunicación, trabajadores y público en general, información sobre los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como supervisar que la información y atención a trabajadores por parte de las Afores sea veraz y conforme a la regulación respectiva.

G. Contraloría Interna

El autor multicitado señala: “vigila y comprueba el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen el funcionamiento de la Comisión evalúa el avance y cumplimiento de los programas de las áreas que integran la Comisión. Ordena y practica auditorías internas a las áreas de la Comisión y formular recomendaciones.

También le compete recibir y atender las quejas y denuncias, respecto de la actuación y resoluciones de los servidores públicos, así como aplicar a los mismos las normas y sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicios de las que en términos de la propia ley compete aplicar a la Secretaría de la Función Pública y por último, lleva a cabo las actividades que dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables.”¹¹⁵

De igual manera está regulado en el RICON SAR. El cual indica que el Organismo Interno de Control cuenta con un Objetivo claro; promover en la CONSAR la cultura de la legalidad y el aprecio por la rendición de cuentas; ampliar la cobertura, impacto y efecto preventivo de la fiscalización a la gestión pública; inhibir y sancionar prácticas de corrupción; promover la aplicación del Servicio Profesional de Carrera en la Comisión y; coadyuvar en la mejora de la regulación, la gestión y los procesos de la CONSAR.

8. Injerencia de la SChP

En la LSAR hay diversos dispositivos que facultan la intervención de la SChP, a continuación se enuncian:

¹¹⁵ *Idem.*

INJERENCIA DE LA SHCP EN LA CONSAR		
Temática	Fundamento en la LSAR.	Facultad
Interpretación de la LSAR	Artículo 4o	La interpretación de los preceptos de esta ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Nombramiento	Artículo 10	El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión.
Estructura	Artículo 7o	La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, el Presidente de la Comisión, dos vicepresidentes de la misma y otros trece vocales. Dichos vocales serán el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Banco de México, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.
Presidio de la CONSAR	El párrafo cuarto del artículo anterior	En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo suplirá el Presidente de la Comisión.
Presupuestos	La fracción IX del numeral 8	Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, para ser remitidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación definitiva.
Recepción de Informes	La fracción IX de la regla 12	Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anualmente y cuando ésta se lo solicite, sobre su actuación y sobre casos concretos que la misma requiera.
Estructura	El párrafo primero del artículo 15	El Comité Consultivo y de Vigilancia estará integrado por diecinueve miembros:

		seis representantes de los trabajadores y seis representantes de los patrones, el Presidente de la Comisión y uno por cada una de las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Banco de México.
--	--	--

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO CUARTO

LAS INVERSIONES DE LOS SISTEMAS DE AHORO PARA EL RETIRO

En el capítulo anterior, analizamos el devenir de este tema a través de sus antecedentes, bloque de constitucionalidad, conceptualización de participantes, jurisprudencia nacional y el órgano regulador. En esta ocasión, analizaremos qué se invierte, cómo se invierte y en dónde se invierte, estas metas son posibles concretarlas por un instrumento denominado Régimen de Inversión, sin embargo no debemos olvidar el actuar del mercado de ahorro para el retiro, pues su dinámica lleva al límite de utilidad al instrumento, por lo que procederemos a explicar en las siguientes líneas de manera accesible esta temática, en los que se encontrarán varios segmentos.

Recordemos que la vida productiva del ser humano no tiene un tiempo específico, ya que podemos encontrar a personas que inician sus labores en el núcleo familiar o aquéllas que después de una vida de trabajo aún necesitan trabajar, es decir, personas aun contando con una pensión, esta no cubre sus gastos o aún peor, no cuentan con una.

I. Entidades principales en el SAR-IMSS y SAR-ISSSTE

La materia de la presente investigación comparativa a las diversas formas de inversión de cada agente financiero, es decir, de las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES). Desde luego, el sistema jurídico mexicano pertenece a la familia del derecho escrito en la presente materia.

1. Clasificación de conceptos

En este apartado debemos considerar el nivel de comparación, su carácter es nacional. Por otra parte, los conceptos nos servirán a modo de marco conceptual en un primer acercamiento, los cuales podemos observar en el cuadro de abajo.

Nivel de comparación	Conceptos		
Nacional	Subcuenta	Trabajador	SIEFORE
	ISSSTE	Dinero	Instrumentos de Inversión
	IMSS	Sistema Financiero	Deuda
	CONSAR	AFORE	Renta variable

	SHCP	SIEFORE	Cartera de Inversión
	Régimen de Inversión	Cuenta individual	AFORE
	Vehículos de Inversión	Pensión	CONSAR

Fuente: Elaboración propia

A manera de parangón, consideramos el campo mexicano, en donde se tiene que trabajar la tierra, las semillas se sembrarán en diferentes huertas, es decir, en diversas empresas públicas o privadas, la AFORE (agricultor) realizará los cuidados de la planta (dinero) necesarios a través de sus SIEFORES, quienes decidirán sí la cuidan en un corto plazo, mediano plazo o largo plazo. Sí consideremos dos huertas, una que ya cuenta con sistemas de riego, plantas, abono y líneas de cultivo. La otra huerta, no contiene nada de ello, quizá el agricultor espere el temporal para que sus plantas existan, es en este marco que el agricultor, a través de sus tractores (SIEFORES) detectarán a nivel nacional qué huertas son buenas para colocar más semillas (invertir el dinero) y a cuáles otras representan un riesgo para que generen plantas. El fin de todo ello, es obtener rendimientos, es decir, frutos los cuales se meterán en los sacos (cuentas individuales) de cada trabajador para que disponga de ellos para su retiro al final de la cosecha (tiempo de inversión).

No olvidemos al órgano regulador, mismo que supervisa a los diversos sistemas de ahorro para el retiro, sean del IMSS o del ISSSTE, planes privados y los que quieran incorporarse a la regulación de la CONSAR. En nuestra exposición, es esta institución quién vigila de cerca a los agricultores, les pide datos de sus siembras, de sus procesos de cultivo, de sus cosechas y los agrupa del mejor agricultor al que menos corrió con suerte en el periodo de cosecha, cabe destacar que el ciclo de obtención de frutos es permanente, es decir, el Régimen de Inversión.

2. AFORES

A. Creación

Las AFORES tienen su fundamento legal en la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995.

B. Naturaleza Jurídica

El Dr. De la Fuente Rodríguez refiere sobre AFORES: "Las Administradoras son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar

las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la LSAR, así como a administrar Sociedades de Inversión (Art. 18), recursos integrados por las cuotas y aportaciones que deberán recibir de los institutos de seguridad social Fracción II del mismo artículo."¹¹⁶

El autor Avendallo Carbellido refiere: "AFORE es una entidad financiera, cuya característica principal es la administración exclusiva de recursos, (pues sólo a ese objeto); de forma habitual, porque realiza conductas reiteradas, es decir, no eventuales; y profesional, porque fue creada exclusivamente para los fondos de pensiones, canalizándolos a las Sociedades de Inversión que administran, para que estas inviertan los recursos de los trabajadores en el mercado".

Ese sentido, la LSAR en su artículo 18 indica que las Administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar Sociedades de Inversión. Las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las Sociedades de Inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

C. Objeto

El segundo párrafo del numeral 18, establece: Las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las Sociedades de Inversión que administren.

En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

D. Operación

Conforme al artículo 19 de la LSAR se requiere para organizarse y operar como Administradora se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:

¹¹⁶ De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, México, Porrúa*, 2010, T. II, p. 1163.

- I. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;
- II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento, de divulgación de la información y de reinversión de utilidades, que cumpla con los requisitos mínimos que determine la Comisión;
- III. Los accionistas que detenten el control de la Administradora, deberán presentar un estado de su situación patrimonial que abarque un periodo de cinco años anteriores a su presentación, en los términos que señale la Comisión; y
- IV. Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trata, así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la Comisión. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio. En todo caso, deberán proporcionar a la Comisión copia certificada de las actas de asamblea y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas.

E. Funcionamiento

Para funcionar como AFORE, el artículo 20 de la LSAR dispone:

- I. Deberán ser sociedades anónimas de capital variable, debiendo utilizar en su denominación o a continuación de ésta, la expresión "Administradora de Fondos para el Retiro" o su abreviatura "AFORE".

Las Administradoras no deberán utilizar en su denominación, expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público;

- II. Tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido en los términos de esta ley y de las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan;

III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en Consejo de Administración; y

IV. Informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su Consejo de Administración, del director general, de los funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo.

F. Facultades

En un extenso listado, el artículo 18 de la LSAR le otorga varias funciones a las AFORES, a continuación se enlistan:

- I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las Administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes.

I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

I quáter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social.

III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas.

IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado.

V. Prestar servicios de administración a las Sociedades de Inversión.

VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las Sociedades de Inversión que administren.

VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados.

VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social.

IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

X. Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos.

XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.

G. Estructura.

a. Consejo de Administración

Está integrado por un mínimo de cinco consejeros, designados por los accionistas, de los cuales dos deberán ser independientes; en caso de que aumente el número de consejeros, deberá conservarse la misma proporción de los independientes, quienes deberán ser expertos en la materia.

Esta figura permite que la administración de estas sociedades sea eficiente y se evita malos manejos en detrimento de los recursos de los trabajadores, ya que no tienen ningún nexo patrimonial con la AFORE y tampoco deben existir relaciones laborales con los accionistas que la controlan. Una de las decisiones en donde deben de intervenir los consejeros independientes, se refiere a la aprobación de los contratos que la Administradora celebre con los trabajadores.

b. Comité de Riesgo Operativo

La integración de este comité se encuentra encabezada por el director general de la Administradora, quien lo preside y por un consejero independiente; un consejero no independiente, y el responsable de la UAIR, quienes tienen derecho a voz y voto, adicionalmente los responsables de las cuentas individuales en materia operativa, legal y de servicios informáticos y el contralor normativo únicamente participan con voz, pero sin voto.

El comité respecto los objetivos, políticas y procedimientos para la administración del riesgo operativo, así como para la metodología, modelos, sistema de medición, parámetros y escenarios, para identificar medir los distintos tipos de riesgo operativo puede revisarlos de manera anual, sin perjuicio de realizar esta actividad con la frecuencia que sea necesaria.

El autor Avendaño Carbellido señala en cuanto a los “riesgos asociados a la administración de recursos de pensiones, son congruentes con los principios de regulación prudencial y administración de riesgos a que están sujetos los depósitos de los ahorradores de la banca, de acuerdo a los principios de supervisión banca de Basilea”.

c. Unidad de Administración Integral de Riesgos de las Administradoras (UAIR)

Esta unidad se constituye en la AFORE o bien podrá contratarse a un tercero para que preste a un tercero. Al instituirse en una AFORE, la unidad es independiente de las áreas de operación. En el otro caso cuando se contrata la prestación del servicio estos no deben tener conflictos de interés con la AFORE y acreditar capacidad técnica en la materia, y solvencia moral.

Conforme al numeral cuarto de las Reglas prudenciales en materia de administración de riesgos a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, las Administradoras, para la Administración del Riesgo Financiero de las Sociedades de Inversión que operen, deberán:

- Identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos cuantificables a los que estén expuestas las Sociedades de Inversión, y
- Desarrollar políticas y procedimientos para la administración de los distintos tipos de riesgos a los que se encuentren expuestas, conforme a los límites sobre la exposición al riesgo que definan sus consejos de administración.

Las Administradoras deberán delimitar claramente las diferentes funciones y responsabilidades de sus áreas y el personal de las mismas, en relación con la Administración del Riesgo Financiero de las Sociedades de Inversión que operen, conforme a lo previsto en las presentes reglas.

d. Contralor Normativo

Tiene facultades para instrumentar y llevar a cabo los distintos programas de autorregulación en la AFORE, con estos programas se permite al contralor que detecte alguna irregularidad con el fin de corregirla para evitar una sanción, siempre y cuando avise en tiempo y forma a la CONSAR y no exista afectación a los intereses de los trabajadores luego de ello, deberán de implementar mecanismos para evitar repetir el incumplimiento.

También deberá asistir a las sesiones del Consejo de Administración de las AFORES, SIEFORES y del comité de inversión en las cuales participará con voz pero sin voto.

e. Consejero Independiente

Deberán propiciar con su voto y en todo caso procurar que las decisiones que se tomen en las sesiones del Consejo de Administración y comités en que participen sean en beneficio de los trabajadores y que las mismas se apeguen a la normatividad interna y externa, así como a las sanas prácticas del mercado.

Los consejeros serán responsables cuando apoyen decisiones de los comités o consejos en que participen que sean contrarias a dicha obligación o cuando tengan conocimiento de irregularidades que a su juicio sean contrarias a los intereses de los trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran el director general y los demás consejeros y funcionarios de la Administradora o sociedad de inversión de que se trate, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, deberán presentar de inmediato al presidente del Consejo de Administración, al auditor interno y al contralor normativo, así como a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

La omisión, por parte de los consejeros independientes, en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo será causa de remoción, cuando así lo determine la Comisión.

H. Obligaciones

La LSAR establece diversas obligaciones a las AFORES, a continuación se enlistan:

Obligaciones de las AFORES conforme la LSAR		
Tema	Fundamento	Concepto
Estados de cuenta	Artículo 18 bis	Las Administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas. Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.

Capital fijo sin derecho a retiro totalmente pagado	Artículo 24	Las Administradoras deberán contar permanentemente con un capital fijo sin derecho a retiro totalmente pagado, el cual deberá ser por lo menos igual al capital mínimo exigido que indique la Comisión mediante disposiciones de carácter general. Si el capital de la Administradora, se redujera por debajo del mínimo exigido, aquélla estará obligada a reconstituirlo dentro del plazo que determine la Comisión, mismo que no podrá exceder de 45 días naturales
Reserva especial	Artículo 28	Las Administradoras estarán obligadas a constituir y mantener una reserva especial invertida en las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión que administren. La Junta de Gobierno determinará mediante disposiciones de carácter general, con base en el capital suscrito y pagado por los trabajadores, el monto y composición de la reserva especial, tomando en cuenta la naturaleza de cada sociedad de inversión.
Operación de SIEFORES	Artículo 33	Las Administradoras con cargo a sus ingresos deberán cubrir todos los gastos de establecimiento, organización y demás necesarios para la operación de las Sociedades de Inversión que administren.

Fuente: Elaboración propia

I. Comisiones

Conforme el artículo 37, las Administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión. Para promover un mayor

Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados. Las Administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas. Las Administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las Sociedades de Inversión que operen.

El numeral 37 C establece a las Administradoras, con base en los datos de la cuenta individual del trabajador, deberán dar a conocer a éste, expresado en moneda nacional, el cálculo aproximado que le cobrarán por concepto de comisiones durante el año calendario próximo. La información a que se refiere el presente artículo deberá ser proporcionada al trabajador junto con el estado de cuenta correspondiente al segundo semestre del año y deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

J. Prohibiciones

El artículo 38, las Administradoras, salvo lo dispuesto por esta ley, tendrán prohibido:

I. Emitir obligaciones;

II. Gravar de cualquier forma su patrimonio;

III. Otorgar garantías o avales;

...

V. Adquirir acciones representativas del capital social de otras Administradoras, salvo que obtengan para ello autorización de la Comisión;

VI. Obtener préstamos o créditos, con excepción de los expresamente autorizados por la Comisión;

VII. Adquirir el control de empresas; y

VIII. Las demás que les señalen ésta u otras leyes

K. Responsabilidad fiduciaria

El numeral 35, establece que las Administradoras responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las Sociedades de Inversión que operen, con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

Continúa el artículo 36, ya que las AFORES responderán directamente de los actos realizados tanto por sus consejeros, directivos y empleados, como de los realizados por los consejeros y directivos de las Sociedades de Inversión que administren, en el cumplimiento de sus funciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro y la operación de la Administradora y Sociedades de Inversión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

Las Administradoras que hayan cometido actos dolosos contrarios a la Ley, que como consecuencia directa produzcan una afectación patrimonial a los trabajadores, estarán obligadas a reparar el daño causado.

Asimismo, las Administradoras responderán directamente de los actos realizados por sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la Administradora o sean independientes.

3. SIEFORES

Estas personas morales serán estudiadas en el siguiente apartado. Cabe destacar que el análisis se realiza en conjunto, ya que las SIEFORES que se constituyan obedecen a las reglas que emanen de la LSAR para ambos Sistema de Ahorro.

A. Naturaleza Jurídica

El Dr. De la Fuente indica que “las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, son entidades financieras autorizadas discrecionalmente por la CONSAR, previa opinión de la SCHP, para invertir los recursos de los trabajadores, en la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones respectivas de su capital social entre el público inversionista. (Dichas sociedades son administradas por las AFORES).”¹¹⁷

De acuerdo con el autor Carbellido “son sociedades mercantiles con personalidad jurídica y patrimonio propios, en las que sus socios responden limitadamente frente a ella y cuya función primordial es la inversión de los recursos de ahorro para el retiro de los trabajadores en valores que permitan disminuir el riesgo y cuyo valor se pueda rescatar en cualquier momento.”¹¹⁸

B. Objeto

El Dr. de la Fuente precisa al respecto: “Invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciben, en los términos de las leyes de seguridad social. Dichas sociedades deberán operar con valores y documentos a cargo del Gobierno Federal y aquellos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.”¹¹⁹

El artículo 39 de LSAR indica el objeto de éstas entidades, el mismo consiste en invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta LSAR.

¹¹⁷ De la Fuente Rodríguez, Jesús. *op. cit.*, p. 1173.

¹¹⁸ Avendaño Carbellido, *op. cit.*, p. 278.

¹¹⁹ *Idem.*

Asimismo, las Sociedades de Inversión invertirán los recursos de las Administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de la LSAR.

El autor Avendaño Carbellido cometa sobre éste punto: “Es precisamente el objeto de este tipo de sociedades lo que las distingue de las demás, convirtiéndolas en Sociedades de Inversión sui géneris, toda vez que su actividad como intermediarios financieros se limitará exclusivamente la inversión de los recursos que los trabajadores ahorran en sus cuentas individuales, para obtener el pago de una pensión futura, así como invertir el capital mínimo pagado y la reserva especial de las AFORE”¹²⁰

C. Requisitos de constitución y autorización

El numeral 40 de la LSAR en estudio establece los requisitos para organizarse y operar como sociedad de inversión:

- Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;
- Presentar un programa general de operación y funcionamiento de la sociedad, que cumpla con los requisitos que establezca la Comisión; y
- Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trata, así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la Comisión. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

En todo caso, deberán proporcionar a la CONSAR, copia certificada de las actas de asamblea y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas autorizaciones de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente.

D. Requisitos de Funcionamiento

El numeral 41 de la LSAR señala requisitos adicionales para el funcionamiento de estos entes:

- Deberán ser sociedades anónimas de capital variable y utilizar en su denominación, o a continuación de ésta, la expresión “Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro” o su abreviatura “SIEFORE”. Las Sociedades de Inversión no deberán utilizar en su denominación, expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público.

¹²⁰ Avendaño Carbellido, *op. cit.*, p. 279.

- El capital mínimo exigido de la sociedad estará íntegramente suscrito y pagado, y será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.
- Dicho capital estará representado por acciones de capital fijo que sólo podrán transmitirse previa autorización de la Comisión, la cual no será necesaria en el caso de que se transmitan a la Administradora que las opere.
- Las Sociedades de Inversión no estarán obligadas a constituir el fondo de reserva a que se refiere el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- Su Administración estará a cargo de los mismos integrantes del Consejo de Administración de la Administradora que las opere en los términos que establece la LSAR;
- Únicamente podrán participar en el capital social fijo de las Sociedades de Inversión, la Administradora que solicite su constitución y los socios de dicha Administradora. En ningún caso la participación accionaria de las Administradoras en el capital fijo de las Sociedades de Inversión que operen podrá ser inferior al 99% de la parte representativa del capital social fijo.
- Únicamente podrán participar en su capital social variable los trabajadores que inviertan los recursos de las cuentas individuales previstas en las leyes de seguridad social, así como las Administradoras conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la LSAR;
- Podrán mantener acciones en tesorería, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el Consejo de Administración.
- En caso de aumento de capital, las acciones se pondrán en circulación sin que rija el derecho de preferencia establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Podrán adquirir las acciones que emitan, procediendo a la disminución de su capital variable de inmediato.

E. Funciones

Las SIEFORES fundamentalmente se dedican a invertir los recursos de los trabajadores que tienen en las Cuentas Individuales administradas por las AFORES que operan éstas Sociedad, sin embargo, también podrán llevar a cabo los siguiente. A continuación, un cuadro.

FUNCIONES DE LAS SIEFORES EN EL SAR	
FUNDAMENTO EN LA LSAR	FUNCIÓN
Artículo 39	Podrán invertir las aportaciones destinadas a fondos de previsión social, las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que reciban de los trabajadores y patrones, así como los demás recursos que en términos de la LSAR pueden ser depositados en las cuentas individuales.
Artículo 44	Cuando una sociedad de inversión haya adquirido valores entre los porcentajes previstos en el Régimen de Inversión que le sea aplicable y con motivo de variaciones en los precios de los valores que integran su activo no cubra o se exceda de tales porcentajes podrá solicitar a la Comisión, autorización para mantener temporalmente el defecto o exceso correspondiente, la cual, en su caso, se otorgará con la condición de que no lleven a cabo nuevas adquisiciones o venta de los valores causantes de los mismos hasta en tanto se restablezcan los porcentajes aplicables.
Artículo 47	Distinta composición de su cartera, atendiendo a los diversos grados de riesgo y a los diferentes plazos, orígenes y destinos de los recursos invertidos en ellas cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores, así como por aquellos otros que a juicio de la Junta de Gobierno se orienten al propósito mencionado.
Segundo párrafo del artículo 47 y numeral 47 bis	A su vez, las Sociedades de Inversión podrán recibir e invertir recursos correspondientes a una subcuenta en forma exclusiva, o a diversas subcuentas conjuntamente y, asimismo, deberán establecer en los prospectos de información

Fuente: Elaboración propia

F. Obligaciones

A continuación, se ofrece un cuadro de obligaciones de las SIEFORES.

OBLIGACIONES DE LAS SIEFORES EN EL SAR		
TEMÁTICA	FUNDAMENTO LEGAL	OBLIGACIÓN
Reservas	Primer párrafo del Artículo 28	Las Administradoras estarán obligadas a constituir y mantener una reserva especial invertida en las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión que administren.
Minusvalías por incumplimiento del Régimen de Inversión	Último párrafo del dispositivo número 44	Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al Régimen de Inversión autorizado por efectos distintos a los de valuación, o en el caso de la falta de presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Administradora que opere la sociedad de inversión de que se trate, las cubrirá con cargo a la reserva especial constituida en los términos previstos en esta ley, y en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social.
Minusvalías derivadas de situaciones extraordinarias de mercado	Artículo 44 Bis	Cuando habiendo cumplido el Régimen de Inversión autorizado se presenten minusvalías derivadas de situaciones extraordinarias del mercado, la Administradora que opere la sociedad de inversión de que se trate lo notificará

		<p>a la Comisión dentro de un plazo que no excederá de un día hábil.</p> <p>Recibida la comunicación de la Administradora, la Junta de Gobierno de la Comisión tendrá facultades extraordinarias para ordenar de forma expedita la modificación en el Régimen de Inversión que había sido autorizado y la recomposición de la cartera que se encuentre en riesgo, a fin de garantizar las mejores condiciones para los trabajadores.</p>
Diversificación de Cartera	Primer párrafo del artículo 47	Las Administradoras podrán operar varias Sociedades de Inversión, mismas que tendrán una distinta composición de su cartera, atendiendo a los diversos grados de riesgo y a los diferentes plazos, orígenes y destinos de los recursos invertidos en ellas.
Operación de SIEFORE	Segundo párrafo del artículo 47	Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras estarán obligadas a operar, en todo caso, una sociedad de inversión cuya cartera estará integrada fundamentalmente por los valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores, así como por aquellos otros que a juicio de la Junta de Gobierno se orienten al propósito mencionado.

<p>Recepción e inversión de recursos de subcuentas de la cuenta individual</p>	<p>El tercer párrafo del mismo numeral</p>	<p>A su vez, las Sociedades de Inversión podrán recibir e invertir recursos correspondientes a una subcuenta en forma exclusiva, o a diversas subcuentas conjuntamente y, asimismo, deberán establecer en los prospectos de información los requisitos que mediante reglas de carácter general determine la Comisión que deberán cumplir los trabajadores para poder elegir que sus recursos se inviertan en la sociedad de inversión de que se trate de conformidad con su Régimen de Inversión.</p>
<p>Prospectos de información</p>	<p>Primer párrafo del Artículo 47 bis</p>	<p>Las Sociedades de Inversión elaborarán prospectos de información al público inversionista, que revelen razonablemente la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha sociedad de inversión. Estos prospectos deberán remitirse a la Comisión para su previa autorización con contenido estandarizado.</p>
<p>Folletos</p>	<p>En el segundo párrafo del mismo numeral 47 bis</p>	<p>Deberán tratar cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores, en las administradoras y sociedades de inversión.</p>

Publicidad	Artículo 53	Las Administradoras y Sociedades de Inversión ajustarán sus programas de publicidad, campañas de promoción y toda la documentación de divulgación e información que dirijan a los trabajadores y al público en general a esta ley y a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.
------------	-------------	---

Fuente: Elaboración propia

Las prohibiciones se presentan en listado, con base en el artículo 48 de la LSAR:

- Emitir obligaciones.
- Recibir depósitos de dinero.
- Adquirir inmuebles.
- Dar u otorgar garantías o avales, así como gravar de cualquier forma su patrimonio, salvo lo dispuesto por esta ley.
- Adquirir o vender las acciones que emitan a precio distinto al que resulte de aplicar los criterios que dé a conocer el Comité de Valuación.
- Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores y reportos sobre valores emitidos por el Gobierno Federal, así como sobre valores emitidos, aceptados o avalados por instituciones de crédito, los cuales se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.
- Tratándose de operaciones de reporto o de préstamo de valores, que en su caso se autoricen, las Sociedades de Inversión únicamente podrán actuar como reportadoras o prestamistas.
- Obtener préstamos o créditos, salvo aquéllos que reciban de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior, para satisfacer la liquidez que requiera la operación normal de acuerdo a lo previsto en esta ley. La obtención de estos préstamos y créditos se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, a propuesta de la Comisión.
- Adquirir el control de empresas.

- Celebrar operaciones en corto, con títulos opcionales, futuros y derivados y demás análogas a éstas, así como cualquier tipo de operación distinta a compraventas en firme de valores, salvo cuando lo autorice el Banco de México a propuesta de la Comisión.
- Celebrar operaciones que de manera directa o indirecta tengan como resultado adquirir valores, por más de un cinco por ciento del valor de la cartera de la sociedad de inversión de que se trate, emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tenga nexos patrimoniales o de control administrativo.
- La Comisión en casos excepcionales y atendiendo a las consideraciones del caso concreto, podrá autorizar la adquisición de los valores a que se refiere el párrafo anterior hasta por un diez por ciento.
- Adquirir valores extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el Régimen de Inversión. Estos valores no deberán exceder el 20% del activo total de la sociedad de inversión, y
- Las demás que señalen ésta u otras leyes.

Instrumentos y Operaciones Permitidas y Prohibidas

Estará prohibido para las Sociedades de Inversión Básicas, lo siguiente:

- Adquirir Activos Objeto de Inversión emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa, que se encuentren sujetas a intervención administrativa o gerencial que haya sido declarada por la autoridad supervisora competente del sistema financiero o actos equivalentes ordenados en su caso, por alguna autoridad financiera perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones;
- Adquirir Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda y FIBRAS emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa con las que tengan Nexos Patrimoniales;
- Adquirir Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda subordinados.

La prohibición referida en el presente inciso no será aplicable para las Sociedades de Inversión Básicas 2 a 4 siempre que se trate de las obligaciones subordinadas a que se hace referencia en la fracción XXXIV incisos c), d) y e), de la regla Segunda;

- Adquirir acciones, así como, Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda, convertibles en acciones.
- La prohibición referida en el presente inciso no será aplicable para las Sociedades de Inversión Básicas 2 a 4 siempre que se trate de acciones u obligaciones

convertibles en acciones a que se hace referencia en la fracción XXXIV, inciso b), así como en la fracción XXXVI, incisos a), b) y c) de la regla Segunda;

- Adquirir Componentes de Renta Variable.
- La prohibición referida en el presente inciso no será aplicable para las Sociedades de Inversión Básicas 2 a 4.
- Adquirir Instrumentos y Valores Extranjeros que otorguen a sus tenedores derechos o rendimientos referidos, directa o indirectamente, a acciones individuales, a un conjunto de acciones, a variaciones en el precio de mercancías, activos, o instrumentos, que no se encuentren autorizados dentro del Régimen de Inversión de las Sociedades de Inversión Básicas que corresponda.
- Realizar depósitos bancarios y celebrar operaciones de reporto, préstamo de valores, y Derivados en mercados extrabursátiles, con Entidades Financieras o casas de bolsa con las que tengan Nexos Patrimoniales.
- Las Sociedades de Inversión Básicas 2 a 4, además de lo señalado en la fracción anterior, lo siguiente:
- Adquirir FIBRAS en las que los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio fideicomitido hayan sido aportados por Empresas Privadas, instituciones financieras o casas de bolsa, con las que tengan Nexos Patrimoniales, y
- Adquirir Valores Extranjeros de Renta Variable, distintos a los Componentes de Renta Variable. Para tal efecto, no se entenderán prohibidos los activos a que se refiere el penúltimo párrafo de la regla Décima Séptima.

G. Estructura

a. Consejo de Administración

Destacamos el segundo párrafo del artículo 49 de la LSAR la dualidad en los integrantes del Consejo de Administración designado por los accionistas de una Administradora, serán también los integrantes del Consejo de Administración de las Sociedades de Inversión.

La misma regla otorga la administración y estructura, ésta vez, su primer párrafo al referir que las Administradoras y las Sociedades de Inversión serán administradas por un Consejo de Administración integrado con un mínimo de cinco consejeros que serán designados por los accionistas de la Administradora, de los cuales cuando menos dos serán consejeros independientes.

Sobre sus integrantes, el tercer párrafo indica el supuesto de aumento del número de integrantes del Consejo de Administración se deberá mantener la proporción de consejeros independientes que se señala en el primer párrafo de la regla en estudio.

En el último párrafo encontramos lo referente a las sesiones, en donde los consejos de administración de las Administradoras y de las Sociedades de Inversión deberán sesionar cuando menos cada tres meses. En ambos casos, sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente. De cada sesión de Consejo de Administración deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

Para efecto del Consejo de Administración de las Sociedades de Inversión, los miembros señalados en cuarto lugar, tendrán un suplente que podrá cubrir sus ausencias y que deberá ser el mismo que tengan ante la Comisión Ejecutiva.

El Contralor Normativo y el o los Comisarios nombrados de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán ser convocados a todas las sesiones del Consejo de Administración de las Sociedades de Inversión en las cuales participarán con voz, pero sin voto. “Se debe contar con el voto favorable de los consejeros independientes que integren a este órgano colegiado en la designación de los operadores de las SIEFORE. Las sesiones de este Comité, se realizan una vez al mes debiéndose levantar el acta correspondiente.”¹²¹

b. Comité de inversión

El objeto del comité de inversión está establecido en el artículo 42 de la LSAR, y establece que las Sociedades de Inversión deberán contar con un comité de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión.

El Comité deberá integrarse cuando menos con un consejero independiente, el director general de la Administradora que opere a la sociedad de inversión y los demás miembros que designe el Consejo de Administración de la sociedad de inversión de que se trate. No podrán ser miembros de este comité aquellas personas que sean miembros del comité de riesgos de la sociedad con excepción del director general de la Administradora, el cual deberá participar en ambos comités.

Las sesiones están previstas en el último párrafo del dispositivo en comento: Este Comité deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente. De cada sesión deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

¹²¹ *Ibidem*, p. 281.

c. Comité de Riesgos

El objeto del presente Comité encuentra su precisión en lo normado por el artículo 42 bis de la LSAR.

Las Sociedades de Inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su Consejo de Administración.

La composición de este comité deberá ser determinada por la Comisión mediante disposiciones de carácter general. En todo caso deberán ser integrantes del mismo un consejero independiente y uno no independiente de la sociedad de inversión de que se trate, los cuales no deberán ser miembros del comité de inversión de la misma sociedad de inversión, y el director general de la Administradora que opere a la sociedad de inversión.

“Este órgano colegiado es integrado por el director general de la AFORE que opere a la SIEFORE, quien lo preside, y por al menos, un consejero independiente; un consejero no independiente, y el responsable de la UAIR, quienes tendrán derecho a voz y voto, mientras que los responsables de la realización de las inversiones y de las distintas áreas involucradas en la operación que impliquen la toma de riesgos, así como el Contralor Normativo de la AFORE, deben convocarse a todas las sesiones de este Comité en las que pueden participar con voz, pero sin voto”¹²²

El Comité de Riesgo Financiero deberá sesionar al menos una vez al mes. Las sesiones de dicho Comité no serán válidas sin la presencia del consejero independiente que sea miembro del mismo.

Todas las sesiones y acuerdos del Comité de Riesgo Financiero deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de los integrantes presentes en la sesión correspondiente.

d. Comité de Análisis de Riesgo

El Comité de Análisis de Riesgos tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos crediticios permisibles de los valores que integren la cartera de las Sociedades de Inversión. Esto, está establecido en el numeral 45 de la LSAR.

“Este órgano estudia el margen de riesgo de cada instrumento que compone la cartera, analiza y aprueba el riesgo de la cartera en general.”¹²³

¹²² *Ibidem*, p. 283.

¹²³ *Ibidem*, p. 284.

Dicho comité estará integrado por tres representantes de la Comisión, uno de los cuales a designación de ésta, lo presidirá, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

e. Comité de Valuación

El objeto del presente Comité es expresado en el numeral 46 de la LSAR, cuya encomienda es dar a conocer los criterios de valuación, así como los procedimientos y técnicas a que deberán sujetarse las Administradoras en la valuación de los valores que integran las carteras de las Sociedades de Inversión.

Estará integrado por tres representantes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, uno de los cuales, a designación de ésta, lo presidirá, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Otro encargo a dicha estructura se precisa en la misma regla, consistente en la valuación de los documentos y valores susceptibles de ser adquiridos por las Sociedades de Inversión, se sujetará a los criterios técnicos de valuación que establezca un Comité de Valuación.

H. Limitaciones y prohibiciones

En su numeral 27 de la LSAR precisa sobre las inversiones con cargo al capital mínimo pagado exigido de las Administradoras, se sujetarán a las siguientes reglas:

- ✓ No excederá del 40% del capital mínimo pagado exigido el importe de las inversiones en mobiliario y equipo, en inmuebles, en derechos reales que no sean de garantía o en gastos de instalación, más el importe de las inversiones en el capital de las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares.
- ✓ El importe restante del capital mínimo pagado exigido deberá invertirse en acciones de las Sociedades de Inversión que administren.

La Comisión podrá autorizar un porcentaje mayor al establecido en la fracción I de este artículo sin que pueda exceder del 60%.

El Segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de los SAR indica sobre la operación con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el Régimen de Inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las Sociedades de Inversión. Igualmente, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las Sociedades de Inversión, cuando se incumpla el Régimen de Inversión y fijará el plazo en que las Sociedades de Inversión deben recomponer su cartera de valores.

La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.

Asimismo, la Comisión podrá establecer dentro del Régimen de Inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinadas Sociedades de Inversión.

El Tercer párrafo del numeral 44 de la LSAR establece el caso de que una sociedad de inversión haya adquirido un valor que cumpla con los requisitos de calificación y posteriormente se degrade la calificación de éste, podrán conservar dicho valor hasta su amortización.

La siguiente regla de número 49 de la LSAR indica que las Sociedades de Inversión sólo podrán adquirir valores que sean objeto de oferta pública, a través de colocaciones primarias o a través de operaciones de mercado abierto y especifica la siguiente:

- ✓ Tratándose de colocaciones primarias, las Sociedades de Inversión tendrán prohibido adquirir valores de:
 - Empresas con las que la Administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del mismo grupo financiero al que pertenezca, y
 - Empresas, cuando el agente colocador sea una institución de crédito o casa de bolsa que sea parte del mismo grupo financiero al que pertenezca la Administradora que opere a la sociedad de inversión o con la que tenga nexo patrimonial.
- ✓ Adicionalmente, las Sociedades de Inversión tendrán prohibido:
 - Operar valores con entidades financieras con las que la Administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del

grupo financiero al que pertenezca, cuando la entidad financiera de que se trate actúe por cuenta propia, y

- Efectuar operaciones con títulos no emitidos en serie, con los intermediarios financieros con los que la Administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezca.
- Las Sociedades de Inversión sólo podrán utilizar los servicios de la institución de crédito o de la casa de bolsa del grupo financiero del que la Administradora que las opere forme parte, o bien de una institución de crédito o casa de bolsa con la que dicha Administradora tenga nexo patrimonial, para que éstas, por cuenta y orden de la sociedad de inversión, efectúen operaciones con valores distintas a las arriba señaladas.

Sobre la aplicación de otras sanciones el artículo 68 de la LSAR, extiende dichas faltas a la Ley a los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, a todos los servidores públicos de la Comisión, así como a los integrantes de los Consejos de Administración, Comités de Inversión y Directores Generales de las Administradoras y Sociedades de Inversión, les serán aplicables las prohibiciones, limitaciones y obligaciones que establecen los artículos 16 bis 2, 16 bis 3, 16 bis 7 y 16 bis 8 de la Ley del Mercado de Valores, así como las correspondientes sanciones establecidas en los artículos 16 bis 4, 16 bis 7 y lo dispuesto por el artículo 16 bis 8 de la misma ley, con la salvedad de que las atribuciones que en ellos se establecen para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se entenderán conferidas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

A demás de éste numeral, el artículo 71 de la LSAR impone a las Sociedades de Inversión la obligación de respetar el límite del cinco por ciento o su ampliación de hasta el 10 por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.

Adicionalmente, el autor Erick Carvallo Yáñez indica un listado de prohibiciones:

1. "Emitir obligaciones.
2. Recibir Depósitos Bancarios de Dinero.
3. Adquirir inmuebles.
4. Dar en garantía sus propiedades y otorgar avales, así como gravar su patrimonio.
5. Adquirir o vender sus acciones a precio distinto de los que resulten de la valuación.

6. Practicar Operaciones activas de crédito, excepción hecha de préstamo y reporto de valores emitidos por el Gobierno Federal e instituciones de crédito.
7. Obtener préstamos o créditos salvo que los reciban de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior.
8. Adquirir el control de las empresas.
9. Celebrar operaciones en corto, con títulos opcionales, futuros y derivados, así como las que sean análogas de éstas y las que no sean compraventa de valores en firme.
10. Celebrar las operaciones cuyo resultado sea adquirir valores por más de un cinco por ciento del valor de la cartera de la Sociedad de Inversión, que sean emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o control administrativo.”¹²⁴

4. Régimen de Inversión

La utilidad práctica de la presente investigación es identificar el Régimen de Inversión, su composición y el papel que juega el riesgo en las inversiones que se realizan por las AFORES y el PENSIONISSSTE, para que los trabajadores tomen mejores decisiones para ejercer sus derechos respecto al dinero en su cuenta individual.

El Régimen de Inversión es documento en el cual se plasma una estrategia de inversión de recursos en los Sistemas de Ahorro para el Retiro elaborada por las Administradoras y autorizada por la SHCP. Por medio de esta, las SIEFORES tienen parámetros y límites que deben respetar sobre la naturaleza de los instrumentos en los que se invertirán los recursos de los trabajadores y las formas en que estos se cambiarán para formar una cartera que minimice el riesgo al que serán expuestos en el mercado nacional o internacional.

Si consideramos nuestro ejemplo, una vez que las semillas son sembradas, se enfrentan a tempestades, inundaciones, incendios o cualquier capricho de la madre naturaleza, estos factores son los riesgos de inversión a los que el dinero se halla expuesto, depende de la AFORE cuidar a las semillas para que no se pierdan y en un futuro la cosecha sea del todo provechosa, es decir, el dinero para el retiro en la cuenta individual.

A. Aspectos Generales de las Sociedades de Inversión

El siguiente análisis se centra en las Disposiciones de Carácter General que Establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, publicadas el 05 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, en adelante las Disposiciones anteriores.

¹²⁴ Carvallo Yáñez, Erick, *op. cit.*, p. 364.

El 31 de mayo de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, unas Disposiciones nuevas en la materia, por su relevancia se analizarán respecto a las Disposiciones anteriores con el fin de identificar sus novedades, en adelante las Disposiciones nuevas.

En caso de requerir otra referencia realizaremos la anotación correspondiente como sucede con las Disposiciones de Carácter General en Materia Financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en adelante DCGMFSAR. Cabe destacar, su publicación el 18 de septiembre de 2019.

Conforme a la regla Décima de las Disposiciones anteriores, cada Sociedad de Inversión determinará el Régimen de Inversión con el que operará conforme a los límites previstos en las presentes disposiciones, el cual será dado a conocer en el prospecto de información respectivo. El Régimen de Inversión previsto en dicho prospecto, deberá ser observado diariamente por la misma.

El Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión seleccionará los Activos Objetos de Inversión que serán adquiridos y vendidos por la misma de conformidad con el Régimen de Inversión previsto en las presentes disposiciones y en el prospecto de información de cada Sociedad de Inversión, observando los límites y parámetros establecidos por su Comité de Riesgos Financieros. En la operación del Régimen de Inversión, las Sociedades de Inversión deberán observar las Mejores Prácticas, dicho articulado es respetado por las Disposiciones nuevas.

Con base en la regla Décima de las Disposiciones nuevas, se crea una Trayectoria de Inversión por medio de la cual el Comité de Inversión deberá especificar las Clases de Activo, liquidez, reglas de rebalanceo, gobernanza, y políticas para el Error de Seguimiento de la cartera de inversión respecto de dicha Trayectoria, misma que deberán constar en el Manual de Inversión, o en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, según lo determine la Administradora, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones que se establezcan en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión.

El Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión podrá actualizar la Trayectoria de Inversión siempre que haya transcurrido al menos un año desde su definición. Para actualizar la referida Trayectoria de Inversión con una mayor frecuencia, el Comité de Inversión deberá informar a la Comisión, previo a la actualización, adjuntando el proyecto de Manual de Inversión, o en su caso Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo

Financiero, así como los prospectos de información que incorporen los ajustes correspondientes.

El Régimen de Inversión y la Trayectoria de Inversión previstos en el prospecto de información deberán ser observados diariamente por la Administradora. Asimismo, en la operación del Régimen de Inversión y de la Trayectoria de Inversión, las Sociedades de Inversión deberán observar las Mejores Prácticas.

La implementación de la Trayectoria de Inversión, según la fracción primera del artículo Primero transitorio de las DCGMFSAR, será el establecido en la disposición Cuarta transitoria de las Disposiciones de Carácter General que Establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, dicha regla transitoria hace referencia los límites máximos previstos en las columnas 4 y 5 del Anexo S de esas Disposiciones en materia del Régimen de Inversión. De esta forma, el Comité de Análisis de Riesgos emitirá criterios de gradualidad para su adopción. Con ellos, las Administradoras dispondrán de un periodo de 60 días naturales para presentar a la Comisión la Trayectoria de Inversión a la que se refiere la disposición Décima de esas Disposiciones en materia del Régimen de Inversión.

Hasta en tanto los criterios de gradualidad sean emitidos por el Comité de Análisis de Riesgos y sean notificados por la Comisión, las Administradoras se sujetarán a los límites vigentes hasta antes de la publicación de las presentes disposiciones en el Diario Oficial de la Federación. A partir de la fecha en que se realice la transferencia a que se refiere la fracción VI, de la disposición Tercera Transitoria anterior, las Administradoras contarán con un plazo de 180 días naturales para, en su caso, superar los límites señalados en la disposición Vigésima Segunda de esas Disposiciones en materia de Régimen de Inversión, a fin de que la Comisión pueda monitorear el comportamiento de las Sociedades de Inversión Básicas.

Asimismo, sobre el diseño de la Trayectoria de referencia las DCGMFSAR, las Administradoras deberán enviar a la Comisión la información correspondiente a los insumos utilizados para la conformación de la Trayectoria de Inversión a través de los medios y conforme a los lineamientos que la Comisión notifique a las Administradoras para dicho propósito.

Conforme al texto de las Disposiciones anteriores y retomado por las nuevas, las Sociedades de Inversión darán a conocer en el prospecto de información una descripción general de las actividades de inversión que en su caso realizarán por cuenta de éstas los Mandatarios que hubieren contratado.

Retomando la regla Décima, las Sociedades de Inversión deberán definir en los contratos que celebren con los Mandatarios las reglas de inversión a las que los Mandatarios

se sujetarán, las cuales deberán observar los límites, parámetros y criterios establecidos en las presentes disposiciones y deberán ser determinadas de conformidad con las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión.

Las Sociedades de Inversión deberán prever en los contratos citados que los Mandatarios se apeguen a lo establecido en las reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión especializadas de fondos para el retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Sociedades de Inversión Básicas, con excepción de las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, deberán definir un portafolio de referencia, acorde a las características de cada Sociedad de Inversión, mismo que deberá especificar la clase de Activos Objeto de Inversión, de Divisas, liquidez, reglas de rebalanceo, gobernanza, la desviación máxima permitida de la cartera de inversión respecto de dicho portafolio, y la información que será revelada al público, así como con las demás obligaciones que se establezcan en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión.

Las Sociedades de Inversión Básicas podrán actualizar sus portafolios de referencia siempre que haya transcurrido al menos un año desde su definición, contado a partir de la no objeción de la Comisión. Para actualizar los referidos portafolios con una mayor frecuencia, las Sociedades de Inversión Básicas deberán informar a la Comisión previo a la actualización, adjuntando los proyectos de los manuales de inversión y de políticas y procedimientos para el control de riesgos financieros que incorporen los ajustes correspondientes

Según la norma Décima Primera, cuando las Sociedades de Inversión incumplan el Régimen de Inversión autorizado por causas que les sean imputables o en su caso a los Mandatarios que hubieren contratado, o bien, por causa de entradas o salidas de recursos, y como consecuencia de ello se cause una minusvalía o pérdida en el Activo Total de la Sociedad de Inversión, en el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión o en el Activo Administrado por el Mandatario que ésta hubiere contratado y/o en algún Activo Objeto de Inversión, la Administradora que opere la Sociedad de Inversión de que se trate, deberá resarcir la minusvalía de conformidad con la fórmula prevista en el Anexo O de las presentes disposiciones.

No se considerará como incumplimiento al Régimen de Inversión autorizado imputable a las Sociedades de Inversión o en su caso a los Mandatarios que hubieren contratado, aquellas causas previstas en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo relativo a la recomposición de cartera, emitidas por la Comisión en que así se señale.

Tampoco se considerarán como incumplimiento al Régimen de Inversión autorizado imputable a las Sociedades de Inversión aquéllos originados por inversiones en Vehículos o replicación de Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones o Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones, que hayan sido dictaminados por el experto independiente previsto en la disposición Novena de las presentes disposiciones y que cuenten con un dictamen aprobatorio vigente respecto del cumplimiento a los criterios que determine el Comité de Análisis de Riesgos para autorizar los Vehículos, los Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, los Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones y los Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones que podrán ser objeto de inversión por parte de las Sociedades de Inversión.

En la operación del Régimen de Inversión, las Sociedades de Inversión deberán observar las Mejores Prácticas.

El canal adecuado para realizar inversiones se denomina vehículo, considerado como las Sociedades de Inversión, fideicomisos de inversión u otros análogos a los anteriores que, cualquiera que sea su denominación, confieran derechos, directa o indirectamente, respecto de los activos financieros objeto de inversión.

B. La inversión de los recursos de las SIEFORES

En el presente apartado analizaremos las diversas Sociedades de Inversión Básicas en primer término con base en las Disposiciones anteriores, luego, se realizará el análisis con las Disposiciones nuevas.

En el esquema anterior, la norma Décima Tercera indica a las Administradoras que deberán invertir conjuntamente los recursos de la Subcuenta de RCV IMSS, de la Subcuenta de RCV ISSSTE y, en su caso, de la Subcuenta de Ahorro Solidario, de la Subcuenta del Seguro de Retiro y de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

SIEFORE	Edad del trabajador
SB0	60 años y mayores
SB1	56 años o más.
SB2	46 y 55 años.
SB3	37 y 45 años.
SB4	27 y 36 años.

Fuente: Elaboración propia

Las Sociedades de Inversión Básicas 0 considerarán la información del su periodo de cotización del trabajador, no tengan derecho al esquema de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 o al régimen de pensiones previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el referido Diario el 27 de diciembre de 1983 con sus reformas y adiciones.

Las Sociedades de Inversión Básicas 1 mantendrán cuando menos el 51% de su Activo Neto en Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda que estén denominados en Unidades de Inversión o moneda nacional, cuyos intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la variación de la Unidad de Inversión o del índice nacional de precios al consumidor.

Las Sociedades de Inversión Básicas 1 a 4, podrán adquirir los Activos Objeto de Inversión a que se refiere la presente disposición y la disposición Décima Octava, en forma directa, a través de Vehículos o en su caso Derivados o Mandatarios de conformidad con el Régimen de Inversión, salvo que se especifique lo contrario en los incisos de la presente disposición.

Las Sociedades de Inversión Básicas 1 a 4, podrán adquirir los Activos Objeto de Inversión a través de Mandatarios.

A continuación, se proporciona un cuadro con los activos objeto de inversión, con base en la norma Décima Sexta por parte de las SIEFORES en dos partes.

ACTIVOS EN LOS QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS PODRÁN INVERTIR (PRIMERA PARTE)		
SIEFORE	ACTIVOS	ESPECIFICACIONES
De SB1 a SB4	Hasta el 100% de su Activo Neto.	Instrumentos de Deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal, o en Instrumentos de Deuda emitidos por el Banco de México. La inversión a que se refiere el presente párrafo, no incluye a los Instrumentos de Deuda emitidos, avalados o aceptados por las instituciones de banca de desarrollo, salvo cuando en éstos conste en forma expresa el aval del Gobierno Federal.
		Instrumentos de Deuda que tengan Grado de Inversión conforme a los Anexos A a I de las presentes Reglas.
		En depósitos de dinero a la vista en Bancos.
		En las operaciones autorizadas para garantizar Derivados a que se refieren las Disposiciones del Banco de México.
		Hasta el 20% de su Activo Neto en Valores Extranjeros. Las inversiones en Valores Extranjeros de Deuda deberán tener Grado de Inversión conforme al Anexo J de las presentes reglas.

Fuente: Elaboración propia

Las Sociedades de Inversión Básicas 1 no podrán invertir en Valores Extranjeros de Renta Variable ni en Derivados cuyo subyacente sean Valores Extranjeros de Renta Variable. En seguida, la segunda parte del cuadro en cuestión.

ACTIVOS EN LOS QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS PODRÁN INVERTIR (SEGUNDA PARTE)		
SB2 a 4	En Instrumentos Estructurados, debiendo observar los criterios de diversificación previstos en las fracciones IV y V de la regla Vigésima Tercera siguiente.	Hasta del 15% del Activo Neto para las Sociedades de Inversión Básicas 2.
		Hasta del 20% del Activo Neto para las Sociedades de Inversión Básicas 3 y 4.
	En Componentes de Renta Variable. La suma de la exposición o en su caso valor a mercado de las inversiones en Componentes de Renta Variable.	Hasta del 30% del Activo Neto a los subyacentes accionarios autorizados para las Sociedades de Inversión Básicas 2.
		Hasta del 35% del Activo Neto a los subyacentes accionarios autorizados para las Sociedades de Inversión Básicas 3.
		Hasta del 45% del Activo Neto a los subyacentes accionarios autorizados para las Sociedades de Inversión Básicas 4.
	En FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria.	Hasta un 10% del Activo Total de la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 2 a 4.
	En Mercancías.	Hasta un 5% del Activo Total de la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 2.
		Hasta un 10% del Activo Total de la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 3 y 4.
	En Valores Extranjeros de Deuda.	Las que reúnan las calificaciones mínimas referidas en el Anexo K.

Fuente: Elaboración propia

En ese sentido, la norma Décima Novena regula dentro de los límites a que se refiere la disposición Décima Sexta se deberá computar la suma de los Valores Compensados de las operaciones con Derivados que las Sociedades de Inversión Básicas celebren en mercados extrabursátiles de conformidad con las Disposiciones del Banco de México, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedor respecto de dichos Valores Compensados.

Las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, podrán invertir hasta el 100% del Activo Total de la Sociedad de Inversión únicamente en una combinación de los siguientes Activos Objeto de Inversión denominados en moneda nacional o Unidades de Inversión:

ACTIVOS EN LOS QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS DE PENSIONES PODRÁN INVERTIR
En depósitos de dinero a la vista denominados en moneda nacional en Instituciones de Banca Múltiple
Instrumentos de Deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal, cuyo plazo por vencer sea menor o igual a 1 año
Hasta el 25% del Activo Neto de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, distintos de los emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, emitidos o avalados por el Gobierno Federal con tasa revisable cuyo plazo por vencer sea mayor a 1 año
Hasta el 25% del Activo Neto de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario con tasa revisable cuyo plazo por vencer sea mayor a 1 año
En operaciones de reporto y préstamo de valores cuyo plazo por vencer sea igual o inferior a un año con Contrapartes que cumplan con las calificaciones crediticias previstas en los Anexos A, B y C de las presentes disposiciones, en las cuáles actúen respectivamente como reportadoras y prestamistas, de conformidad con lo previsto en la Ley y en las Disposiciones del Banco de México

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo a las Disposiciones nuevas, la regla Décima Tercera indica a las Administradoras invertir conjuntamente los recursos de la Subcuenta de RCV IMSS, de la Subcuenta de RCV ISSSTE y, en su caso, de la Subcuenta de Ahorro Solidario, de la

Subcuenta del Seguro de Retiro y de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

I. Las Sociedades de Inversión Básicas, deberán invertir los recursos de los Trabajadores y pensionados cuya fecha de nacimiento sea conforme al cuadro del Anexo Q;

II. La Sociedad de Inversión Básica Inicial, deberá invertir los recursos de los Trabajadores cuya fecha de nacimiento corresponda a un año posterior al que abarcan las Sociedades de Inversión previstas en el Anexo Q.

Asimismo, con periodicidad quinquenal, iniciando 5 años después de la creación de la Sociedad de Inversión Básica Inicial, se llevará a cabo la transferencia de los recursos de los Trabajadores que tengan 25 años o más, por parte de la Sociedad de Inversión Básica Inicial hacia una nueva Sociedad de Inversión Básica, nombrada conforme a los últimos dos dígitos de los años que correspondan al año de nacimiento de los Trabajadores cuyos recursos sean transferidos. Lo anterior, de conformidad con el cuadro previsto en el Anexo R.

III. La Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, deberá invertir los recursos de los Trabajadores que tengan 65 años o más y su Sociedad de Inversión se encuentre cerrada.

En ese sentido el Anexo Q dispone la forma en que las Sociedades de Inversión Básicas invertirán los recursos de los Trabajadores y pensionados cuya fecha de nacimiento corresponda al siguiente cuadro:

No.	Sociedad de Inversión Básica	Año de nacimiento
1	Sociedad de Inversión Básica 55-59.	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1955 y el 31 de diciembre de 1959.
2	Sociedad de Inversión Básica 60-64.	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1960 y el 31 de diciembre de 1964.
3	Sociedad de Inversión Básica 65-69.	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1969.
4	Sociedad de Inversión Básica 70-74.	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1974.

5	Sociedad de Inversión Básica 75-79.	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1979.
6	Sociedad de Inversión Básica 80-84.	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984.
7	Sociedad de Inversión Básica 85-89.	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1989.
8	Sociedad de Inversión Básica 90-94.	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1994.

Fuente: Disposiciones nuevas de fecha 31/05/19

Conforme a la regla Décima Quinta, las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones mantendrán cuando menos el 51% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda que estén denominados en Unidades de Inversión o moneda nacional, cuyos intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la variación de la Unidad de Inversión o del índice nacional de precios al consumidor.

Por otra parte, el Anexo R, dispone para las Sociedades de Inversión Básicas deberán invertir los recursos de los Trabajadores y pensionados cuya fecha de nacimiento corresponda al siguiente cuadro:

No.	Sociedad de Inversión Básica	Año de nacimiento	Fecha de apertura
1	Sociedad de Inversión Básica 95-99.	Trabajadores que hayan nacido entre 1995 y 1999.	1 de enero de 2025
2	Sociedad de Inversión Básica 00-04.	Trabajadores que hayan nacido entre 2000 y 2004.	1 de enero de 2030
3	Sociedad de Inversión Básica 05-09.	Trabajadores que hayan nacido entre 2005 y 2009.	1 de enero de 2035

4	Sociedad de Inversión Básica 10-14.	Trabajadores que hayan nacido entre 2010 y 2014.	1 de enero de 2040
5	Sociedad de Inversión Básica 15-19.	Trabajadores que hayan nacido entre 2015 y 2019.	1 de enero de 2045

Fuente: Disposiciones nuevas de fecha 31/05/19

Dentro del límite a que se refiere la presente disposición deberá computarse el valor a mercado de los Contratos Abiertos con Derivados que celebren las Sociedades de Inversión con subyacente en Unidades de Inversión o referidos al índice nacional de precios al consumidor.

La exposición a Derivados cuyos subyacentes estén denominados en Unidades de Inversión o sus intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la Unidad de Inversión o al índice nacional de precios al consumidor se computará conforme a las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión.

Igualmente dispone que la creación de las Sociedades de Inversión Básicas para generaciones subsecuentes se dará a conocer mediante lineamientos emitidos por la Comisión.

La regla Décima Sexta indica que las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición Décima Tercera anterior, podrán invertir en lo siguiente:

ACTIVOS EN LOS QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS PODRÁN INVERTIR (Primera parte)		
SIEFORE	Activos	Límite
De SB 55-59; 60-64; 65-69; 70-74; 75-79;80-84; 85-89 y 90-94	Instrumentos de Deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal, o en Instrumentos de Deuda emitidos por el Banco de México. La inversión no incluye a los Instrumentos de Deuda emitidos, avalados o aceptados por las instituciones de banca de desarrollo, salvo cuando en éstos conste en forma expresa el aval del Gobierno Federal.	Hasta el 100% del Activo Total de la Sociedad de Inversión.

	Instrumentos de Deuda que tengan Grado de Inversión conforme a los Anexos A a I.	
	En depósitos de dinero a la vista en Bancos.	
	En las operaciones autorizadas para garantizar Derivados a que se refieren las Disposiciones del Banco de México. Tratándose de Contrapartes extranjeras, las Sociedades de Inversión que realicen las operaciones referidas en el presente inciso deberán acreditar previamente ante la Comisión el cumplimiento de los requisitos que se establezcan al efecto en las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro cuando dichas Contrapartes ostenten las calificaciones referidas en el Anexo K de las presentes Disposiciones.	
	Para efectos de lo establecido en los incisos b) y c) anteriores se estará a lo establecido en los criterios de diversificación establecidos en la disposición Vigésima Cuarta de las presentes Disposiciones y a las Disposiciones prudenciales establecidas en las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	

Fuente: Disposiciones nuevas de fecha 31/05/19

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones únicamente podrán adquirir Instrumentos de Deuda denominados en moneda nacional y Unidades de Inversión que alcancen las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos A, B y C de las presentes Disposiciones, así como los Instrumentos de Deuda denominados en Divisas, colocados en mercados nacionales o extranjeros que alcancen las calificaciones mínimas establecidas en el Anexo F de las presentes Disposiciones.

ACTIVOS EN LOS QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS PODRÁN INVERTIR		
(Segunda parte)		
SIEFORE	Activos	Límite
De SB 55-59; 60-64; 65-69; 70-74; 75-79;80-84; 85-89 y	Valores Extranjeros y Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de	Hasta el 20% del Activo Total de la Sociedad de Inversión

90-94	Inversión que se destinen a la inversión o al financiamiento de actividades o proyectos fuera del territorio nacional. Las inversiones en Valores Extranjeros de Deuda y las Contrapartes extranjeras deberán tener Grado de Inversión conforme a los Anexos J o K de las presentes Disposiciones.	
	Componentes de Renta Variable.	La suma de la exposición o en su caso valor a mercado de las inversiones en Componentes de Renta Variable deberá ser hasta el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión establecido en el Anexo S, columna 4, de las presentes Disposiciones.
	FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria.	De conformidad con los porcentajes del Activo Total de la Sociedad de Inversión establecido en el Anexo S, columna 3, de las presentes Disposiciones.

Fuente: Disposiciones nuevas de fecha 31/05/19

Con independencia de lo anterior, las Sociedades de Inversión deberán verificar que los mismos cumplan con los criterios que al efecto establezca la Comisión mediante las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las Sociedades de Inversión Básicas únicamente podrán adquirir exposición a Vehículos de Inversión Inmobiliaria cuando estos formen parte de Instrumentos cuyos valores correspondan a algún índice previsto por lo dispuesto en el Anexo M de las presentes Disposiciones.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Mandatarios podrán adquirir individualmente Vehículos de Inversión Inmobiliaria. La inversión en dichos Vehículos a través de Mandatarios, podrá ser hasta el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión que determine el Comité de Análisis de Riesgos, con base en el desarrollo de los mercados financieros de que se trate, porcentaje que no podrá exceder de los límites máximos previstos en el inciso f) del presente apartado.

Para efectos de lo establecido en el inciso f) del presente apartado se estará a lo establecido en el Anexo N de las presentes Disposiciones.

ACTIVOS EN LOS QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS PODRÁN INVERTIR (Tercera parte)		
SIEFORE	Activos	Límite
De SB 55-59; 60-64; 65-69; 70-74; 75-79;80- 84; 85-89 y 90- 94	En Instrumentos Estructurados	La inversión sólo podrá ser hasta el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión establecido en el Anexo S, columna 1, de las presentes Disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades de Inversión Básicas no podrán adquirir nuevos Instrumentos Estructurados a partir del renglón correspondiente al ID 132, columna 1, del Anexo S de las presentes Disposiciones.
	Instrumentos Estructurados que inviertan o financien la adquisición de capital social de sociedades	No podrá adquirir más del 51% del total del capital social que haya sido objeto de oferta pública en los mercados de valores regulados por autoridades de Países Elegibles para

	mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en una Bolsa de Valores	Inversiones. Los Instrumentos Estructurados no podrán adquirirse ni mantener exposición a través de Derivados.
	En Mercancías	Hasta el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión establecido en el Anexo S, columna 2, de las presentes Disposiciones
	En Valores Extranjeros de Deuda	que reúnan las calificaciones mínimas referidas en el Anexo K.

Fuente: Disposiciones nuevas de fecha 31/05/19

Igualmente, la misma regla establece los siguientes supuestos:

1. Las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales deberán respetar en todo momento los límites establecidos para cada uno de los activos listados en el primer renglón (ID 1) del Anexo S.

2. Las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones deberán respetar en todo momento los límites establecidos para cada uno de los activos listados en el último renglón (ID 161) del Anexo S.

3. Las Sociedades de Inversión Básicas que se creen a partir de la Sociedad de Inversión Básica Inicial, al momento de iniciar operaciones, se ubicarán en el primer renglón (ID 1) del Anexo S de las presentes disposiciones.

Las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición décima tercera, fracciones I a III, de las presentes Disposiciones, podrán adquirir los Activos Objeto de Inversión a que se refiere la presente disposición y la disposición Décima Octava, en forma directa, a través de Vehículos o en su caso Derivados o Mandatarios de conformidad con el Régimen de Inversión, salvo que se especifique lo contrario en los incisos de la presente disposición.

Las Sociedades de Inversión podrán invertir en los Activos Objetos de Inversión, en las formas de exposición antes mencionadas, una vez que cumplan con lo establecido en las presentes disposiciones, así como con los requisitos y certificaciones que se establezcan en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para efectos de la presente disposición, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de Activos Objeto de Inversión cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las Sociedades de Inversión, a efecto de proteger los intereses de los Trabajadores.

La regla Décima Octava, indica que las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición Décima Tercera, fracciones I a III, de las presentes disposiciones podrán invertir hasta el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión establecido en el Anexo S, columna 5, de las presentes disposiciones en Instrumentos Bursatilizados que satisfagan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, deberá observar los criterios de diversificación previstos en las fracciones I, III y IV de la disposición Vigésima Cuarta siguiente.

La regla Décima Novena, establece los límites a que se refiere la disposición Décima Sexta se deberá computar la suma de los Valores Compensados de las operaciones con Derivados que las Sociedades de Inversión Básicas celebren en mercados extrabursátiles de conformidad con las Disposiciones del Banco de México, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedor respecto de dichos Valores Compensados.

La disposición Vigésima, regula que las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición décima tercera, fracción I a III, de las presentes disposiciones, podrán adquirir Estructuras Vinculadas a Subyacentes. Las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones no podrán invertir en estos activos cuando se vinculen a Mercancías.

Conforme a la regla Décima Séptima, las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición Décima Tercera, fracciones I a III, podrán adquirir los Activos Objeto de Inversión a través de Mandatarios.

En los contratos que las Sociedades de Inversión celebren con los Mandatarios se deberá prever lo siguiente:

1. Que la Sociedad de Inversión y el Mandatario deberán observar permanentemente todos los límites, parámetros, criterios de diversificación y obligaciones establecidas en las presentes disposiciones, en el prospecto de información de la Sociedad de Inversión de que se trate y en las disposiciones de carácter general en materia financiera emitidas por la Comisión. Para estos efectos, la Administradora deberá establecer en el contrato que celebre con cada Mandatario por cuenta de las Sociedades de Inversión que opere, los parámetros a que deberán sujetarse los Mandatarios de que se trate de conformidad con los objetivos de inversión de la Sociedad de Inversión.

2. Que las inversiones realizadas en nombre y representación de las Sociedades de Inversión, se registren como inversiones por cuenta de terceros segregadas del patrimonio de la entidad que se contrate.

3. La obligación del Mandatario de no celebrar las operaciones objeto del contrato con la Sociedad de Inversión con entidades con las que cualquiera de las partes tenga nexo patrimonial o conflicto de interés alguno.

4. Que la valuación de los Activos Objeto de Inversión y el reporte de las carteras de inversión se realicen conforme a las disposiciones de carácter general en materia financiera emitidas por la Comisión.

5. Que los Mandatarios deberán reportar a las Sociedades de Inversión y a la Comisión con la periodicidad establecida en las Disposiciones de carácter general en materia financiera emitidas por la Comisión, los precios aplicables para determinar, en su caso, las minusvalías a que se refiere la disposición Décima Primera de las presentes disposiciones.

6. La obligación del Mandatario de cumplir para las inversiones en Activos Objeto de Inversión materia del contrato de que se trate, con los criterios de diversificación previstos en la fracción IV de la disposición Vigésima Cuarta.

7. Que los costos que se generen con motivo de la administración del mandato serán considerados como parte de la comisión cobrada por el Mandatario, con excepción de los costos de corretaje establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, emitidas por la Comisión.

8. Cumplir con los demás requisitos que determine el Comité de Análisis de Riesgos.

Los modelos de contrato a celebrarse entre las Sociedades de Inversión y los Mandatarios, así como con los asesores de inversión en Instrumentos Estructurados, deberán estar a disposición de la Comisión.

C. Elección de la inversión de los recursos del Seguro de RCV y aportaciones

Las Disposiciones de Carácter General en Materia Financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro DCGMFSAR en su artículo 182, los trabajadores, cuyos recursos pensionarios sean gestionados por las Sociedades de Inversión, podrán elegir que los recursos se inviertan en una Sociedad de Inversión Básica distinta a aquella en la que deban invertirse los recursos, de conformidad con lo previsto Disposiciones de Carácter General que Establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

En cuanto al Ahorro Voluntario, los trabajadores podrán elegir que cada subcuenta o tipo de aportación que integra el Ahorro Voluntario, se invierta en cualquiera de las Sociedades

de Inversión Básicas o Sociedades de Inversión Adicionales operadas por la Administradora. En este supuesto, la decisión elegida por los trabajadores respecto a la inversión de cada Subcuenta o tipo de aportación será independiente y en ningún caso implicará que los demás recursos deban invertirse de la misma forma. Los recursos que integren el Ahorro Voluntario no estarán sujetos a las reglas emitidas por la Comisión referentes a la transferencia de recursos de una Sociedad de Inversión a otra ni a las previstas en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro. En caso de que los trabajadores no elijan la forma en que se inviertan los recursos, dichos recursos deberán ser invertidos en la Sociedad de Inversión que determine la Administradora, de acuerdo a lo establecido en los prospectos de información de cada Sociedad de Inversión que opere.

D. Diversificación de cartera

Conforme a la regla Vigésima Cuarta del esquema anterior, los criterios de diversificación son los siguientes:

Diversificación de la cartera de Inversión de las SIEFORES	
Criterio	Concepto
La inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor.	No podrá exceder del 5% del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar las calificaciones previstas en los Anexos A, B, C, D, F, G, H, J o K de las presentes disposiciones, según corresponda con la nacionalidad del emisor y la Divisa en que se denomine.
La inversión en Instrumentos de Deuda a que se refieren los incisos c), d) y e) de la fracción XLIX de la disposición Segunda de las presentes disposiciones, emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor.	No podrá exceder del 1% del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar las calificaciones previstas en los Anexos E o I de las presentes disposiciones, según corresponda.
Para el caso de las FIBRAS y los Vehículos de Inversión Inmobiliaria.	Dicho límite no podrá exceder del 2% del Activo Total Administrado por la Sociedad de Inversión, y en su caso del límite que determine el Comité de Análisis de Riesgos

<p>La inversión en Instrumentos de Deuda Híbridos emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor.</p> <p>Dentro de la inversión a que se refiere esta fracción se computarán las Estructuras Vinculadas a Subyacentes.</p>	<p>No podrá exceder del 2% del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar las calificaciones previstas en el Anexo D o H de las presentes disposiciones, según corresponda.</p>
<p>Las inversiones de una Sociedad de Inversión Básica en Instrumentos de Deuda y/o Valores Extranjeros de Deuda emitidos por un mismo emisor.</p>	<p>No podrán exceder el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión previsto, debiéndose considerar, en su caso, si cuentan con un aval reconocido.</p> <p>Deberá computarse el Valor Compensado de las operaciones con Derivados realizadas con una misma Contraparte, directamente o en su caso a través de Estructuras Vinculadas a Subyacentes, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedor respecto de dicho Valor Compensado.</p>
<p>Tratándose de Certificados Bursátiles fiduciarios o Certificados de Participación.</p>	<p>El límite a que se refiere esta fracción se calculará considerando como emisor al fideicomitente y para los Vehículos de inversión de deuda se calculará considerando al emisor de cada Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda que conforme el Vehículo</p>
<p>La inversión en acciones de Emisores Nacionales listadas en una Bolsa de Valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción LII de la disposición Segunda anterior</p>	<p>Podrá ser un porcentaje del límite máximo a que se refiere la fracción I inciso e) de la disposición Décima Sexta anterior, y en su caso del límite que determine el Comité de Análisis de Riesgos</p>

que pertenezcan a los índices nacionales previstos en las presentes disposiciones.	
La inversión en Activos Objeto de Inversión emitidos, avalados o aceptados por Sociedades Relacionadas Entre Sí.	Podrá ser hasta del 15% del Activo Total de la Sociedad de Inversión.
La inversión en Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos Bursatilizados, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, y FIBRAS, en su caso, pertenecientes a una misma emisión.	Podrá ser hasta del 35% del total del valor de la emisión respectiva, en conjunto con lo que tengan invertido las demás Sociedades de Inversión que opere la Administradora
Para la inversión en Instrumentos Estructurados, el conjunto de Sociedades de Inversión Básicas operadas por una misma Administradora .	Podrán adquirir directamente hasta el 100% de una misma emisión.
	Podrán invertir hasta el 50% del valor de cada proyecto financiado, cuando el monto de la emisión del Instrumento Estructurado sea mayor o igual al umbral establecido en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro.
	Podrán invertir hasta el 80% del valor de cada proyecto financiado, cuando el monto de la emisión del Instrumento Estructurado sea menor al umbral establecido en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro.
La inversión en una sola emisión de Instrumentos Estructurados	No podrá exceder del 3% del Activo Total de la Sociedad de Inversión.

Fuente: Elaboración propia

Conforme a la norma Vigésima Quinta, la inversión en Activos Objeto de Inversión denominados en Divisas, podrá sumar hasta el 30% del Activo Total de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate. Dentro del límite a que se refiere el párrafo anterior, deberá computarse el valor a mercado de los Contratos Abiertos con Derivados que celebren las Sociedades de Inversión Básicas cuyo subyacente sean Divisas, así como el valor a mercado de los Derivados, reportos y préstamo de valores denominados en Divisas.

Las Sociedades de Inversión Básicas 1 a 4 podrán adquirir las Divisas, en directo o a través de Derivados, que requieran para efectuar la liquidación o cobertura de operaciones con Activos Objeto de Inversión. El Comité de Análisis de Riesgos, considerando la seguridad y el desarrollo de los mercados correspondientes podrá establecer requisitos para la operación de las Sociedades de Inversión con Divisas.

Con el esquema nuevo que implementan las Disposiciones vigentes, la regla Vigésima Cuarta la diversificación de cartera se resume en los siguientes cuadros:

Diversificación de la cartera de Inversión de las SIEFORES	
Criterios	Límites
La inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor.	No podrá exceder del 5% del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar las calificaciones previstas en los Anexos A, B, C, D, F, G, H, J o K de las presentes disposiciones, según corresponda con la nacionalidad del emisor y la Divisa en que se denomine.
La inversión en Instrumentos de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor de los referidos en la disposición Segunda fracción XXX a.	No podrá exceder del 10% del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar las calificaciones previstas en los Anexos A, B, C, D, F, G o H de las presentes disposiciones, según corresponda.
La inversión en Instrumentos de Deuda a que se refieren los incisos c), d) y e) de la fracción XLIX de la disposición	No podrá exceder del 1% del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar cuando menos las

<p>Segunda de las presentes disposiciones, emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor.</p>	<p>calificaciones previstas en los Anexos E o I de las presentes disposiciones, según corresponda.</p>
<p>La inversión en Instrumentos de Deuda Híbridos emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor.</p>	<p>No podrá exceder del 2% del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar cuando menos las calificaciones previstas en el Anexo D o H de las presentes disposiciones, según corresponda.</p> <p>Dentro de la inversión a que se refiere esta fracción se computarán las Estructuras Vinculadas a Subyacentes o en su caso los emisores de éstas o bien los emisores y las Contrapartes de los componentes de dichas estructuras referidas en la disposición Segunda fracción XXXIV incisos b) y c).</p> <p>Dentro de la inversión a que se refiere esta fracción, no se considerará la inversión indirecta en Componentes de Renta Variable o Mercancías que realicen las Sociedades de Inversión Básicas, a través de notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes u otros Vehículos autorizados de deuda que los pudieran contener, de conformidad con el Régimen de Inversión de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate.</p>
<p>Las inversiones de una Sociedad de Inversión Básica en Instrumentos de Deuda y/o Valores Extranjeros de Deuda emitidos por un mismo emisor.</p>	<p>No podrán exceder el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión previsto en la presente fracción, debiéndose considerar, en su</p>

	<p>caso, si cuentan con un aval reconocido.</p> <p>Dentro del límite a que se refiere esta fracción deberá computarse el Valor Compensado de las operaciones con Derivados realizadas con una misma Contraparte, directamente o en su caso a través de Estructuras Vinculadas a Subyacentes, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedor respecto de dicho Valor Compensado.</p>
<p>Los Derivados cuyo valor subyacente esté conformado por algún Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda se considerarán para efectos del presente límite, debiendo las calificaciones de las Contrapartes satisfacer los requisitos previstos en las presentes disposiciones.</p>	
<p>Asimismo, deberán computarse dentro del presente límite, las operaciones de reporto y préstamo de valores, neto de las garantías que al efecto reciban. Los Instrumentos que constituyan el objeto directo de las operaciones de reporto y préstamo de valores que realice la Sociedad de Inversión Básica de que se trate, formarán parte de las garantías a que se refiere el presente párrafo. También quedarán comprendidos dentro del límite a que se refiere este apartado los depósitos bancarios.</p>	
<p>Tratándose de Certificados Bursátiles fiduciarios o Certificados de Participación.</p>	<p>El límite a que se refiere esta fracción se calculará considerando como emisor al fideicomitente y para los Vehículos de inversión de deuda se calculará considerando al emisor de cada Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda que conforme el Vehículo. En el caso que el fideicomitente sea un Banco, una Contraparte, una casa de bolsa, una Entidad Financiera o una sociedad</p>

	<p>anónima y los bienes afectados en fideicomiso sean derechos de cobro, directa o indirectamente, a cargo de una o varias personas morales, el límite a que se refiere esta fracción se calcularán en la misma proporción en que participen en los bienes objeto del fideicomiso; con excepción de los Instrumentos Bursatilizados.</p>
--	--

Fuente: Disposiciones nuevas de fecha 31/05/19

Sin perjuicio de los demás límites que les resulten aplicables a los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda avalados, el límite a que se refiere esta fracción se calculará para los avalistas únicamente por el monto avalado. El monto del aval no deberá acumularse al monto emitido para efectos del cálculo del Activo Total de la Sociedad de Inversión. Si el aval no satisface los criterios referentes a las calificaciones crediticias de las presentes disposiciones, o bien, el Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda cuenta con un garante o algún otro enaltecedor de crédito no considerado en estas disposiciones, se tomará en cuenta sólo la calificación del fideicomitente o personas morales que apliquen de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior. Las emisiones con aval computarán en el límite previsto en esta fracción de conformidad con la calificación crediticia de la emisión.

Asimismo, las Sociedades de Inversión Básicas podrán considerar la colocación de un Instrumento Bursatilizado por un emisor independiente, cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En este caso cada Instrumento Bursatilizado quedará sujeto al límite a que se refiere la presente fracción. En todo caso, la suma de todos los Instrumentos Bursatilizados, que cumplan con lo establecido anteriormente, estará sujeta al límite establecido en la disposición Décima Octava anterior.

Para efectos de computar el valor de las inversiones realizadas con cada Contraparte o emisor de acuerdo con la presente fracción, se estará a lo establecido en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión.

Los límites previstos de la presente disposición no serán aplicables a los Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México.

En cuanto a la segunda parte, se proporciona el siguiente cuadro:

Diversificación de la cartera de Inversión de las SIEFORES (Segunda parte)	
Criterios	Límites
La inversión en acciones de Emisores Nacionales listadas en una Bolsa de Valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción LII de la disposición Segunda anterior que pertenezcan a los índices nacionales previstos en las presentes disposiciones.	Podrá ser un porcentaje de los límites máximos a que se refiere la fracción I inciso e) de la disposición Décima Sexta anterior según corresponda, que será equivalente a la suma del valor del ponderador asignado a cada acción en el índice del mercado nacional que determine el Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión que opera la Administradora, así como el rango de modificación por efectos de bursatilidad que determine el Comité de Análisis de Riesgos.
En el caso de las acciones de Emisores Nacionales listadas en una Bolsa de Valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores que no formen parte del índice que determine el Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión que opera la Administradora.	Se podrá invertir hasta el 4% del límite a que se refiere la fracción I inciso e) de la disposición Décima Sexta anterior según corresponda.
Para el caso de las FIBRAS y los Vehículos de Inversión Inmobiliaria.	Dicho límite no podrá exceder del 2% del Activo Total Administrado por la Sociedad de Inversión, y en su caso del límite que determine el Comité de Análisis de Riesgos.
La inversión en acciones de Emisores Extranjeros listadas en algún mercado	Podrá ser de hasta el 4% de los límites máximos a que se refiere la

<p>accionario regulado y supervisado por alguna autoridad de los Países Elegibles para Inversiones</p>	<p>fracción I inciso e) de la disposición Décima Sexta anterior, siempre que las Sociedades de Inversión Básica satisfagan los requisitos previstos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión y dicha inversión haya sido aprobada por el Consejo de Administración de la Administradora correspondiente.</p>
<p>La inversión en Valores Extranjeros de Renta Variable adquiridos a través de Mandatarios</p>	<p>Será hasta el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión que determine el Comité de Análisis de Riesgos, con base en el desarrollo de los mercados financieros de que se trate, porcentaje que no podrá exceder de los límites máximos previstos en los incisos d) y e) de la fracción I de la disposición Décima Sexta anterior.</p>
<p>Las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones</p>	<p>No podrán adquirir nuevas acciones de Emisores Nacionales o Extranjeros a las que hace referencia la presente fracción.</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, la suma de las inversiones en acciones individuales tanto de Emisores Nacionales como de Emisores Extranjeros no podrá exceder el 30% de los límites máximos a que se refiere la fracción I inciso e) de la disposición Décima Sexta de las presentes disposiciones.</p>	

Fuente: Disposiciones nuevas de fecha 31/05/19

En ese orden de ideas, se proporciona el tercer cuadro:

Diversificación de la cartera de Inversión de las SIEFORES (Tercera parte)	
Criterios	Límites
La inversión en Activos Objeto de Inversión emitidos, avalados o aceptados por Sociedades Relacionadas entre si.	Podrá ser hasta del 15% del Activo Total de la Sociedad de Inversión.
La inversión en Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos Bursatilizados, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, y FIBRAS, en su caso, pertenecientes a una misma emisión,	Podrá ser hasta del 35% del total del valor de la emisión respectiva, en conjunto con lo que tengan invertido las demás Sociedades de Inversión que opere la Administradora Los límites previstos en la presente disposición no serán aplicables a los Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México.
Las inversiones realizadas en Vehículos.	Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México.
Para la inversión en Instrumentos Estructurados, el conjunto de Sociedades de Inversión Básicas operadas por una misma Administradora.	Podrán adquirir directamente hasta el 100% de una misma emisión. Los límites previstos en la presente disposición no serán aplicables a los Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México.
	Podrán invertir hasta el 50% del valor de cada proyecto financiado, cuando el monto de la emisión del Instrumento Estructurado sea mayor o igual al umbral establecido en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro, siempre que el promovente, el administrador u otros inversionistas

	<p>calificados, incluyendo las Sociedades de Inversión operadas por otras Administradoras, solos o en su conjunto, inviertan el 50% o más del valor de cada proyecto financiado.</p> <p>Los límites previstos en la presente disposición no serán aplicables a los Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México.</p> <hr/> <p>Podrán invertir hasta el 80% del valor de cada proyecto financiado, cuando el monto de la emisión del Instrumento Estructurado sea menor al umbral establecido en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, siempre que el promovente, el administrador u otros inversionistas calificados, incluyendo las Sociedades de Inversión operadas por otras Administradoras, solos o en su conjunto, inviertan el 20% o más del valor de cada proyecto financiado.</p> <p>Los límites previstos en la presente disposición no serán aplicables a los Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México.</p>
<p>Para el caso de los Instrumentos de Deuda, los Valores Extranjeros de Deuda y los Instrumentos Bursatilizados.</p>	<p>Las Sociedades de Inversión podrán adquirir el valor que sea mayor entre quinientos millones de pesos y el 35% de una misma emisión y se actualizará de conformidad con lo dispuesto en las</p>

	<p>Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Los límites previstos en la presente disposición no serán aplicables a los Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México.</p>
La inversión en una sola emisión de Instrumentos Estructurados	No podrá exceder del 3% del Activo Total de la Sociedad de Inversión.
Las Sociedades de Inversión solo podrán adquirir aquellos Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión	<p>Al menos el 10% del monto total máximo autorizado de la emisión a la inversión o al financiamiento de actividades o proyectos dentro del territorio nacional, de una o varias sociedades.</p> <p>En caso de que la inversión dentro del territorio nacional sea menor al porcentaje definido en la presente fracción se estará a lo dispuesto en las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p>

Fuente: Disposiciones nuevas de fecha 31/05/19

Las Sociedades de Inversión o la Administradora que las opere se apegarán a lo previsto en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro, cuando tengan nexos patrimoniales con las sociedades que realicen los proyectos promovidos, sus accionistas o los co-inversionistas. Sin menoscabo de lo anterior, tratándose de la inversión en Instrumentos Estructurados adquiridos a través de Mandatarios, el Comité de Análisis de Riesgos determinará los límites de inversión máximos aplicables, sin que en forma alguna la suma de las inversiones realizadas por los Mandatarios y aquellas efectuadas por todas las Sociedades de Inversión operadas por una misma Administradora excedan el límite previsto en la presente fracción.

Al efecto las Administradoras deberán solicitar a los Mandatarios, con la periodicidad que determine la Comisión, les envíen el reporte del porcentaje de las emisiones que hayan

adquirido durante el periodo inmediato anterior; en el evento de que la suma de las inversiones realizadas por los Mandatarios y aquéllas efectuadas por la Sociedad de Inversión excedan el límite previsto en la presente fracción; la Sociedad de Inversión deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo relativo a la recomposición de cartera de las Sociedades de Inversión, expedidas por la Comisión.

Se considerará que los Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos Bursatilizados, FIBRAS y, en su caso, Instrumentos Estructurados pertenecen a una misma emisión, cuando tengan características idénticas, lo cual deberá constar expresamente en la opinión legal independiente de la emisión de que se trate. Lo anterior, no obstante que dichos Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos Bursatilizados, FIBRAS e Instrumentos Estructurados se hayan emitido mediante actos y en fechas distintas por el mismo emisor.

Para efectos de los límites de inversión por emisión, no se considerarán los Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos Bursatilizados, FIBRAS y, en su caso, Instrumentos Estructurados que se encuentren pendientes de ser colocados o hayan sido amortizados.

Así mismo, la regla Vigésima Quinta regula que la inversión en Activos Objeto de Inversión denominados en Divisas, podrá sumar hasta el 30% del Activo Total de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate.

Dentro del límite a que se refiere el párrafo anterior, deberá computarse el valor a mercado de los Contratos Abiertos con Derivados que celebren las Sociedades de Inversión Básicas cuyo subyacente sean Divisas, así como el valor a mercado de los Derivados, reportos y préstamo de valores denominados en Divisas.

Para efectos de verificar el cumplimiento de la presente disposición se estará a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión.

Las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición décima tercera, fracciones I a III, de las presentes disposiciones, podrán adquirir las Divisas, en directo o a través de Derivados, que requieran para efectuar la liquidación o cobertura de operaciones con Activos Objeto de Inversión.

El Comité de Análisis de Riesgos, considerando la seguridad y el desarrollo de los mercados correspondientes podrá establecer requisitos para la operación de las Sociedades de Inversión con Divisas.

La regla Vigésima Sexta, establece la sujeción de las Sociedades de Inversión Básicas de sus carteras de inversión a los lineamientos y límites referentes a los parámetros de liquidez mínima que se establezcan en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

E. Recomposición de cartera

Las Disposiciones de Carácter General en Materia Financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (DCGMFSAR) en su artículo 142 indican que cuando las Sociedades de Inversión no cubran, o excedan, los límites previstos en el Régimen de Inversión Autorizado, o adquieran activos no permitidos por dicho régimen con el Activo Total de la Sociedad de Inversión, deberán recomponer su cartera. Las Sociedades de Inversión deberán realizar dicha recomposición y en su caso instruir a los Mandatarios que lo hagan, en un plazo no mayor a seis meses.

Las presentes Disposiciones serán aplicables en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Alguno o algunos de los Activos Objeto de Inversión que integren la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión y en su caso de los Mandatarios, sufran cambios en su calificación crediticia y con ello violen el límite por emisor, por Categoría, o resulte la nueva calificación crediticia inferior a la requerida por el Régimen de Inversión Autorizado;

2. Cuando con el Activo Total de la Sociedad de Inversión se haya adquirido o vendido Activos Objeto de Inversión observando los porcentajes previstos en el Régimen de Inversión Autorizado, pero con motivo de variaciones en el precio de los Activos Objeto de Inversión que integran su activo, no cubra o exceda tales porcentajes;

3. Por el cambio en la composición de los índices o Canasta de Índices que se utilizaron como referencia para adquirir un Valor Extranjero de Renta Variable, se exceda la Desviación Permitida en la ponderación de las acciones de dicho índice o Canasta de Índices previstos en el Régimen de Inversión Autorizado, o cuando no se pueda adquirir o liquidar el Valor Extranjero de Renta Variable en los plazos establecidos en las presentes Disposiciones para la operación con Valores Extranjeros de Renta Variable, por causas no imputables a la Sociedad de Inversión directamente o a través de Mandatarios. En caso de que la Sociedad de Inversión, que realiza la replicación de Índices previstos en el Régimen de Inversión Autorizado, decida realizar alguna compra o venta de acciones que conforman la canasta de replicación, se asumirá que la Sociedad de Inversión inició con la recomposición de cartera y ésta contará con

cuatro días hábiles para cumplir con las Desviaciones Permitidas en la ponderación de las acciones de dicho índice;

4. Cuando por el cambio en la composición del índice a que se refiere la fracción II de la disposición Vigésima Cuarta de las Disposiciones de Carácter General que Establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión para acciones de Emisores Nacionales en las que se exceda la ponderación de las acciones permitida a que hace referencia dicha fracción o cuando no se pueda adquirir o liquidar la acción de Emisores Nacionales en los plazos establecidos en las presentes Disposiciones para la operación con dichos instrumentos, por causas no imputables a la Sociedad de Inversión. En caso de que la Sociedad de inversión, decida realizar compras o ventas de estas emisoras, se asumirá que ha iniciado con la recomposición de cartera y deberá cumplir con las ponderaciones permitidas el mismo día que realizó las compras o ventas;

5. Como consecuencia del Ejercicio de Derechos Patrimoniales asociados a las acciones que integran el Valor Extranjero de Renta Variable, se dé un exceso en la Desviación Permitida o se incumpla con el Régimen de Inversión Autorizado. En caso de que la Sociedad de Inversión, que realiza la replicación de índices previstos en el Régimen de Inversión Autorizado, decida realizar alguna compra o venta de acciones que conforman la canasta de replicación, se asumirá que la Sociedad de Inversión inició con la recomposición de cartera y ésta contará con cuatro días hábiles para cumplir con las desviaciones permitidas en la ponderación de las acciones de dicho índice;

6. A consecuencia del Ejercicio de Derechos Patrimoniales asociados a las acciones de Emisores Nacionales, se dé un exceso en la Desviación Permitida o se incumpla con el Régimen de Inversión Autorizado. En caso de que la Sociedad de inversión, decida realizar compras o ventas de estas emisoras, se asumirá que ha iniciado con la recomposición de cartera y deberá cumplir con la Desviación Permitida el mismo día que realizó las compras o ventas;

7. El Activo Total de la Sociedad de Inversión adquieran o vendan Activos Objeto de Inversión, incumpliendo los límites permitidos por el Régimen de Inversión Autorizado, o adquiera Activos Objeto de Inversión no permitidos por el mismo, o cuando no se pueda adquirir o liquidar Valores Extranjeros de Renta Variable en los plazos establecidos por la Comisión por causas imputables a la Sociedad de Inversión y en su caso al Mandatario. En este caso la Administradora que opere la Sociedad de Inversión de que se trate deberá cubrir las minusvalías diarias que se hayan presentado desde el día en que ocurrió el evento que dio origen al incumplimiento y hasta que no se cumpla con el Régimen de Inversión. Para tales

efectos, el Mandatario podrá aplicar reglas de recomposición de cartera conforme a la regulación aplicable en su país de origen que busquen minimizar la magnitud de la minusvalía;

8. El Error de Seguimiento, el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional o en su caso el Valor en Riesgo de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, exceda el máximo previsto en el Régimen de Inversión Autorizado y en su caso cuando el Mandatario exceda el límite aplicable a la medida de riesgo relativa al portafolio de referencia autorizado en el correspondiente contrato de mandato de inversión;

9. El Coeficiente de Liquidez de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, exceda el máximo previsto por el Comité de Análisis de Riesgos;

10. Derivado de cambios regulatorios se definan condiciones o criterios más restrictivos a los previamente existentes, y

11. Las llamadas de capital no sean cubiertas por parte de otros inversionistas del Instrumento Estructurado que integre la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión se dé un exceso en los límites para Instrumentos Estructurados previstos en las presentes disposiciones y en las Disposiciones de Carácter General que Establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

F. Buenas Prácticas

Las DCGMFSAR indica conforme a su artículo 65 que el Órgano de Gobierno de la Administradora deberá elaborar y aprobar un código de buenas prácticas cuyo objetivo sea eliminar potenciales conflictos de interés en las actividades y toma de decisiones referentes a las inversiones y administración de riesgos. Asimismo, el Órgano de Gobierno de la Administradora deberá elaborar y aprobar un código de ética cuyo objetivo sea establecer los principios con los que deberán conducirse los Funcionarios del área de inversiones, del área de riesgos, de la contraloría normativa que ejerzan labores de observación en materia financiera de las Sociedades de Inversión, de las áreas o actividades de confirmación, liquidación, asignación, registro contable y generación de estados financieros de las operaciones de inversión, incluyendo a los integrantes de los Comités de Inversión y de Riesgos Financieros, así como todos los involucrados en la operación y toma de decisiones de las Sociedades de Inversión, en el cumplimiento de sus funciones.

El presente numeral da pie a la creación de un código de buenas prácticas y otro de ética conforme a lo siguiente:

I. El código de buenas prácticas deberá incluir lo siguiente:

a) Responsabilidades y obligaciones que determine el Órgano de Gobierno de la Administradora, para cada consejero miembro de dicho Órgano.

b) Una política que permita conocer a los miembros del Órgano de Gobierno de la Administradora los reportes de los expertos independientes, en su caso.

c) Una política para detectar y evitar conflictos de interés reales y potenciales en las actividades de inversión y de administración de riesgos que sean presentados ante el Órgano de Gobierno de la Administradora.

d) Los criterios sobre los cuales podrían basarse las políticas de remuneración del personal de inversión y riesgos de las Sociedades de Inversión, así como de los responsables de las áreas de confirmación, asignación, liquidación y registro contable y contraloría normativa. La Administradora tendrá la obligación de proveer los insumos para que ejerzan, en tiempo y forma, las herramientas necesarias para el ejercicio de las facultades de los Consejeros Independientes. Asimismo, les informará respecto de los asuntos en los que se les solicitará su opinión.

e) Las sanciones internas, por tipo de incumplimiento, en caso de faltas u omisiones a lo previsto en dicho código, incluidas de forma enunciativa más no limitativa, amonestaciones privadas, amonestaciones públicas y separaciones del cargo.

El contenido del código de buenas prácticas se deberá revisar anualmente o antes si así lo define el Órgano de Gobierno de la Administradora.

II. El código de ética deberá prever lo siguiente:

a) Los principios a los que deberán sujetarse los Funcionarios vinculados con la celebración de operaciones.

b) La obligatoriedad de cumplimiento del código y su publicación en la página de Internet de la Administradora.

c) Las sanciones internas, por tipo de incumplimiento, en caso de faltas u omisiones a lo previsto en dicho código, incluidas de forma enunciativa más no limitativa, las amonestaciones privadas, amonestaciones públicas y separaciones del cargo.

d) Las políticas aplicables a los miembros del Comité de Inversión, del Comité de Riesgos Financieros, así como a los Funcionarios del área de inversiones y del área de riesgos, con respecto a las inversiones personales de dichos participantes con el objeto de evitar cualquier tipo de conflictos de interés.

El contenido del código de ética se deberá revisar anualmente o antes si así lo define el Órgano de Gobierno de la Administradora.

Los Funcionarios del área de inversiones, del área de riesgos, de la contraloría normativa que ejerzan labores de observación en materia financiera de las Sociedades de Inversión, de las áreas o actividades de confirmación, liquidación, asignación, registro contable y generación de estados financieros de las operaciones de inversión, incluyendo a los integrantes de los Comités de Inversión y de Riesgos Financieros, así como todos los involucrados en la operación y toma de decisiones de las Sociedades de Inversión, en el cumplimiento de sus funciones, deberán cumplir en todo momento lo previsto en el código ética y código de buenas prácticas a que se refiere el presente artículo.

En línea con el artículo anterior el numeral 66, dispone sobre El Órgano de Gobierno de la Administradora podrá crear un subcomité que tenga por objeto:

I. En relación al código de buenas prácticas, lo siguiente:

a) Analizar potenciales conflictos de interés en las actividades de inversión y de administración de riesgos que sean presentados ante el Órgano de Gobierno de la Administradora.

b) Analizar el contenido del código de buenas prácticas.

c) Proponer al Órgano de Gobierno de la Administradora las sanciones que en su caso se deban imponer a los Funcionarios que infrinjan el código de buenas prácticas.

II. En relación al código de ética, lo siguiente:

1. Analizar potenciales conflictos de interés con respecto a las inversiones personales de los miembros del Comité de Inversión, del Comité de Riesgos Financieros, así como de los Funcionarios del área de inversiones y del área de riesgos.

2. Analizar los asuntos relacionados con la elaboración y aprobación del código de ética.

3. Analizar el contenido del código de ética.

En caso de que Órgano de Gobierno de la Administradora no cree el subcomité previsto en el presente artículo, dicho Órgano de Gobierno deberá autorizar los contenidos de las fracciones I y II del presente artículo.

G. Prácticas para evitar conflictos de interés

Las DCGMFSAR indican en su artículo 67 sobre las SIEFORES la prohibición para realizar las siguientes inversiones con el Activo Total de la Sociedad de Inversión:

1. Adquirir directamente o indirectamente Activos Objeto de Inversión emitidos, aceptados o avalados por Intermediarios Financieros con los que la Administradora que opera la Sociedad de Inversión tenga Nexos Patrimoniales.

2. Celebrar operaciones con Activos Objeto de Inversión con Intermediarios Financieros con los que la Administradora que opera la Sociedad de Inversión tenga Nexos Patrimoniales.

3. Celebrar operaciones con Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria de los que no se conozcan los Activos subyacentes del Vehículo, de conformidad con la periodicidad diaria, excepto en los supuestos previstos en las presentes Disposiciones.

Las Sociedades de Inversión podrán adquirir Vehículos y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, que sean patrocinados o administrados por Intermediarios Financieros, Mandatarios o Prestadores de Servicios con los que la Administradora que opera la Sociedad de Inversión tenga Nexos Patrimoniales, siempre que dichos Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria se encuentren en la relación publicada por la Comisión en su página de Internet, o bien, cuenten con un dictamen favorable por parte del experto independiente, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones de Carácter General que Establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión y los criterios definidos por el Comité de Análisis de Riesgos. Los Vehículos y los Vehículos de Inversión Inmobiliaria deberán cumplir en todo momento con las disposiciones que les resulten aplicables.

Las Sociedades de Inversión, cuyo Régimen de Inversión lo autorice, podrán adquirir Vehículos a través de colocaciones primarias y en el mercado secundario cuando el emisor sea un fideicomiso constituido en una Institución de Crédito integrante del mismo grupo financiero que la Administradora, o de la cual sus accionistas formen parte, que opere a la Sociedad de Inversión, debiendo hacerse constar en el contrato de fideicomiso que se celebre, las condiciones de que el fiduciario actuará por cuenta de terceros, sin asumir ninguna responsabilidad de pago ni otorgar a los tenedores garantías de ningún tipo.

Asimismo, las Sociedades de Inversión podrán adquirir los Instrumentos Estructurados a que se refiere el párrafo anterior, en el mercado secundario, utilizando los servicios de la Institución de Crédito o de la casa de bolsa del grupo financiero del que la Administradora que las opere forme parte o que tenga Nexo Patrimonial, para que por cuenta y orden, efectúen operaciones con valores, distintas a las que se encuentran prohibidas por el artículo 69 de la Ley.

En ese sentido, el artículo 68 mandata que las Sociedades de Inversión deberán ajustar sus prácticas con los Prestadores de Servicios Financieros, y en su caso con los Mandatarios, a lo dispuesto por el presente Capítulo, debiendo en todo momento evitar operaciones que impliquen un posible conflicto de interés, a tal efecto, se deberá pactar de manera expresa:

1. Que los Prestadores de Servicios Financieros, y en su caso los Mandatarios, no podrán celebrar operación alguna para la Sociedad de Inversión contratante cuando actúen con Activos Objeto de Inversión que formen parte del patrimonio de los Prestadores de Servicios Financieros o de los Mandatarios.

2. Que los Prestadores de Servicios Financieros, y en su caso los Mandatarios, no podrán celebrar operación alguna para la Sociedad de Inversión contratante con Intermediarios Financieros con los que los Prestadores de Servicios Financieros o los Mandatarios tengan Nexos Patrimoniales.

3. Que los Prestadores de Servicios Financieros, y en su caso los Mandatarios, no podrán celebrar operación alguna para la Sociedad de Inversión contratante con Intermediarios Financieros con los que la Administradora que opera esa Sociedad de Inversión tenga Nexos Patrimoniales.

El artículo 69 dispone que el Contralor Normativo de la Administradora que opere la Sociedad de Inversión, será responsable de observar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo. En lo referente al Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, el Contralor Normativo deberá definir en su Plan de Funciones un proceso para observar desviaciones a lo establecido en el presente Capítulo.

H. Valuación de los activos objeto de inversión

Las DCGMFSAR en su artículo 76, establece, las Administradoras, deberán valorar los Activos Objeto de Inversión propiedad de las Sociedades de Inversión por sí mismas o a través de una Sociedad Valuadora que contraten. En cualquier caso, deberán utilizar los precios proporcionados por el Proveedor de Precios, los cuales podrán ser entidades diferentes cuando se aplique al Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y al Activo Administrado por cada uno de los Mandatarios. Respecto de los Activos Administrados por los Mandatarios, las Administradoras podrán contratar a una Sociedad Valuadora distinta.

Respecto del Activo Total de la Sociedad de Inversión, las Sociedades Valuadoras deberán valorar las acciones representativas del capital pagado de las Sociedades de Inversión.

Para los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión, las Sociedades Valuadoras, o en su caso las Administradoras, deberán realizar, además de la valuación a los Activos Objeto de Inversión a que se hace referencia, lo siguiente:

1. Calcular el valor razonable de las operaciones de reporto que realicen las Sociedades de Inversión.

2. Calcular para todas las Sociedades de Inversión el Valor en Riesgo, el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional y las medidas de riesgo definidas por la Comisión, así como las medidas de riesgo que regulatoriamente deban ser propuestas por el Comité de Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión y aprobadas por el Órgano de Gobierno de la Sociedad de Inversión.

Para efectos de realizar la valuación de Activos Administrados por los Mandatarios, las Sociedades Valuadoras contratadas por las Administradoras deberán:

1. Valuar los Activos Administrados por los Mandatarios.
2. Calcular el valor razonable de las operaciones de reporte que realicen los Mandatarios.
3. Calcular las medidas de riesgo definidas por la Comisión o en su caso las que regulatoriamente deban ser propuestas por el Comité de Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión y aprobadas por el Órgano de Gobierno de la Sociedad de Inversión, aplicable a los Activos Administrados por los Mandatarios.

El numeral 77, establece que las Administradoras, antes de adquirir cualquier Activo Objeto de Inversión, ya sea a través de las Sociedades de Inversión o a través de Mandatarios, deberán asegurarse que contarán con el Precio Actualizado para Valuación de los Activos Objeto de Inversión que corresponda, de conformidad con las presentes Disposiciones al Día de Valuación en que ingrese dicho Activo Objeto de Inversión a la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión.

Los Precios Actualizados para Valuación utilizados para valuar los Activos Objeto de Inversión que conformen el Activo Administrado por las Sociedades de Inversión y, en su caso, los intereses, deberán corresponder al Día de Valuación de la acción de la Sociedad de Inversión. Los Activos Administrados por los Mandatarios deberán ser valuados el Día de Valuación usando precios que podrán estar rezagados en su fecha de determinación de conformidad con los plazos descritos en las Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión emitidas por la Comisión.

El artículo 78 dispone que las Administradoras que tengan objeciones a los precios que determinen el Proveedor de Precios o la Sociedad Valuadora conforme a sus actividades, deberán formularlas por escrito ante dichas entidades y ante la autoridad competente o bien con apego a las prácticas internacionales establecidas en el País Elegible para Inversiones de que se trate, a efecto de que se resuelvan conforme a lo previsto en la regulación que les sea aplicable y deberán dar aviso a la Comisión de la inconformidad anterior el día hábil siguiente a

la fecha de publicación del precio objetado, señalando la resolución adoptada por el Proveedor de Precios.

Las Administradoras deberán conservar durante un plazo de 5 años, la evidencia proporcionada por el Proveedor de Precios o la Sociedad Valuadora que sustente las modificaciones que en su caso se hubieren realizado a los Precios Actualizados para Valuación o en su caso a los insumos empleados para determinar el cumplimiento de los límites aplicables a las medidas de riesgos que determine la Comisión de conformidad con las Disposiciones de Carácter General que Establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

En ese sentido, el artículo 80 obliga a las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán valorar diariamente en moneda nacional los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Total de la Sociedad de Inversión conforme al Régimen de Inversión Autorizado, usando lo siguiente:

1. Precios Actualizados para Valuación aplicados a los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

2. Precios que obtengan las Administradoras de acuerdo con la metodología que desarrollen en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, aplicados a los Activos Objeto de Inversión para los que las presentes Disposiciones prevea este proceso de valuación, que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

3. Valor razonable de las operaciones de reporto y valor de los depósitos bancarios, aplicados a los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

4. Factores de Riesgo correspondientes a la fecha de valuación, aplicados a los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, y

5. Valuación de los Activos Objeto de Inversión del Activo Administrado por los Mandatarios.

Tratándose de Activos Objeto de Inversión denominados en Divisas, exceptuando los previstos en el artículo 79 de las presentes Disposiciones, las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán valorarlos en moneda nacional utilizando el Tipo de Cambio y, en su caso, el Tipo de Cambio Cruzado de Valuación.

Asimismo, los Activos Objeto de Inversión que formen parte de los Activos Administrados por los Mandatarios, exceptuando los previstos en el artículo 79 de las presentes Disposiciones, deberán valorarse por la Administradora o en su caso por la Sociedad Valuadora

que contraten para tales efectos, en moneda nacional, aplicando en su caso Tipos de Cambio Cruzados de Valuación proporcionados por el Proveedor de Precios que corresponda.

En ese sentido, el artículo 82 dispone que las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán calcular el Valor en Riesgo, el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional o en su caso, la medida de riesgo que de conformidad con las Disposiciones de Carácter General que Establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión sea definida, o aquella medida de riesgos que regulatoriamente deba ser propuesta por el Comité de Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión y aprobada por el Órgano de Gobierno de las Sociedades de Inversión o bien la definida por el Comité de Análisis de Riesgos aplicable a los Activos Objeto de Inversión que formen parte de los Activos Administrados por las Sociedades de Inversión.

Asimismo, las Sociedades Valuadoras que contraten las Administradoras deberán calcular la medida de riesgo que de conformidad con las Disposiciones de Carácter General que Establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión sea definida, la que regulatoriamente deba ser propuesta por el Comité de Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión y aprobada por el Órgano de Gobierno de las Sociedades de Inversión o bien la definida por el Comité de Análisis de Riesgos, aplicable a los Activos Objeto de Inversión que forme parte de los Activos Administrados por los Mandatarios.

Conforme al artículo 79, los depósitos bancarios de dinero realizados con los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión deberán valuarse exclusivamente por las Administradoras, tomando el saldo de cierre del día anterior al Día de Valuación. Tratándose de la valuación en moneda nacional de depósitos en Divisas, las Administradoras deberán utilizar el Tipo de Cambio, o bien, el Tipo de Cambio Cruzado de Valuación, vigentes para el Día de Valuación. Los depósitos bancarios realizados con los Activos Administrados por los Mandatarios deberán ser valuados por un tercero elegible de conformidad con las presentes Disposiciones determinado por la Administradora entre los que se podrán encontrar los Custodios internacionales o esta misma.

En línea con el artículo 81, las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán calcular el valor razonable de las operaciones de reporto que realicen las Sociedades de Inversión y en su caso los Mandatarios, utilizando los Precios Actualizados para Valuación y se actualizará el premio devengado de acuerdo con el plazo del Día de Valuación. Asimismo, las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán valorar las garantías de las operaciones de reporto, en los términos de los artículos 83 y 84 de las presentes Disposiciones.

Para efecto de lo establecido en el presente artículo, el valor razonable de las operaciones de reporto deberá ser igual al valor presente de la suma del valor del efectivo, más el premio del reporto. El valor presente, a su vez, se calculará usando la tasa de descuento proporcionada por el Proveedor de Precios, correspondiente al plazo a vencimiento del reporto y a la calificación crediticia de la Contraparte con quien se celebre dicha operación.

I. Mecanismos de acceso a los mercados internacionales

Las DCGMFSAR en el artículo 104, regula que mercados internacionales, el Activo Total de las Sociedades de Inversión únicamente deberá ser operado con Intermediarios Financieros, o en su caso a través de Vehículos de Inversión Inmobiliaria, Vehículos, incluyendo los Fondos Mutuos entre otros, o bien a través de Prestadores de Servicios Financieros, incluyendo a los Mandatarios.

Las DCGMFSAR en el numeral 105, Sociedades de Inversión sólo podrán celebrar contratos con Prestadores de Servicios Financieros y en su caso Mandatarios que gocen de solvencia moral y reconocido prestigio en los mercados financieros.

Cuando las Sociedades de Inversión operen en los mercados internacionales a través de Prestadores de Servicios Financieros y en su caso Mandatarios, deberán suscribir previamente con éstos, el o los contratos que se requieran para que los Prestadores de Servicios Financieros y en su caso Mandatarios actúen por cuenta y orden de la Sociedad de Inversión de que se trate.

En los contratos que celebren las Sociedades de Inversión con los Prestadores de Servicios Financieros y en su caso Mandatarios para realizar operaciones en los mercados internacionales, se deberá pactar que los Prestadores de Servicios Financieros y en su caso Mandatarios mantendrán en cuentas separadas, las inversiones que realicen por cuenta de la Sociedad de Inversión, de las inversiones que realicen por cuenta propia o de cualquier otro tercero.

Asimismo, en los contratos a que se refiere el presente Título se deberán incluir las prohibiciones que se establecen en el Título IV, Capítulo III de las presentes Disposiciones y en el caso de Mandatarios, se deberá prever que se apeguen además a los lineamientos aprobados por los Órganos de Gobierno de la Comisión incluyendo a los criterios definidos por el Comité de Análisis de Riesgos e indicar en el mismo que en caso de no observarlas se dará por terminado el contrato.

Las DCGMFSAR dispone en el artículo 110, las Administradoras deberán cubrir los costos que con motivo de asesoría, administración, gestión, manejo, mantenimiento o cualquier

otro análogo sin importar la denominación que se le dé, cobren los Prestadores de Servicios Financieros o los Prestadores de Servicios Independientes, o que se deriven de la adquisición de Vehículos, Vehículos de Inversión Inmobiliaria o de la adquisición o estructuración de Estructuras Vinculadas a Subyacentes por parte de las Sociedades de Inversión distintos de los Costos de Corretaje. Los Costos de Corretaje deberán ser absorbidos por las Sociedades de Inversión.

Los costos que cobren los Prestadores de Servicios Financieros o los Prestadores de Servicios Independientes, así como los costos de los Vehículos, Vehículos de Inversión Inmobiliaria o Estructuras Vinculadas a Subyacentes, deberán ser conocidos y pactados con anterioridad a la prestación del servicio, la adquisición del Vehículo, del Vehículo de Inversión Inmobiliaria, Estructura Vinculada a Subyacentes o cuando se descuenten directamente de los citados Instrumentos.

Tratándose de los Costos por Asesoría, dichos costos deberán ser reembolsados por la Administradora a la Sociedad de Inversión que los haya adquirido.

Para el caso de los Mandatarios, los Vehículos y los Vehículos de Inversión Inmobiliaria, las Administradoras deberán cubrir el excedente de los costos sobre los máximos aprobados por el Comité de Análisis de Riesgos.

Las DCGMFSAR en el artículo 111, Administradora, respecto de las comisiones que cobre, deberá compensar diariamente el importe correspondiente a la cuenta por cobrar por este concepto, contra los Costos por Asesoría incurridos por la Sociedad de Inversión.

Para efecto del presente artículo, la Administradora o la Sociedad de Inversión, el primer día hábil de cada mes, deberá liquidar la diferencia que se presente con motivo de la compensación diaria entre la cuenta por cobrar por comisiones sobre saldo y la cuenta por pagar por Costos por Asesoría del mes anterior.

J. Custodios para operaciones nacionales e internacionales

Las DCGMFSAR en el artículo 113, las Administradoras, así como las Sociedades de Inversión deberán contar con sólo un Custodio para sus operaciones celebradas en mercados internacionales con Activos Administrados por la Sociedad de Inversión, el cual podrá ser el mismo o uno distinto del que tengan contratado para sus operaciones en territorio nacional, para lo cual, se deberá verificar el cumplimiento de los contenidos de las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información.

Las Administradoras deberán contar con uno o más Custodios para las operaciones celebradas en mercados internacionales los cuales se enfocarán en los Activos Administrados

por los Mandatarios y podrán ser distintos a los referidos en el párrafo anterior; para efectos de lo establecido en el presente párrafo, se deberá verificar el cumplimiento de los contenidos de las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información.

Para el caso de las operaciones con Fondos Mutuos realizadas a través de plataformas de negociación o directamente con el administrador o el patrocinador, las Administradoras no requerirán contar con un Custodio siempre y cuando la plataforma, el administrador o el patrocinador lleve el registro electrónico diario, en cuentas separadas, de las operaciones celebradas por cada Sociedad de Inversión que opere la Administradora.

K. Incumplimiento al Régimen de Inversión y a las DCGMFSAR

Las DCGMFSAR en el artículo 141 determinan Para determinar el cumplimiento de los límites del Régimen de Inversión, las Sociedades de Inversión deberán utilizar los precios, el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, en su caso el Valor en Riesgo que le sean proporcionados por el Proveedor de Precios, el Custodio o la Sociedad Valuadora que tengan contratados, según corresponda al tipo de Activo Objeto de Inversión de que se trate o, en su caso, los determinados por la propia Administradora.

Para efectos del cómputo de posiciones en Divisas que en su caso mantenga la cartera de inversión que conforma el Activo Total de la Sociedad de Inversión se sujetará a los criterios definidos en el Anexo E de las presentes Disposiciones.

Para efectos del cómputo de posiciones en Valores Extranjeros que en su caso mantenga la cartera de inversión que conforma el Activo Total de la Sociedad de Inversión se sujetará a los criterios definidos en el Anexo F de las presentes Disposiciones.

Para efectos del cómputo de límites aplicables a las Contrapartes que debe observar el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, o en su caso el Activo Administrado por el Mandatario, se sujetará a los criterios definidos en el Anexo G de las presentes Disposiciones.

Para efectos del cómputo de las posiciones de operaciones de Derivados sobre UDIS o en su caso sobre variables que brinden protección inflacionaria de la cartera de inversión que conforma el Activo Total de la Sociedad de Inversión se sujetará a los criterios definidos en el Anexo H de las presentes Disposiciones.

Para efectos del cómputo de las posiciones en Mercancías de la cartera de inversión que conforma el Activo Total de la Sociedad de Inversión se sujetará a los criterios definidos en el Anexo I de las presentes Disposiciones.

Para efectos del cómputo de los límites aplicables al Activo Administrado por la Sociedad de Inversión referentes al parámetro conocido como Diferencial del Valor en Riesgo

Condiciona l o en su caso el Valor en Riesgo, se sujetará a los criterios definidos en el Anexo L de las Disposiciones de Carácter General que Establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

Para efectos del cómputo de los límites aplicables al Activo Total de la Sociedad de Inversión referentes a los límites máximos autorizados en inversiones en Componentes de Renta Variable, FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, se sujetará a los criterios definidos en el Anexo N de las Disposiciones de Carácter General que Establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

Para efectos del cómputo de los límites aplicables a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión referentes al Coeficiente de Liquidez se sujetará a los criterios definidos en el Anexo N de las presentes Disposiciones.

L. De la Calidad Crediticia

La regla Cuarta de las Disposiciones anteriores, se refiere a los Instrumentos de Deuda denominados en moneda nacional y Unidades de Inversión que adquieran las Sociedades de Inversión, deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos A, B, C, D o E de las presentes disposiciones. Tratándose de Instrumentos de Deuda denominados en Divisas, colocados en mercados nacionales o extranjeros, deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos F, G, H o I de las presentes disposiciones. Lo anterior no es aplicable a los Instrumentos de Deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal ni a los emitidos por el Banco de México. La Inversión Neutra deberá alcanzar las calificaciones establecidas en los Anexos A, J o K de las presentes disposiciones, según corresponda, y los Valores Extranjeros de Deuda, deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en el Anexo J o K de las presentes disposiciones, según corresponda. Sin menoscabo de lo anterior, las Sociedades de Inversión podrán adquirir Instrumentos de Deuda que ostenten las calificaciones que determine el Comité de Análisis de Riesgos.

En caso de las Estructuras Vinculadas a Subyacentes emitidas en México al amparo de la regulación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los requisitos de calificación crediticia definidos en la presente disposición serán aplicables al emisor del instrumento en comento o en su caso al emisor del bono cupón cero o de la estructura de pagos, referidas en la disposición Segunda fracción XXXIV incisos b) o c) y a la Contraparte del inversionista con los Derivados asociados a la estructura.

En caso de las Estructuras Vinculadas a Subyacentes emitidas en el extranjero, les serán aplicables los requisitos de calificación crediticia definidos en las presentes disposiciones.

Las Estructuras Vinculadas a Subyacentes emitidas por Emisores Extranjeros, los Emisores Extranjeros y las Contrapartes extranjeras de los componentes vinculados a éstas referidos en la disposición Segunda fracción XXXIV incisos b) y c), deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en el Anexo J o K de las presentes disposiciones, según corresponda.

Los Emisores Nacionales y las Contrapartes nacionales de los componentes de las Estructuras Vinculadas a Subyacentes referidos en la disposición Segunda fracción XXXIV incisos b) y c), deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas los Anexos A, B, C o D de las presentes disposiciones. Cuando los citados componentes de las estructuras sean denominados en Divisas, colocados en mercados nacionales o extranjeros, los Emisores Nacionales y las Contrapartes nacionales referidas en el presente párrafo deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos F, G o H de las presentes disposiciones.

Las calificaciones mencionadas deberán ser otorgadas cuando menos por dos instituciones calificadoras de valores autorizadas y todas las calificaciones con que cuente un Instrumento de Deuda, Valor Extranjero de Deuda, en su caso, las emisiones de Estructuras Vinculadas a Subyacentes o bien los emisores de dichas estructuras, deberán ser públicas. Cuando las calificaciones de un mismo Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda correspondan a diferentes Anexos, dicho Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda, se sujetará para efectos de las presentes disposiciones a la calificación más baja con que cuente.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Emisores Nacionales que emitan Instrumentos de Deuda denominados en Divisas, colocados en mercados nacionales o extranjeros, que a su vez cuenten con calificaciones establecidas en los Anexos A a I, podrán considerarse estas calificaciones para efectos del cómputo de la calificación más baja a que se refiere el párrafo anterior.

Los requisitos de las calificaciones previstos en la presente disposición serán aplicables a las Contrapartes de los depósitos bancarios de dinero a la vista.

Continúa la regla Quinta en cuanto a las Contrapartes nacionales con las que las Sociedades de Inversión celebren operaciones de reporto, préstamo de valores o Derivados, o bien, las Instituciones de Crédito en las que dichas Sociedades de Inversión realicen depósitos bancarios deberán contar con las Calificaciones de Contraparte mínimas establecidas en los

Anexos A, B, C o D, de las presentes disposiciones. En el caso de Contrapartes extranjeras, éstas deberán contar con las Calificaciones de Contraparte mínimas establecidas en el Anexo J o K de las presentes disposiciones. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las Disposiciones del Banco de México.

Las Calificaciones con que cuente una Contraparte deberán ser públicas y otorgadas cuando menos por dos instituciones calificadoras de valores autorizadas. Cuando una Contraparte cuente con Calificaciones de Contraparte que correspondan a diferentes grados, dicha Contraparte quedará sujeta para efectos de estas disposiciones a la Calificación de Contraparte más baja con que cuente.

Igualmente, conforme a la regla Sexta en el caso de que las instituciones calificadoras de valores autorizadas modifiquen la denominación de sus calificaciones o se autoricen por la autoridad competente instituciones calificadoras de valores autorizadas no previstas en los Anexos antes referidos, el Comité de Análisis de Riesgos deberá analizar las nuevas escalas de calificación y determinará las modificaciones que deban realizarse a los Anexos antes mencionados. Asimismo, el Comité de Análisis de Riesgos podrá determinar la equivalencia de las calificaciones que otorguen las distintas instituciones calificadoras de valores autorizadas. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación la actualización de los Anexos determinada por el Comité de Análisis de Riesgos e informará de la modificación al Comité Consultivo y de Vigilancia y a la Junta de Gobierno de la Comisión en la primera sesión que estos órganos realicen con posterioridad a la publicación.

Asimismo, la regla Séptima indica sobre el evento sobre el cual algunos de los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda que integren la cartera de una Sociedad de Inversión, o la Contraparte con la que una Sociedad de Inversión celebre operaciones de reporto, préstamo de valores o Derivados, o bien, en la que realice depósitos bancarios, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, en su caso los emisores y las Contrapartes vinculadas a los componentes de dichas estructuras, sufran cambios en su calificación que ocasionen que dejen de cumplir con lo señalado por las disposiciones Cuarta y Quinta anteriores, la Sociedad de Inversión deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo relativo a la recomposición de cartera de las Sociedades de Inversión, expedidas por la Comisión.

En ese sentido, la regla Octava de las Sociedades de Inversión sólo podrán celebrar operaciones de Derivados, reportos y préstamo de valores, o invertir en Estructuras Vinculadas a Subyacentes en las que el valor se determine mediante Derivados, con Contrapartes.

En el nuevo esquema, la regla Cuarta refiere sobre los Instrumentos de Deuda denominados en moneda nacional y Unidades de Inversión que adquieran las Sociedades de Inversión, deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos A, B, C, D o E de las presentes disposiciones. Tratándose de Instrumentos de Deuda denominados en Divisas, colocados en mercados nacionales o extranjeros, deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos F, G, H o I de las presentes disposiciones. Lo anterior no es aplicable a los Instrumentos de Deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal ni a los emitidos por el Banco de México. La Inversión Neutra deberá alcanzar las calificaciones establecidas en los Anexos A, J o K de las presentes disposiciones, según corresponda, y los Valores Extranjeros de Deuda, deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en el Anexo J o K de las presentes disposiciones, según corresponda. Sin menoscabo de lo anterior, las Sociedades de Inversión podrán adquirir Instrumentos de Deuda que ostenten las calificaciones que determine el Comité de Análisis de Riesgos.

Tratándose de Instrumentos de Deuda denominados en moneda nacional y Unidades de Inversión que cuenten únicamente con calificaciones en escala global deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos F, G o H de las presentes disposiciones. En caso de que el Instrumento de Deuda cuente con las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos A, B, C o D y las establecidas en los Anexos F, G o H, se considerarán las previstas en los Anexos A, B, C o D de las presentes disposiciones.

Tratándose de Valores Extranjeros de Deuda denominados en moneda nacional y Unidades de Inversión colocados en mercados nacionales que cuenten únicamente con calificaciones en escala local deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos A, B o C de las presentes disposiciones.

En caso de las Estructuras Vinculadas a Subyacentes emitidas en México al amparo de la regulación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los requisitos de calificación crediticia definidos en la presente disposición serán aplicables al emisor del instrumento en comento o en su caso al emisor del bono cupón cero o de la estructura de pagos, referidas en la disposición Segunda fracción XXXIV incisos b) o c) y a la Contraparte del inversionista con los Derivados asociados a la estructura.

Referente a las Estructuras Vinculadas a Subyacentes emitidas en el extranjero, les serán aplicables los requisitos de calificación crediticia definidos en las presentes disposiciones.

Las Estructuras Vinculadas a Subyacentes emitidas por Emisores Extranjeros, los Emisores Extranjeros y las Contrapartes extranjeras de los componentes vinculados a éstas

referidos en la disposición Segunda fracción XXXIV incisos b) y c), deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en el Anexo J o K de las presentes disposiciones, según corresponda.

Los Emisores Nacionales y las Contrapartes nacionales de los componentes de las Estructuras Vinculadas a Subyacentes referidos en la disposición Segunda fracción XXXIV incisos b) y c), deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas los Anexos A, B, C o D de las presentes disposiciones. Cuando los citados componentes de las estructuras sean denominados en Divisas, colocados en mercados nacionales o extranjeros, los Emisores Nacionales y las Contrapartes nacionales referidas en el presente párrafo deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos F, G o H de las presentes disposiciones.

Las calificaciones mencionadas deberán ser otorgadas cuando menos por dos instituciones calificadoras de valores autorizadas y todas las calificaciones con que cuente un Instrumento de Deuda, Valor Extranjero de Deuda, en su caso, las emisiones de Estructuras Vinculadas a Subyacentes o bien los emisores de dichas estructuras, deberán ser públicas. Cuando las calificaciones de un mismo Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda correspondan a diferentes Anexos, dicho Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda, se sujetará para efectos de las presentes disposiciones a la calificación más baja con que cuente.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Emisores Nacionales que emitan Instrumentos de Deuda denominados en Divisas, colocados en mercados nacionales o extranjeros, que a su vez cuenten con calificaciones establecidas en los Anexos A a I, podrán considerarse estas calificaciones para efectos del cómputo de la calificación más baja a que se refiere el párrafo anterior.

Los requisitos de las calificaciones previstos en la presente disposición serán aplicables a las Contrapartes de los depósitos bancarios de dinero a la vista.

La regla Quinta regula a las Contrapartes nacionales con las que las Sociedades de Inversión celebren operaciones de reporto, préstamo de valores o Derivados, o bien, las Instituciones de Crédito en las que dichas Sociedades de Inversión realicen depósitos bancarios deberán contar con las Calificaciones de Contraparte mínimas establecidas en los Anexos A, B, C o D, de las presentes disposiciones. En el caso de Contrapartes extranjeras, éstas deberán contar con las Calificaciones de Contraparte mínimas establecidas en el Anexo J o K de las presentes disposiciones. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las Disposiciones del Banco de México.

Las Calificaciones con que cuente una Contraparte deberán ser públicas y otorgadas cuando menos por dos instituciones calificadoras de valores autorizadas. Cuando una Contraparte cuente con Calificaciones de Contraparte que correspondan a diferentes grados, dicha Contraparte quedará sujeta para efectos de estas disposiciones a la Calificación de Contraparte más baja con que cuente.

Conforme a la regla Sexta, en el caso de que las instituciones calificadoras de valores autorizadas modifiquen la denominación de sus calificaciones o se autoricen por la autoridad competente instituciones calificadoras de valores autorizadas no previstas en los Anexos antes referidos, el Comité de Análisis de Riesgos deberá analizar las nuevas escalas de calificación y determinará las modificaciones que deban realizarse a los Anexos antes mencionados. Asimismo, el Comité de Análisis de Riesgos podrá determinar la equivalencia de las calificaciones que otorguen las distintas instituciones calificadoras de valores autorizadas. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación la actualización de los Anexos determinada por el Comité de Análisis de Riesgos e informará de la modificación al Comité Consultivo y de Vigilancia y a la Junta de Gobierno de la Comisión en la primera sesión que estos órganos realicen con posterioridad a la publicación.

Por otro lado, la regla Séptima señala que en el evento de que algunos de los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda que integren la cartera de una Sociedad de Inversión, o la Contraparte con la que una Sociedad de Inversión celebre operaciones de reporto, préstamo de valores o Derivados, o bien, en la que realice depósitos bancarios, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, en su caso los emisores y las Contrapartes vinculadas a los componentes de dichas estructuras, sufran cambios en su calificación que ocasionen que dejen de cumplir con lo señalado por las disposiciones Cuarta y Quinta anteriores, la Sociedad de Inversión deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo relativo a la recomposición de cartera de las Sociedades de Inversión, expedidas por la Comisión.

Igualmente, la regla Octava regula sobre las Sociedades de Inversión la celebración de operaciones de Derivados, reportos y préstamo de valores, o invertir en Estructuras Vinculadas a Subyacentes en las que el valor se determine mediante Derivados, con Contrapartes.

M. Parámetros de Riesgo.

La regla Vigésima Tercera de las Disposiciones anteriores indican que las Sociedades de Inversión deberán mantener un límite máximo del Diferencial del Valor en Riesgo

Condicional sobre el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión que será determinado por el Comité de Análisis de Riesgo con base en los siguientes parámetros.

SIEFORE	LÍMITE DE VALOR EN RIESGO
SB1	Hasta el 0.30% del Activo Neto
SB2	Hasta el 0.45% del Activo Neto
SB3	Hasta el 1.3% del Activo Neto
SB4	Hasta el 1.6% del Activo Neto

Fuente: Elaboración propia

Las Sociedades de Inversión, en su operación, determinarán el cumplimiento del límite de Valor en Riesgo utilizando el porcentaje del valor de sus Activos Netos que le sea proporcionado por la Administradora que las opere o, en su caso, por la Sociedad Valuadora que les preste servicios. Al efecto, utilizarán como insumo la matriz de diferencias en los precios, descrita en el citado Anexo K, que proporcionará el Proveedor de Precios que tenga a su vez contratado cada Sociedad de Inversión.

Las Disposiciones nuevas actualizan la regla Vigésima Segunda, en ese sentido, las Sociedades de Inversión Básicas deberán mantener los siguientes límites máximos:

I. Error de Seguimiento del 5%, calculado de conformidad con la metodología que determine el Comité de Análisis de Riesgos y que la Comisión publique en su página electrónica en Internet. Lo anterior, sin perjuicio de que el Error de seguimiento pueda contar con un rango de modificación que el propio Comité de Análisis de Riesgos determine.

II. A partir del trimestre 132, las Sociedades de Inversión Básicas deberán mantener un límite máximo de Valor en Riesgo conforme a lo establecido en el Anexo T de las presentes disposiciones.

III. Para el caso de las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, deberán mantener un límite máximo de Valor en Riesgo de 0.70% del Activo Administrado por dichas Sociedades de Inversión.

Para el cálculo del Valor en Riesgo, las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones y las Sociedades de Inversión Básicas deberán sujetarse a la metodología prevista en las secciones I y II del Anexo L de las presentes disposiciones. Las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones y las Sociedades de Inversión Básicas, en su operación, determinarán el límite de Valor en Riesgo, para los Activos Administrados por las Sociedades de Inversión, el cual no excederá el límite máximo establecido en la fracción II y III, según corresponda, de la presente disposición. Al efecto, utilizarán como insumo la matriz de diferencias en los precios, descrita en la sección I del citado Anexo L, la cual deberá cumplir con los criterios que para tal efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que proporcionará el Proveedor de Precios que tenga a su vez contratado cada Sociedad de Inversión.

Se regula en la regla Vigésima Tercera un Diferencial del Valor en Riesgo Condicional en el cual, las Sociedades de Inversión deberán mantener un límite máximo del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional sobre el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión de conformidad con lo establecido en el Anexo U.

El Comité de Análisis de Riesgos podrá determinar y actualizar anualmente, o bien cuando las condiciones de los mercados lo requieran, los límites previstos en el Anexo U de las presentes disposiciones referentes al Diferencial del Valor en Riesgo Condicional. La Comisión informará a las Administradoras, así como a la Junta de Gobierno de la Comisión en la primera sesión que realice este órgano respecto a cualquier adecuación al Diferencial del Valor en Riesgo realizada por el Comité de Análisis de Riesgos.

Para el cálculo del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, las Sociedades de Inversión deberán sujetarse a la metodología prevista en las secciones I y III del Anexo L de las presentes disposiciones.

Las Sociedades de Inversión, en su operación, determinarán los límites del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, para los Activos Administrados por las Sociedades de Inversión, los cuales no excederán el límite máximo establecido en la presente disposición. A efecto de lo anterior, las Sociedades de Inversión utilizarán el parámetro del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, expresado porcentualmente respecto al valor de los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión, que le sea proporcionado por la Administradora que las opere, o en su caso por la Sociedad Valuadora que les preste servicios.

Al efecto, utilizarán como insumo la matriz de diferencias en los precios, descritas en la sección I del citado Anexo L, la cual deberá cumplir con los criterios que para tal efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de

Ahorro para el Retiro, que proporcionará el Proveedor de Precios que tenga a su vez contratado cada Sociedad de Inversión para el cómputo del Valor en Riesgo Condicional y posteriormente calcularán el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional.

N. Prohibiciones

En el esquema anterior, la regla Vigésima Primera indica sobre el tema:

I. Las Sociedades de Inversión Básicas, lo siguiente:

a) Adquirir Activos Objeto de Inversión emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa, que se encuentren sujetas a intervención administrativa o gerencial que haya sido declarada por la autoridad supervisora competente del sistema financiero o actos equivalentes ordenados en su caso, por alguna autoridad financiera perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones.

b) Adquirir Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, FIBRAS, Vehículos de Inversión Inmobiliaria emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa con las que tengan Nexos Patrimoniales, así como invertir en Fondos Mutuos administrados por Entidades Financieras con las que tengan Nexos Patrimoniales.

c) Adquirir Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda subordinados, salvo las Sociedades de Inversión Básicas 1 a 4, cuando se trate de las obligaciones subordinadas a que se hace referencia en la fracción XLIX incisos c), d), e) y f), de la disposición Segunda anterior.

d) Adquirir acciones, así como, Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda, convertibles en acciones, salvo las Sociedades de Inversión Básicas 1 a 4, cuando se trate, de las acciones u obligaciones convertibles en acciones a que se hace referencia en las fracciones XLIX, inciso b) y LII, incisos a), b) y c) de la disposición Segunda anterior, o de los Valores Extranjeros de Renta Variable que se adquieran a través de Mandatarios.

e) Adquirir Instrumentos y Valores Extranjeros que otorguen a sus tenedores derechos o rendimientos referidos, directa o indirectamente, a acciones individuales, a un conjunto de acciones, a variaciones en el precio de mercancías, activos, o instrumentos, que no se encuentren autorizados dentro del Régimen de Inversión de las Sociedades de Inversión Básicas que corresponda.

f) Realizar depósitos bancarios y celebrar operaciones de reporto, préstamo de valores, y Derivados con Entidades Financieras o casas de bolsa con las que tengan Nexos Patrimoniales.

g) Adquirir Valores Extranjeros de Renta Variable, distintos a los Componentes de Renta Variable. Para tal efecto, no se entenderán prohibidos los activos a que se refiere el penúltimo párrafo de la disposición Décima Sexta anterior ni los Valores Extranjeros de Renta Variable que se adquieran a través de Mandatarios.

h) Adquirir FIBRAS, Vehículos de Inversión Inmobiliaria o Certificados Bursátiles Vinculados a Proyectos Reales en las que los bienes inmuebles o activos reales que formen parte del patrimonio fideicomitado, hayan sido aportados por Empresas Privadas, instituciones financieras o casas de bolsa, con las que tengan Nexos Patrimoniales.

Las Disposiciones nuevas, en su regla Vigésimo Primera actualizan las prohibiciones para las nuevas Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición Décima Tercera, fracciones I a III, de las presentes disposiciones, lo siguiente:

a) Adquirir Activos Objeto de Inversión emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa, que se encuentren sujetas a intervención administrativa o gerencial que haya sido declarada por la autoridad supervisora competente del sistema financiero o actos equivalentes ordenados en su caso, por alguna autoridad financiera perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones.

b) Adquirir Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, FIBRAS, Vehículos de Inversión Inmobiliaria emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa con las que tengan Nexos Patrimoniales, así como invertir en Fondos Mutuos administrados por Entidades Financieras con las que tengan Nexos Patrimoniales.

c) Adquirir Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda subordinados. Las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición Décima Tercera, fracciones I y II, de las presentes disposiciones podrán adquirir las obligaciones subordinadas a que se hace referencia en la fracción XLIX incisos c), d), e) y f), de la disposición Segunda anterior.

d) Adquirir Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda convertibles en acciones. Las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición Décima Tercera, fracciones I y II de las presentes disposiciones, podrán adquirir las acciones u obligaciones convertibles en acciones a que se hace referencia en la fracción XLIX, inciso b) de la disposición Segunda anterior.

e) Adquirir Instrumentos y Valores Extranjeros que otorguen a sus tenedores derechos o rendimientos referidos, directa o indirectamente, a acciones individuales, a un conjunto de acciones, a variaciones en el precio de mercancías, activos, o instrumentos, que no se encuentren autorizados dentro del Régimen de Inversión de las Sociedades de Inversión Básicas que corresponda.

f) Realizar depósitos bancarios y celebrar operaciones de reporto, préstamo de valores, y Derivados con Entidades Financieras o casas de bolsa con las que tengan Nexos Patrimoniales.

g) Adquirir Valores Extranjeros de Renta Variable, distintos a los Componentes de Renta Variable. Para tal efecto, no se entenderán prohibidos los activos a que se refiere el penúltimo párrafo de la disposición Décima Sexta anterior ni los Valores Extranjeros de Renta Variable que se adquieran a través de Mandatarios.

h) Adquirir FIBRAS, Vehículos de Inversión Inmobiliaria Instrumentos Bursatilizados en las que los bienes inmuebles, activos reales o derechos de cobro que formen parte del patrimonio fideicomitado, hayan sido aportados por Empresas Privadas, instituciones financieras o casas de bolsa, con las que tengan Nexos Patrimoniales.

O. Migración de recursos administrados por las Sociedades de Inversión

La regla Tercera transitoria de las Disposiciones nuevas prevén lo siguiente:

Las Administradoras, deberán proceder como sigue:

1. Deberán cambiar las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, 1, 2, 3, y 4 conforme a lo siguiente:

a) La Sociedad de Inversión Básica de Pensiones deberá cambiar su objeto social para invertir los recursos de los trabajadores que tengan 65 años o más y su Sociedad de Inversión se encuentra cerrada.

b) La Sociedad de Inversión Básica 1 deberá cambiar la denominación y objeto social en la Sociedad de Inversión Básica 55-59.

c) La Sociedad de Inversión Básica 2 deberá cambiar la denominación y objeto social en la Sociedad de Inversión Básica 60-64.

d) La Sociedad de Inversión Básica 3 deberá cambiar la denominación y objeto social en la Sociedad de Inversión Básica 75-79.

e) La Sociedad de Inversión Básica 4 deberá cambiar la denominación y objeto social en la Sociedad de Inversión Básica 85-89.

2. Deberán constituir las Sociedades de Inversión Básicas Inicial, 90-94, 80-84, 70-74 y 65-69.

3. Sujetar las Sociedades de Inversión Básicas Inicial, 90-94, 80-84, 70-74 y 65-69 al proceso de autorización de las Sociedades de Inversión Básicas previsto en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

4. Realizado lo anterior, la Comisión expedirá las resoluciones en que determine el día en que deberán iniciar operaciones las Sociedades de Inversión Básicas Inicial, 90-94, 80-84, 70-74 y 65-69.

5. Las Administradoras deberán informar a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, los recursos que se transferirán de las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, 1, 2, 3, y 4 a las Sociedades de Inversión Básicas y a las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, que les correspondan conforme a la fecha de nacimiento de los Trabajadores, previo a que se realice dicha transferencia;

6. El viernes 13 de diciembre de 2019 se realizará un proceso de transferencia de los recursos administrados por cada Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, 1, 2, 3 y 4 hacia aquellas Sociedades de Inversión Básicas y a las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones que les correspondan conforme a la fecha de nacimiento de los Trabajadores, esto bajo la modalidad de transferencia de títulos libre de pago. Las Administradoras deberán presentar para autorización de la Comisión los programas de transferencia a más tardar el 31 de octubre de 2019, teniendo la Comisión un plazo de treinta días naturales para la emisión de la no objeción de dichos programas.

Las Sociedades de Inversión según corresponda, girarán las instrucciones correspondientes a los custodios de las Sociedades de Inversión Básicas involucradas en la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, para que éstos, en su caso, instruyan la transferencia, o en su caso recepción de recursos a Indeval, S.D.

A partir del día hábil siguiente a que se efectúe la transferencia de valores a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción, las Sociedades de Inversión Básicas, deberán observar el Régimen de Inversión que les sea aplicable y su prospecto de información.

Una vez realizada la citada transferencia, queda sin efectos lo previsto en los artículos 251, 252, 253, 254, y el artículo Décimo Primero de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro en cuanto a la transferencia de recursos anual de las Cuentas Individuales por la edad de los Trabajadores.

7. Noventa días hábiles previos a la transferencia a que se refiere el punto 6 anterior, las Administradoras deberán informar a los Trabajadores de dicha transferencia, así como su derecho a permanecer en la Sociedad de Inversión que le corresponda conforme a la fecha de nacimiento de los Trabajadores o solicitar su transferencia a otra Sociedad de Inversión Básica.

Los Trabajadores a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones hubieran elegido la transferencia de sus recursos a una Sociedad de Inversión Básica distinta a la que les correspondía por su edad, permanecerán en la Sociedad de Inversión Básica la cual

haya logrado el cambio de denominación y objeto social, según corresponda, de conformidad señalado en la fracción I anterior de la presente disposición y corresponda según la elección que hubieren efectuado, salvo que se hubieran manifestado una elección diferente en términos del párrafo anterior.

8. A partir de la fecha en que se realice la transferencia a que se refiere el punto 6 anterior, las Sociedades de Inversión Básicas deberán sujetarse a los límites previstos en el Anexo S, Anexo T y Anexo U de las presentes disposiciones, tomando como referencia inicial el trimestre señalado en el siguiente cuadro:

Sociedad de Inversión Básica	Régimen de Inversión inicial Trimestre
Sociedad de Inversión Básica de Pensiones Trabajadores que hayan nacido el día 31 de diciembre de 1954 o antes	161
Sociedad de Inversión Básica 55-59 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1955 y el 31 de diciembre de 1959.	141
Sociedad de Inversión Básica 60-64 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1960 y el 31 de diciembre de 1964.	121
Sociedad de Inversión Básica 65-69 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1969.	101
Sociedad de Inversión Básica 70-74 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1974.	81
Sociedad de Inversión Básica 75-79 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1979.	61
Sociedad de Inversión Básica 80-84 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984.	41

Sociedad de Inversión Básica 85-89 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1989.	21
Sociedad de Inversión Básica 90-94 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1994.	1
Sociedad de Inversión Básica Inicial Trabajadores que hayan nacido a partir del 1° de enero de 1995	1

Fuente: Disposiciones nuevas de fecha 31/05/19

La regla Quinta transitoria establece que hasta en tanto se realice la transferencia por fecha de nacimiento de los Trabajadores a que hace referencia la disposición Tercera Transitoria de las presentes disposiciones, las Sociedades de Inversión Básicas 1 a 4 deberán obedecer los límites de Valor en Riesgo siguientes y la metodología prevista en las secciones I y II del Anexo L de las presentes disposiciones:

a) Hasta el 0.70% del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 1 y las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones.

b) Hasta el 1.10% del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 2.

c) Hasta el 1.40% del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 3.

d) Hasta el 2.10% del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 4.

En cuanto a la diversificación de portafolios, la regla Sexta transitoria indica que las Sociedades de Inversión Básicas observarán los siguientes criterios de diversificación hasta en tanto la Comisión verifique que se implementaron cabalmente las metodologías y elementos de medición para la evaluación crediticia adicional a la provista por las instituciones calificadoras de valores de conformidad con las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que emita la Comisión:

a) Hasta un 5% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos A, F y J de las presentes disposiciones.

b) Hasta un 3% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos B y G de las presentes disposiciones.

c) Hasta un 2% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en el Anexo C de las presentes disposiciones.

d) Hasta un 1% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en el Anexo D de las presentes disposiciones.

Para efectos de computar el valor de las inversiones realizadas con cada Contraparte o emisor de acuerdo con la presente disposición, se estará a lo establecido en las presentes disposiciones y Anexo G de las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que emita la Comisión.

Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a los Instrumentos de Deuda de los referidos en la disposición Segunda fracción XXX a.

Para las dificultades que presente esta transición, la regla Séptima transitoria indica en cuanto a las Sociedades de Inversión deberán demostrar a la Comisión como resultado de la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general se incumpla algún límite de inversión, presentarán la Comisión un programa de recomposición de carteras, para su no objeción, a fin de ajustar sus carteras de inversión y dar cumplimiento a los límites de inversión definidos en las presentes disposiciones.

En caso de observar algún incumplimiento a las presentes disposiciones no se considerará imputable a la Administradora que opere la Sociedad de Inversión de que se trate, siempre y cuando el ajuste correspondiente esté previsto en el programa de recomposición presentado a la Comisión.

5. Instituciones, normas y procesos

La institución base de esta investigación es la AFORE y sus SIEFORES, su regulador es la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, misma que se encarga de vigilar el Sistema de Ahorro para el Retiro del ISSSTE y el Sistema de Ahorro para el Retiro del IMSS, principalmente. Así mismo en menor medida, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de autorizar el Régimen de Inversión.

Las normas jurídicas principalmente se ciñen a las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Ley del Seguro Social

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Normativa emitida por la CONSAR

Los agricultores para arar la tierra deben seguir esas disposiciones y la CONSAR vigilará que las cumplan a cabalidad.

Si el trabajador desea conocer a detalle la información de su dinero, puede pedir su estado de cuenta en su AFORE o si desea saber cómo supervisa la CONSAR a los agricultores, puede realizar solicitudes de información pública vía la Unidad de Transparencia de la CONSAR.

6. Identificación de similitudes y diferencias

La presente investigación se desarrolla en México por lo que no se encuentra diferencias lingüísticas, semánticas o terminológicas. La normatividad que se utilizará principalmente es la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las Normas que emite la CONSAR para regular ambos sistemas.

Hasta esta etapa de nuestro trabajo, se ha señalado a los participantes que regula la CONSAR, así mismo, en nuestro ejemplo ha sido claro en explicar la manera la manera de interacción de las AFORES y la CONSAR, se ha identificado que las SIEFORES son la vía de inversión que utilizan.

A. Las diferencias culturales (socio-económico-culturales)

Un tema relevante en este apartado son los salarios entre la mujer y el hombre, aunque son iguales ante la Ley, los salarios mínimos generales y profesionales deberán pagarse en igualdad de circunstancias independientemente del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, salud, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual y estado civil de las personas. Pueden mencionarse las diferencias salariales en los trabajadores, según la Tabla de Salarios Mínimos Generales de 2019 se advierten 59 salarios profesionales y dos salarios mínimos, uno en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte de 76.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada por lo que las aportaciones patronales pueden variar significativamente.

Otro aspecto a destacar es: “Los hogares con población ocupada que gana un salario mínimo presentan altos niveles de pobreza. Aun incrementando en 25 o 50% el valor del SM,

su utilidad como herramienta de combate a la pobreza y en la reducción de la desigualdad es limitada. Pese a ello, aumentar el SM favorecería los ingresos de quienes lo reciben y mejoraría sus condiciones de vida.”¹²⁵

Asimismo, los sistemas de ahorro para el retiro no contemplan la informalidad, este es el otro gran reto de la política de salarios mínimos. Más del 60% de la población trabaja en el sector informal, para quienes el efecto de un aumento del SM, de existir, sería indirecto. Sin embargo, tratan de captar a esta población por medio de aportaciones voluntarias que se depositan en su cuenta individual a elección del trabajador en su monto y periodicidad, considerando las edades de retiro.

7. Posibles relaciones causales existentes entre el modelo de comparación inicial y las soluciones encontradas

Según nuestro modelo inicial y las ampliaciones en este apartado, contemplamos los siguientes puntos:

Conceptos de posible comparación	Relaciones Causales dentro del SAR del IMSS y del ISSSTE	Soluciones encontradas dentro del SAR del IMSS y del ISSSTE
AFORE	La AFORE es un ente financiero responsable de la operación de las SIEFORES.	Actualmente las AFORE cuentan con la responsabilidad de la inversión de los recursos, sin embargo, no asumen las pérdidas por el dinero invertido tras una falla resultante en su instrumento de inversión.
PENSIONISSSTE	Órgano desconcentrado del ISSSTE, se crea para que el Estado compita en el mercado de ahorro para el retiro.	Actualmente el PENSIONISSSTE funciona con una administración similar a una AFORE, cuenta con la responsabilidad de la inversión de los recursos, sin embargo, no asumen las pérdidas por el dinero invertido tras una falla resultante en su instrumento de

¹²⁵ Pérez, Víctor y Cana Dulce, *Salario Mínimo y Distribución del Ingreso en México*, Seminario sobre Trabajo y Desigualdades, México, El Colegio de México, 2017, p. 1.

		inversión.
SIEFORE	Invierte los recursos por mandato de Ley Se subdividen en Siefore Básica 0, 1, 2 3 y 4. Previamente, existió la Siefore Básica 5.	La SIEFORE actúa como agente de bolsa, pues invierte el dinero en las bolsas del mundo, aunque son entidades distintas a las AFORES, estas las adquieren con participación accionaria.
Cuenta Individual	En esta cuenta se encuentran los recursos de los trabajadores de ambos sistemas. Se dividen en subcuentas y su inversión depende de la edad del trabajador. A este sistema se le conoce como multifondos por los cuadernos de trabajo de la CONSAR.	No todos los trabajadores gozan de una cuenta individual, según lo ya indicado, un 40 por ciento de la población económicamente activa cuenta con esta prestación.
Instrumentos de Inversión	Los instrumentos son variados y se dividen en deuda, renta variable y estructurados. La SIEFORE realiza la instrucción de inversión y el agente bursátil ejecuta la orden.	Los instrumentos son regulados por la SCHP y constan un registro, estos se encuentran listados en la Bolsa Mexicana de Valores o en la nueva Bolsa Institucional de Valores. Las AFORES los utilizan y pasan los recursos a las SIEFORES para su inversión en el mercado bursátil nacional o internacional, según el Régimen de Inversión autorizado por SHCP.
Deuda	La Deuda se subdivide en nacional privada y pública	Ambos Sistema de Ahorro invierten hasta el 60 por ciento

	e internacional privada y pública.	en deuda gubernamental nacional.
Renta variable	Renta variable se subdivide en nacional privada y pública e internacional privada y pública.	Existe una restricción en los instrumentos de inversión de las AFORES para que se invierta hasta un 25 por ciento en este rubro.
Estructurados	Son instrumentos que actúan para predecir precios futuros de valores actuales.	Ambos Sistemas no pueden invertir en éstos, sino un 5 por ciento de los recursos de la cuenta individual.
Cartera de Inversión	Se refiere a la diversificación de inversiones en los instrumentos listados en BMV o BIVA, conforma al Régimen de Inversión.	Los instrumentos de inversión son bastos, necesitan ser agrupados y explicados por la autoridad, debido a los vastos recursos invertidos por las SIEFORES. Se estima que existen 4,626,062 (cuatro billones, seiscientos veintiséis mil sesenta y dos millones) de pesos al cierre de abril 2018. ¹²⁶
Régimen de Inversión	Es un documento que elabora la AFORE o PENSIONISSSTE que define cada estrategia de inversión según la SIEFORE existente que autoriza la SHCP.	Este documento ha demostrado su efectividad hoy en día, en dado caso que las SIEFORE no respeten el Régimen de Inversión podrán ser sancionadas. De aquí dependerán los rendimientos que generen por cada SIEFORE las AFORES.

Fuente: Elaboración propia

¹²⁶ Cifras de los recursos administrados por el Sistema de Ahorro para el Retiro, <https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=21>, última revisión al 20/09/19

Lo anterior quiere decir que los agricultores deben conocer estos conceptos de comparación, también el trabajador debe de identificar la causa, es decir cómo funciona el sistema para que tenga una mejor pensión y la otra columna ofrece la interacción de todos los conceptos.

A continuación, mostramos el comportamiento de las Siefores (tractores), según la CONSAR:

Composición de las Inversiones								
(Cifras porcentuales al cierre de agosto de 2019)								
Tipo de Instrumento		Siefore Básica 0	Siefore Básica 1	Siefore Básica 2	Siefore Básica 3	Siefore Básica 4	Siefores Adicionales	Total
Renta Variable Nacional	Renta Variable Nacional	0.0	2.0	4.8	5.6	7.8	4.2	5.6
Renta Variable Internacional	Renta Variable Internacional	0.0	3.6	10.5	12.1	15.2	12.0	11.7
Mercancías	Mercancías	0.0		0.2	0.3	0.3	0.5	0.3
Deuda Privada Nacional	Aerolíneas	0.0	0.1	0.0	0.0	0.1		0.0
	Alimentos	0.0	0.6	0.9	0.9	0.7	0.0	0.8
	Automotriz	0.0	0.1	0.2	0.2	0.3	0.1	0.2
	Banca de Desarrollo	0.0	1.9	1.4	1.1	0.9	0.9	1.1
	Bancario	0.0	2.0	1.5	1.4	1.3	0.9	1.4
	Bebidas	0.0	0.8	0.6	0.6	0.5	0.2	0.5
	Cemento	0.0		0.0	0.0	0.0		0.0
	Centros Comerciales	0.0	0.1	0.1	0.1	0.1	0.0	0.1
	Consumo	0.0	0.3	0.3	0.3	0.4	0.1	0.3
	Deuda CP	0.0						
	Empresas productivas del Estado	0.0	3.8	2.7	2.4	2.2	1.8	2.4
	Estados	0.0	0.8	0.4	0.3	0.2	0.4	0.3
	Europeos	0.0	2.8	2.7	2.5	2.2	0.7	2.4
	Grupos Industriales	0.0	0.8	0.6	0.6	0.4	0.0	0.5
	Hoteles							
	Infraestructura	0.0	5.1	4.2	3.9	4.7	1.1	4.1
	Inmobiliario	0.0	0.0	0.0	0.1	0.1		0.1
OTROS	0.0	0.9	0.8	0.8	0.7	0.3	0.8	
Papel	0.0	0.1	0.1	0.1	0.0	0.0	0.1	

	Serv. Financieros	0.0	0.4	0.4	0.4	0.4	0.1	0.4
	Siderurgica	0.0		0.0	0.0	0.0		0.0
	Telecom	0.0	1.2	1.2	1.0	0.9	0.2	1.0
	Transporte	0.0	0.4	0.5	0.5	0.6	0.0	0.5
	Vivienda	0.0	2.2	1.4	1.3	1.2	0.8	1.3
Estructurado	Estructurados	0.0	0.9	6.1	7.3	6.5	0.1	6.1
FIBRAS	FIBRAS	0.0	1.8	2.5	2.5	2.5	1.8	2.4
Deuda Internacional	Deuda Internacional	0.0	1.9	1.3	1.0	1.0		1.1
Deuda Gubernamental	BOND182	0.0						
	BONDESD	24.9	0.1	1.9	1.8	1.2	5.8	2.3
	BONOS	2.4	7.7	12.0	11.4	12.4	22.7	11.9
	BPA182	5.6	2.3	0.8	0.7	0.6		0.9
	BPAS	4.0		0.0			0.1	0.1
	BPAT	0.1						0.0
	CBIC	0.0	5.3	3.6	3.2	2.6	0.1	3.1
	CETES	53.6	2.0	6.0	4.5	3.9	15.1	6.2
	DEPBMX	0.0						
	UDIBONO	0.0	45.5	27.1	27.4	23.9	26.6	26.3
	UMS	0.0	0.7	0.7	0.9	1.0	0.1	0.8
	REPORTOS	9.3	1.8	2.5	2.9	3.0	3.4	2.9
	Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Fuente: CONSAR

Del cuadro anterior, observamos en porcentajes las semillas que siembran en las huertas en este cuadro son el tipo de instrumento, observamos las plantas que existen en cada una de ellas, por ejemplo, en la Deuda Gubernamental, se halla la planta BONOS, sombreada, analizamos que a nivel sistema, el tractor Siefore Básica 0 genera el 2.4%; el tractor Siefore Básica 1, 7.7%; el tractor Siefore Básica 2, el 12.0%; el tractor Siefore Básica 3, el 11.4%; el tractor Siefore Básica 4, el 12.4% y el tractor Siefore Básica Adicional, el 22.7%. Por lo que esa planta a nivel sistema (todas las huertas) y con todas las SIEFORES (tractores) le corresponde 11.9% de tamaño.

8. Las distintas etapas evolutivas que han tenido las “soluciones” encontradas

Sobre el particular, ahora señalaremos el origen de los agricultores, los tractores, los sacos y las plantas. Es decir, como se empezó a trabajar la tierra.

Conceptos de posible comparación	Soluciones encontradas dentro del SAR del IMSS y del ISSSTE	Etapas Evolutivas
AFORE	Actualmente las AFORE cuentan con la responsabilidad de la inversión de los recursos, sin embargo, no asumen las pérdidas por el dinero invertido tras una falla resultante en su instrumento de inversión.	Se crean en 1994 con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en 1995 la nueva Ley del Seguro Social indica que las AFORE son las encargadas de administrar las aportaciones obrero-patronales. En el año 2007, se suma el PENSIONISSSTE con los trabajadores del Estado.
PENSIONISSSTE	El Estado tiene una doble función, el ser participante y regulador, sin embargo, éste último recae en la CONSAR. Esto contribuye a la consolidación del sistema de ahorro y da certeza a los demás participantes.	La CONSAR se crea en 1994 y el PENSIONISSSTE nace en 2007. El primero con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el segundo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
SIEFORE	La SIEFORE actúa como agente de bolsa, pues invierte el dinero en las bolsas del mundo, aunque son entidades distintas a las	Las SIEFORES son creadas con la Ley del Seguro Social de 1995, una vez individualizado el recurso del Sistema Solidario, éstas invierten los recursos en la Bolsa Nacional, para luego,

	AFORES, éstas las adquieren con participación accionaria.	hacerlo en el exterior.
Cuenta Individual	No todos los trabajadores gozan de una cuenta individual, según lo ya indicado, un 40 por ciento de la población económicamente activa cuenta con esta prestación.	Se crea con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro ya que el BANXICO en 1992, sólo funcionó como un custodio de los recursos, las AFORES los individualizaron y se abrieron a cada trabajador de nuevo ingreso o los que eligieran ingresar al nuevo esquema.
Instrumentos de Inversión	Los instrumentos son regulados por la SCHP y constan un registro. Las AFORES los utilizan y den de apegar a ellos para cualquier inversión a través de las SIEFORES.	Desde la Ley del Mercado de Valores se les llama de esta manera, con las leyes ya citadas se incorpora la denominación a la materia de seguridad social.
Deuda	Ambos Sistema de Ahorro invierten hasta el 60 por ciento en deuda gubernamental nacional.	Desde la Ley del Mercado de Valores se les llama de esta manera, con las leyes ya citadas se incorpora la denominación a la materia de seguridad social.
Renta variable	Existe una restricción en los instrumentos de inversión de las AFORES para que se invierta hasta un 25 por ciento en este rubro.	Desde la Ley del Mercado de Valores se les llama de esta manera, con las leyes ya citadas se incorpora la denominación a la materia de seguridad social.

Estructurados	Ambos Sistemas no pueden invertir en éstos, sino un 5 por ciento de los recursos de la cuenta individual.	Desde la Ley del Mercado de Valores se les llama de esta manera, con las leyes ya citadas se incorpora la denominación a la materia de seguridad social.
Cartera de Inversión	Los instrumentos de inversión son bastos, necesitan ser agrupados y explicados por la autoridad, debido a los vastos recursos invertidos por las SIEFORES.	Desde la Ley de Instituciones de Crédito se les llama de esta manera, con las leyes ya citadas se incorpora la denominación a la materia de seguridad social. Se estima que existen 4,626,062 (cuatro billones, seiscientos veintiséis mil sesenta y dos millones) de pesos al cierre de abril 2018. ¹²⁷
Régimen de Inversión	Este documento ha demostrado su efectividad hoy en día, en dado caso que las SIEFORE no respeten el Régimen de Inversión podrán ser sancionadas. De aquí dependerán los rendimientos que generen por cada SIEFORE las AFORES.	Es la manera que se invierten los recursos de las cuentas individuales hoy en día, aunque en el Estado de Cuenta no se menciona como en el cuadro arriba citado, qué porcentajes de inversión están destinados de ese dinero, con ello el trabajador podrá tener un mayor conocimiento de dónde se invierte su dinero para su retiro.

Fuente: Elaboración propia

9. Formulación del Modelo conceptual resultante

Aquí resumimos el origen de los agricultores, los tractores, los sacos y las plantas, así como las interacciones entre ellos.

¹²⁷ Cifras de los recursos administrados por el Sistema de Ahorro para el Retiro, www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=2

Conceptos de posible comparación	Relaciones Causales dentro del SAR del IMSS y del ISSSTE	Soluciones encontradas dentro del SAR del IMSS y del ISSSTE	Etapas Evolutivas
AFORE	La AFORE es un ente financiero responsable de la operación de las SIEFORES.	Actualmente las AFORE cuentan con la responsabilidad de la inversión de los recursos, sin embargo, no asumen las pérdidas por el dinero invertido tras una falla resultante en su instrumento de inversión.	Se crean en 1994 con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en 1995 la nueva Ley del Seguro Social indica que las AFORE son las encargadas de administrar las aportaciones obrero-patronales. En el año 2007, se suma el PENSIONISSSTE con los trabajadores del Estado.
PENSIONISSSTE	Órgano desconcentrado del ISSSTE, se crea para que el Estado compita en el mercado de ahorro para el retiro.	El Estado tiene una doble función, el ser participante y regulador, sin embargo, éste último recae en la CONSAR. Esto contribuye a la consolidación del sistema de ahorro	La CONSAR se crea en 1994 y el PENSIONISSSTE nace en 2007. El primero con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el segundo con la Ley del Instituto de

		y da certeza a los demás participantes.	Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
SIEFORE	Invierte los recursos por mandato de Ley Se subdividen en Siefore Básica 0, 1, 2 3 y 4.	La SIEFORE actúa como agente de bolsa, pues invierte el dinero en las bolsas del mundo, aunque son entidades distintas a las AFORES, estas las adquieren con participación accionaria.	Las SIEFORES son creadas con la Ley del Seguro Social de 1995, una vez individualizado el recurso del Sistema Solidario, éstas invierten los recursos en la Bolsa Nacional, para luego, hacerlo en el exterior.
Cuenta Individual		No todos los trabajadores gozan de una cuenta individual, según lo ya indicado, un 40 por ciento de la población económicamente activa cuenta con esta prestación.	Se crea con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro ya que el BANXICO en 1992 sólo funcionó como un custodio de los recursos, las AFORES los individualizaron y se abrieron a cada trabajador de nuevo ingreso o los que eligieran ingresar al nuevo

			esquema.
Instrumentos de Inversión	Previamente, existió la Siefore Básica 5.	Los instrumentos son regulados por la SCHP y constan un registro. Las AFORES los utilizan y deben apearse a ellos para cualquier inversión a través de las SIEFORES.	Desde la Ley del Mercado de Valores se les llama de esta manera, con las leyes ya citadas se incorpora la denominación a la materia de seguridad social.
Deuda	En esta cuenta se encuentran los recursos de los trabajadores de ambos sistemas. Se dividen en subcuentas y su inversión depende de la edad del trabajador. A este sistema se le conoce como multifondos por los cuadernos de trabajo de la CONSAR.	Ambos Sistemas de Ahorro invierten hasta el 60 por ciento en deuda gubernamental nacional.	Desde la Ley del Mercado de Valores se les llama de esta manera, con las leyes ya citadas se incorpora la denominación a la materia de seguridad social.

Renta variable	Los instrumentos son variados y se dividen en deuda, renta variable y estructurados. La SIEFORE realiza la instrucción de inversión y el agente bursátil ejecuta la orden.	Existe una restricción en los instrumentos de inversión de las AFORES para que se invierta hasta un 25 por ciento en este rubro.	Desde la Ley del Mercado de Valores se les llama de esta manera, con las leyes ya citadas se incorpora la denominación a la materia de seguridad social.
Estructurados	La Deuda se subdivide en nacional privada y pública e internacional privada y pública.	Ambos Sistemas no pueden invertir en éstos, sino un 5 por ciento de los recursos de la cuenta individual.	Desde la Ley del Mercado de Valores se les llama de esta manera, con las leyes ya citadas se incorpora la denominación a la materia de seguridad social.
Cartera de Inversión	Renta variable se subdivide en nacional privada y pública e internacional privada y pública.	Los instrumentos de inversión son bastos, necesitan ser agrupados y explicados por la autoridad, debido a los vastos recursos invertidos por las SIEFORES.	Desde la Ley de Instituciones de Crédito se les llama de esta manera, con las leyes ya citadas se incorpora la denominación a la materia de seguridad social. Se estima que

			<p>existen 4,626,062 (cuatro billones, seiscientos veintiséis mil sesenta y dos millones) de pesos al cierre de abril 2018.¹²⁸</p>
--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia

10. Prueba de funcionalidad o viabilidad

A. En relación con el marco normativo vigente ¿se adapta o es posible adaptarlo?, ¿es constitucionalmente posible?

Se encuentra adaptado desde 1994, por lo que la modificación debe realizarse en las Circulares CONSAR que son aquellas utilizadas para regular ambos Sistemas de Ahorro.

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que las AFORE deben atender exclusivamente al interés de los trabajadores y que deben asegurarse que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de éstos se realicen con ese único objetivo. A lo anterior se le conoce como la “Responsabilidad Fiduciaria”. Todo el proceso de inversión parte de este principio fundamental; así, las AFORE deben hacer lo necesario para obtener una rentabilidad adecuada bajo niveles aceptables y medibles de los riesgos que conllevan las inversiones que realicen con los recursos de los trabajadores.

La responsabilidad fiduciaria no es, sin embargo, el único factor que prevé la Ley y la regulación del Sistema de Ahorro para el Retiro para que una AFORE invierta en el interés de su afiliado. Desde su creación, uno de los elementos más importantes para contar con un sólido proceso de inversión, es que las AFORE cuenten con un proceso de toma de decisiones, con contrapesos adecuados y responsabilidades bien delimitadas para cada uno de los participantes. A ello se le llama el gobierno corporativo. La LSAR establece requisitos mínimos que deben cumplir los órganos de gobierno de las AFORE

Los órganos de gobierno que están previstos en la regulación y que están a cargo del proceso de inversión son los siguientes:

- Consejo de Administración
- Comité de Inversión
- Comité de Riesgos Financieros

Además de estos órganos de gobierno, existen funcionarios que son clave en el proceso de decisiones de inversión:

- Director General de la AFORE
- Contralor Normativo
- Consejeros Independientes
- Responsables de Inversiones y de Riesgos

El Comité de Inversión tiene la responsabilidad de determinar la política y estrategia de inversión de las SIEFORE así como la composición y diversificación de los instrumentos financieros en los que se invierten los recursos de los trabajadores. La estrategia de inversión es el conjunto de reglas y políticas que establece la compra y venta de instrumentos financieros, y define la visión de la AFORE con respecto al rendimiento que espera obtener y a los riesgos que quiere tomar. La estrategia de inversión es el núcleo de una AFORE y lo que la diferencia de sus competidores

11. Determinación de jurisdicción y nivel jerárquico de los ordenamientos que deben proponerse y/o reformarse

El Comité de Inversión es el órgano central en el que se discuten y toman las decisiones de inversión de la SIEFORE, todas las operaciones de compra y venta de instrumentos financieros están respaldadas por las decisiones que toman los miembros de este comité y ancladas en la estrategia de inversión que definieron. Este es un órgano colegiado que debe sesionar por lo menos una vez al mes y en el que participa el Director General de la AFORE, el responsable de inversiones, al menos un consejero independiente, otros consejeros no independientes y el contralor normativo. La aprobación de la compra o venta de instrumentos financieros se lleva a cabo en las sesiones de este Comité donde típicamente el responsable de la Unidad de Inversiones pone a consideración de los miembros del comité una propuesta de inversión, acompañándola del análisis financiero correspondiente y de los rendimientos y riesgos esperados; posteriormente, después de una discusión colegiada, los miembros del comité votan a favor o en contra de la propuesta. En caso de resultar un voto favorable, el responsable de la Unidad de Inversiones y su equipo de operadores son los encargados de ejecutar la decisión tomada por los miembros del Comité y darle seguimiento. Cada AFORE es libre de determinar sus reglas de votación (unánime o mayoría simple), aunque por lo general los directores de inversión procuran tener el respaldo más amplio posible a sus propuestas.

Por su parte, el Comité de Riesgos Financieros tiene la responsabilidad de administrar los riesgos a que se encuentren expuestas las inversiones, así como de vigilar que las

operaciones se ajusten a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el Consejo de Administración. Como es conocido, las inversiones en los mercados financieros tienen la expectativa de generar rendimientos para los inversionistas, sin perder de vista que todas las inversiones tienen riesgos (algunos más que otros) por lo que el análisis de los mismos es fundamental. Por tal motivo la Ley prevé que las AFORE cuenten con un comité destinado a la evaluación continua de estos riesgos que debe reunirse mensualmente. Los instrumentos financieros están sujetos a distintos tipos de riesgo: de mercado, liquidez, crédito, operativo, de contraparte, entre otros. Todos estos son analizados por la Unidad de Análisis Integral de Riesgos de la AFORE.

Los instrumentos que deben reformarse son los Regímenes de Inversión y debe incluirse la prioridad nacional de invertir en empresas nacionales para que la economía mexicana tenga más dinamismo y se generen empleos. Los productos estructurados no deben recibir inversión, es más, la SCHP no debe autorizar esas inversiones, pues ese no el fin del sistema de ahorro para el retiro, en caso de que la inversión falle, se corre el riesgo de disminuir la pensión. Las AFORE deben entender que no es una inversión cotidiana de la bolsa de valores, sino un ahorro que se genera con el esfuerzo del trabajador, por ello la exposición del riesgo debe ser minimizado.

Todo ello se ciñe principalmente a la siguiente normatividad:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
- Ley del Seguro Social
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
- Normativa emitida por la CONSAR

12. Elaboración de la propuesta del Modelo conceptual resultante

A. Determinar la autoridad que debe presentar la propuesta

La propuesta debe realizarse ante la SCHP, ya que ésta es la que autoriza los parámetros de inversión de las AFORES en sus diferentes SIEFORES, en un apartado anterior reproducimos un cuadro con la diversificación por SIEFORES a nivel Sistema, por lo que señalamos la eliminación de los productos estructurados y FIBRAS y el aumento a las empresas mexicanas de capital variable.

Consideramos que los productos estructurados y las FIBRAS no deben incluirse ya que de resultar pérdidas será muy difícil que las AFORES repongan el dinero a las cuentas individuales afectadas. En el cuadro de abajo señalamos con verde los recursos que se han redirigido de estos productos “nocivos para una buena cosecha.”

Adicionalmente, la LSAR y la normatividad emitida por la CONSAR establecen obligaciones y restricciones adicionales a las AFORE en sus procesos de inversión, esto con el objetivo de contribuir a que los ahorros de los trabajadores reciban la mayor seguridad y rentabilidad posible en un marco adecuado de administración de riesgos. Estas obligaciones son extensas y la tarea fundamental de la CONSAR es supervisar diariamente su cumplimiento, por lo que deben de redoblarse esfuerzos en esa materia, por ejemplo, contratar más personal con las prestaciones sociales adecuadas y no sólo concretarse a los turnos matutino y vespertino.

Es un acierto que los funcionarios de las AFORE involucrados en el proceso de inversión deben contar con certificaciones establecidas en la regulación en materia financiera.

Composición de las Inversiones								
(Cifras porcentuales al cierre de agosto de 2019)								
Tipo de Instrumento		Siefore Básica 0	Siefore Básica 1	Siefore Básica 2	Siefore Básica 3	Siefore Básica 4	Siefores Adicionales	Total
Renta Variable Nacional	Renta Variable Nacional	0.0	4.7	13.4	16.9	16.8	6.1	16.5 ¹²⁹
Renta Variable Internacional	Renta Variable Internacional	0.0	3.6	10.5	12.1	15.2	12.0	11.7
Mercancías	Mercancías	0.0		0.2	0.3	0.3	0.5	0.3
Deuda Privada Nacional	Aerolíneas	0.0	0.1	0.0	0.0	0.1		0.0
	Alimentos	0.0	0.6	0.9	0.9	0.7	0.0	0.8
	Automotriz	0.0	0.1	0.2	0.2	0.3	0.1	0.2
	Banca de Desarrollo	0.0	1.9	1.4	1.1	0.9	0.9	1.1
	Bancario	0.0	2.0	1.5	1.4	1.3	0.9	1.4
	Bebidas	0.0	0.8	0.6	0.6	0.5	0.2	0.5
	Cemento	0.0		0.0	0.0	0.0		0.0
	Centros Comerciales	0.0	0.1	0.1	0.1	0.1	0.0	0.1
	Consumo	0.0	0.3	0.3	0.3	0.4	0.1	0.3
	Deuda CP	0.0						
	Empresas productivas del	0.0	3.8	2.7	2.4	2.2	1.8	2.4

¹²⁹ Cálculo aproximado.

	Estado							
	Estados	0.0	0.8	0.4	0.3	0.2	0.4	0.3
	Europesos	0.0	2.8	2.7	2.5	2.2	0.7	2.4
	Grupos Industriales	0.0	0.8	0.6	0.6	0.4	0.0	0.5
	Hoteles							
	Infraestructura	0.0	5.1	4.2	3.9	4.7	1.1	4.1
	Inmobiliario	0.0	0.0	0.0	0.1	0.1		0.1
	OTROS	0.0	0.9	0.8	0.8	0.7	0.3	0.8
	Papel	0.0	0.1	0.1	0.1	0.0	0.0	0.1
	Serv. Financieros	0.0	0.4	0.4	0.4	0.4	0.1	0.4
	Siderurgica	0.0		0.0	0.0	0.0		0.0
	Telecom	0.0	1.2	1.2	1.0	0.9	0.2	1.0
	Transporte	0.0	0.4	0.5	0.5	0.6	0.0	0.5
	Vivienda	0.0	2.2	1.4	1.3	1.2	0.8	1.3
Estructurado	Estructurados	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
FIBRAS	FIBRAS	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Deuda Internacional	Deuda Internacional	0.0	1.9	1.3	1.0	1.0		1.1
Deuda Gubernamental	BOND182	0.0						
	BONDESD	24.9	0.1	1.9	1.8	1.2	5.8	2.3
	BONOS	2.4	7.7	12.0	11.4	12.4	22.7	11.9
	BPA182	5.6	2.3	0.8	0.7	0.6		0.9
	BPAS	4.0		0.0			0.1	0.1
	BPAT	0.1						0.0
	CBIC	0.0	5.3	3.6	3.2	2.6	0.1	3.1
	CETES	53.6	2.0	6.0	4.5	3.9	15.1	6.2
	DEPBMX	0.0						
	UDIBONO	0.0	45.5	27.1	27.4	23.9	26.6	26.3
	UMS	0.0	0.7	0.7	0.9	1.0	0.1	0.8
	REPORTOS	9.3	1.8	2.5	2.9	3.0	3.4	2.9
	Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Fuente: Elaboración propia con datos de la CON SAR

Conclusiones

PRIMERA. Siempre ha existido una pensión mínima, la cual evolucionó desde dos pesos con la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 1925, hasta las actuales Leyes de Seguridad Social. Actualmente, el SAR-IMSS y el SAR-ISSSTE prevén un mecanismo conocido como pensión garantizada en el caso que el trabajador decida utilizarlo.

Otro punto de relevancia es el surgimiento del término derechohabiente, el cual emana con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1959.

SEGUNDA. La autoridad que otorgó la pensión hasta la Ley de Pensiones Civiles de 1947 fue la Dirección de Pensiones Civiles. Con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dió trámite a las pensiones de vejez, entre otras. Cabe destacar, en el ámbito del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en 1959, se reconoció dicho derecho al trabajador del Estado, mismo que deriva de los seguros de Jubilación, Pensión por Edad y Tiempo de Servicios y pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

Actualmente el IMSS y el ISSSTE, órganos descentralizados de carácter federal, son órganos del Estado Mexicano que reconocen al trabajador una pensión en el marco del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

TERCERA. El fundamento constitucional del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) se inicia con el surgimiento de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 1960.

El SAR-IMSS es creado en el año 1992 con disposiciones del Banco de México, posteriormente, en 1995-1997 se regula con una nueva Ley del IMSS que dispone la creación de las Administradoras

El SAR-ISSSTE, en la legislación secundaria se inicia con una adición a la LISSTE de 1983 mediante decreto publicado en el D.O.F. el 04 de enero de 1993 denominándose "Del Sistema de Ahorro para el Retiro", comprendiendo del Artículo 90 Bis-A al artículo 90 Bis-W.

CUARTA. El Sistema de Ahorro para el Retiro es un conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí con disposiciones propias que tienen como fin generar ahorro con el propósito de que una vez llegada a una determinada situación jurídica de un trabajador, pueda disponer de ese dinero.

Cabe precisar, la no existencia de un Sistema de Ahorro para el Retiro, aunque sí se presenta un órgano regulador al efecto. Por ello, el criterio predominante para identificar la existencia de éste Sistema es la presencia de las cuentas individuales. Tal afirmación se deriva de la fracción X del artículo 3 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En ese sentido, se cuenta principalmente en México con el Sistema de Ahorro para el Retiro del Instituto Mexicano del Seguro Social (SAR-IMSS) y el Sistema de Ahorro para el Retiro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (SAR-ISSSTE).

QUINTA. Los participantes del SAR son: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE; las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORES); las aseguradoras o instituciones de seguros; las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR y los órganos de supervisión, los cuales son principalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

SEXTA. Es derecho de todo trabajador contar con una cuenta individual operada por el PENSIONISSSTE o por una administradora que elija libremente. La cuenta individual es integrada por las siguientes subcuentas.

- Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez (RCV)
- Del Fondo de la Vivienda
- De Ahorro Solidario
- De Aportaciones Complementarias de Retiro
- Aportaciones voluntarias
- De Ahorro a largo Plazo

SÉPTIMA. Las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen su fundamento legal en la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995.

Las Administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran, así como a administrar Sociedades de Inversión. Las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las Sociedades de Inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos

trabajadores se realicen con ese objetivo. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

OCTAVA. El PENSIONISSSTE se crea con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), publicada en el D.O.F. el 31 de marzo de 2007. La naturaleza jurídica Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a una unidad administrativa desconcentrada del ISSSTE. Igualmente, posee la característica de ser una Institución Financiera para los efectos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

El PENSIONISSSTE está supeditado a la Junta Directiva del ISSSTE y a su Director General, aunque cuente con la Comisión ejecutiva y el Vocal Ejecutivo contempladas en la Ley del ISSSTE. La estructura de las Subdirecciones está indicada en el ROPENSIONISSSTE, y el Manual Administrativo, mismas que son dependientes del Vocal Ejecutivo. Cabe destacar que la jerarquía de ésta, no está indicada, sin embargo, las Subdirecciones cuentan con la Jefaturas de Servicios, estas a su vez, disponen de las Jefaturas de Departamento y las mismas de las áreas al efecto establecidas. También cuentan con la Unidad de Supervisión y la Contraloría Normativa dependiente del Vocal Ejecutivo. Igualmente intervienen las Subcontralorías.

NOVENA. Las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES) son sociedades mercantiles con personalidad jurídica y patrimonio propios, en las que sus socios responden limitadamente frente a ella y cuya función primordial es la inversión de los recursos de ahorro para el retiro de los trabajadores en valores que permitan disminuir el riesgo y cuyo valor se pueda rescatar en cualquier momento. Las SIEFORES son regidas por un Consejo de Administración y se integran principalmente por el Comité de Inversión, Comité de Riesgos, Comité de Análisis de Riesgo, Comité de Valuación y la Unidad de Administración de Riesgos de las Administradoras.

DÉCIMA. El PENSIONISSSTE y las Administradoras se relacionan para el desempeño de sus facultades y funciones con el FOVISSSTE, las Aseguradoras y con las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional, SAR.

DÉCIMA PRIMERA. La interpretación constitucional que rige a los Sistemas de Ahorro para el Retiro es el llamado bloque de constitucionalidad. Esto significa que obedece a la normatividad internacional, como son Tratados Internacionales y normatividad nacional tomando como referencia a la Constitución Federal y las normas que de ellas emanen. Por ello, la jurisprudencia nacional es de vital relevancia, pues otorga las directrices que el poder judicial

federal debe seguir ante los amparos presentados por el actuar no motivado ni fundado en las normas internacionales y nacional de los participantes del SAR y la CONSAR. Aunque las Disposiciones de Carácter General son la norma principal de actuación de la CONSAR para vigilar el actuar de los participantes del SAR, éstos últimos no obedecen integralmente dichas reglas. En ese sentido, el juicio de amparo se erige como un medio de control constitucional que utilizan los trabajadores para que los participantes del SAR y su órgano regulador no quebranten la normatividad existente.

DÉCIMA SEGUNDA. La Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene por objeto la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los participantes del SAR-ISSSTE y SAR-IMSS, a través de sus facultades de Coordinación, Regulación, Supervisión y Vigilancia.

DÉCIMA TERCERA. La estructura orgánica de la CONSAR se basa en la Junta de Gobierno, el presidente de la CONSAR, el Comité Consultivo y de Vigilancia, la Vicepresidencia, Coordinaciones Generales, el Secretariado Técnico, Direcciones Generales y su Contraloría Interna.

DÉCIMA CUARTA. Una obligación importante de la CONSAR como entidad rectora de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, es la elaboración de un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guarda dicho sistema.

DÉCIMA QUINTA. El Régimen de Inversión es documento en el cual se plasma una estrategia de inversión de recursos en los Sistemas de Ahorro para el Retiro elaborada por las Administradoras y autorizada por la SHCP. Por medio de esta, las SIEFORES tienen parámetros y límites que deben respetar sobre la naturaleza de los instrumentos en los que se invertirán los recursos de los trabajadores y las formas en que estos se cambiarán para formar una cartera que minimice el riesgo al que serán expuestos en el mercado nacional o internacional. La regulación que utiliza para tal fin son las Disposiciones de Carácter General que Establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro. En ese sentido, la inversión generalmente se realiza por medio de cinco SIEFORES las cuales son SB0, SB1, SB2, SB3, SB4, y particularmente, de Aportaciones Voluntarias de Retiro y Adicionales.

DÉCIMA SEXTA. La elección del trabajador para la inversión de sus recursos se rige por las Disposiciones de Carácter General en Materia Financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (DCGMFSAR) en su artículo 182.

DÉCIMA SÉPTIMA. En materia de buenas prácticas las DCGMFSAR indican conforme a su artículo 65 que el Órgano de Gobierno de la Administradora deberá elaborar y aprobar un

código de buenas prácticas cuyo objetivo sea eliminar potenciales conflictos de interés en las actividades y toma de decisiones referentes a las inversiones y administración de riesgos.

DÉCIMA OCTAVA. Para evitar conflictos de interés las DCGMFSAR indican en su artículo 67, que las SIEFORES tendrán prohibido realizar inversiones con el Activo Total de la Sociedad de Inversión en temas relacionados con nexos patrimoniales dentro de su grupo financiero.

DÉCIMA NOVENA. La valuación de los Activos Objeto de Inversión se realiza conforme a las DCGMFSAR en su artículo 76, establece que las Administradoras deberán valorar los Activos Objeto de Inversión propiedad de las Sociedades de Inversión por sí mismas o a través de una Sociedad Valuadora que contraten. En cualquier caso, deberán utilizar los precios proporcionados por el proveedor de precios, los cuales podrán ser entidades diferentes cuando se aplique al Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y al Activo Administrado por cada uno de los Mandatarios. Respecto de los Activos Administrados por los Mandatarios, las Administradoras podrán contratar a una Sociedad Valuadora distinta.

VIGÉSIMA. La responsabilidad fiduciaria no es el único factor que prevé la LSAR y la regulación del Sistema de Ahorro para el Retiro para que una AFORE invierta en el interés de su afiliado. Desde su creación, uno de los elementos más importantes para contar con un sólido proceso de inversión, es que las AFORE cuenten con un proceso de toma de decisiones, con contrapesos adecuados y responsabilidades bien delimitadas para cada uno de los participantes. A ello se le llama el gobierno corporativo.

VIGÉSIMA PRIMERA. El Comité de Inversión tiene la responsabilidad de determinar la política y estrategia de inversión de las SIEFORE así como la composición y diversificación de los instrumentos financieros en los que se invierten los recursos de los trabajadores. La estrategia de inversión es el conjunto de reglas y políticas que establece la compra y venta de instrumentos financieros, y define la visión de la AFORE con respecto al rendimiento que espera obtener y a los riesgos que quiere tomar. La estrategia de inversión es el núcleo de una AFORE y lo que la diferencia de sus competidores

VIGÉSIMA SEGUNDA. Por su parte, el Comité de Riesgos Financieros tiene la responsabilidad de administrar los riesgos a que se encuentren expuestas las inversiones, así como de vigilar que las operaciones se ajusten a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el Consejo de Administración. Como es conocido, las inversiones en los mercados financieros tienen la expectativa de generar rendimientos para los inversionistas, sin perder de vista que todas las inversiones tienen riesgos (algunos más que otros) por lo que el análisis de los mismos es fundamental.

VIGÉSIMA TERCERA. Los instrumentos que deben reformarse en el Régimen de Inversión de cada AFORE son los instrumentos estructurados y deben incluirse la prioridad nacional para invertir en empresas nacionales para que la economía mexicana tenga más dinamismo y se generen empleos. Los productos estructurados y las FIBRAS no deben recibir inversión, es más, la SCHP no debe autorizar esas inversiones, pues ese no es el fin del SAR, en caso de que la inversión falle, se corre el riesgo de disminuir la pensión. Las AFORE deben entender que no es una inversión cotidiana de la bolsa de valores con grandes inversionistas, sino un ahorro que se genera con el esfuerzo del trabajador, por ello la exposición del riesgo debe ser minimizado.

VIGÉSIMA CUARTA. Con motivo de las Disposiciones nuevas de fecha 18 de septiembre de 2019 en materia del Régimen de Inversión, se crea una figura jurídica denominada Trayectoria de Inversión cuyo objetivo consiste en la disminución progresiva del riesgo de la cartera de inversión correspondiente a cada edad del Trabajador.

El Comité de Inversión deberá especificar las Clases de Activo, liquidez, reglas de rebalanceo, gobernanza, y políticas para el Error de Seguimiento de la cartera de inversión respecto de dicha Trayectoria, misma que deberán constar en el Manual de Inversión, o en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, según lo determine la Administradora, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones que se establezcan en las Disposiciones de Carácter General en Materia Financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión.

El Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión podrá actualizar la Trayectoria de Inversión siempre que haya transcurrido al menos un año desde su definición. Para actualizar la referida Trayectoria de Inversión con una mayor frecuencia, el Comité de Inversión deberá informar a la Comisión, previo a la actualización, adjuntando el proyecto de Manual de Inversión, o en su caso Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, así como los prospectos de información que incorporen los ajustes correspondientes.

El Régimen de Inversión y la Trayectoria de Inversión, en ese sentido son distintos e incluidos dentro del prospecto de información que deberán ser observado diariamente por la Administradora. Asimismo, en la operación del Régimen de Inversión y de la Trayectoria de Inversión, las Sociedades de Inversión deberán observar las Mejores Prácticas.

VIGÉSIMA QUINTA. Las Disposiciones nuevas de fecha 18 de septiembre de 2019 en materia del Régimen de Inversión, prevén un esquema de transición de las Sociedades Básicas SB 0, SB 1, SB 2, SB3, SB4. La Sociedad de Inversión Básica 1 deberá cambiar la

denominación y objeto social en la Sociedad de Inversión Básica 55-59. La Sociedad de Inversión Básica 2 deberá cambiar la denominación y objeto social en la Sociedad de Inversión Básica 60-64. La Sociedad de Inversión Básica 3 deberá cambiar la denominación y objeto social en la Sociedad de Inversión Básica 75-79 y la Sociedad de Inversión Básica 4 deberá cambiar la denominación y objeto social en la Sociedad de Inversión Básica 85-89.

En ese orden de ideas, deberán constituir las Sociedades de Inversión Básicas Inicial, 90-94, 80-84, 70-74 y 65-69. Realizado lo anterior, la Comisión expedirá las resoluciones en que determine el día en que deberán iniciar operaciones las Sociedades de Inversión Básicas Inicial, 90-94, 80-84, 70-74 y 65-69.

Los recursos administrados por las Administradoras deberán informar a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, los recursos que se transferirán de las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, 1, 2, 3, y 4 a las Sociedades de Inversión Básicas y a las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, que les correspondan conforme a la fecha de nacimiento de los Trabajadores, previo a que se realice dicha transferencia.

Se fijó el viernes 13 de diciembre de 2019 para la realización de un proceso de transferencia de los recursos administrados por cada Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, 1, 2, 3 y 4 hacia aquellas Sociedades de Inversión Básicas y a las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones que les correspondan conforme a la fecha de nacimiento de los Trabajadores, esto bajo la modalidad de transferencia de títulos libre de pago. Las Administradoras deberán presentar para autorización de la Comisión los programas de transferencia a más tardar el 31 de octubre de 2019, teniendo la Comisión un plazo de treinta días naturales para la emisión de la no objeción de dichos programas.

Noventa días hábiles previos a la transferencia, las Administradoras deberán informar a los Trabajadores de dicha transferencia, así como su derecho a permanecer en la Sociedad de Inversión que le corresponda conforme a la fecha de nacimiento de los Trabajadores o solicitar su transferencia a otra Sociedad de Inversión Básica.

Los Trabajadores a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones hubieran elegido la transferencia de sus recursos a una Sociedad de Inversión Básica distinta a la que les correspondía por su edad, permanecerán en la Sociedad de Inversión Básica la cual haya logrado el cambio de denominación y objeto social.

VIGÉSIMA SEXTA. Los límites de inversión que deberán aplicarse con motivo de la transferencia a las nuevas Sociedades Básicas son los siguientes:

a) Hasta un 5% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos A, F y J de las presentes disposiciones.

b) Hasta un 3% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos B y G de las presentes disposiciones.

c) Hasta un 2% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en el Anexo C de las presentes disposiciones.

d) Hasta un 1% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en el Anexo D de las presentes disposiciones.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Para las dificultades que presente esta transición, la regla Séptima transitoria de las Disposiciones nuevas, indican a las Sociedades de Inversión el deber de avisar a la Comisión el incumplimiento de algún límite de inversión. Posteriormente, se presentará un programa de recomposición de carteras, para su no objeción por parte de la Comisión, a fin de ajustar sus carteras de inversión y dar cumplimiento a los límites de inversión definidos.

En caso de observar algún incumplimiento a las presentes Disposiciones no se considerará imputable a la Administradora que opere la Sociedad de Inversión de que se trate, siempre y cuando el ajuste correspondiente esté previsto en el programa de recomposición presentado a la Comisión.

Glosario

1. Administradoras o AFORE. Administradoras de fondos para el retiro, así como las instituciones públicas que operen como Administradora de fondos para el retiro.

2. Activo Administrado por el Mandatario. Al valor de mercado de los Activos Objeto de Inversión de la Sociedad de Inversión que se encuentre bajo la gestión financiera de cada Mandatario contratado por dicha Sociedad de Inversión.

3. Activo Administrado por la Sociedad de Inversión. Al valor de mercado de los Activos Objeto de Inversión de la Sociedad de Inversión directamente gestionado en materia de inversiones por ésta.

4. Activo Total de la Sociedad de Inversión. La suma del Activo Administrado por una Sociedad de Inversión y de los Activos Administrados por los Mandatarios contratados por dicha Sociedad de Inversión.

5. Activos Objeto de Inversión. Instrumentos, Divisas, Valores Extranjeros, Componentes de Renta Variable, Inversiones Neutras, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, Mercancías y operaciones con Derivados, reportos y préstamos de valores.

6. Ahorro Voluntario. Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo y Aportaciones de Ahorro de Largo Plazo que realicen los Trabajadores.

7. Aportaciones Complementarias de Retiro. Aportaciones realizadas a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro a que se refiere el artículo 79 de la Ley.

8. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo. Aportaciones realizadas por los Trabajadores a la subcuenta prevista en la fracción VII del artículo 35 del Reglamento de la Ley.

9. Aportaciones Voluntarias. Aportaciones realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere el artículo 79 de la Ley, sin considerar a las Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo.

10. Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo. Aportaciones Voluntarias a que se refiere el artículo 151 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

11. Aseguradoras. Sociedades anónimas de capital fijo o variable, autorizadas por la SHCP, para obligarse mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Dentro de las operaciones que

realizan se refiere a una o más de las siguientes operaciones de seguro de: vida, accidentes y enfermedades, daños y de Pensiones.

12. Bancos. Instituciones de Crédito, así como a las entidades extranjeras que realicen las mismas operaciones que las Instituciones de Crédito.

13. Base de Datos Nacional SAR. Aquélla conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado.

14. Calificación de Contraparte. A la asignada por las instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a los intermediarios para la celebración de operaciones con reportos, préstamo de valores, Derivados o depósitos bancarios.

15. Certificados Bursátiles. Títulos de crédito previstos en la Ley del Mercado de Valores, que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de personas morales, o de un patrimonio afecto en fideicomiso.

16. Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión. A los referidos en el artículo 1º, de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sus respectivas modificaciones y adiciones.

17. Certificados de Participación. Instrumentos a que se refiere el Capítulo V Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

18. Comisión. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

19. Comité de Análisis de Riesgos. Al previsto en el artículo 45 de la Ley.

20. Comité de Inversión. Al previsto en el artículo 42 de la Ley.

21. Comité de Riesgos Financieros. Al previsto en el artículo 42 bis de la Ley.

22. Comité de Valuación. Al previsto en el artículo 46 de la Ley.

23. Componentes de Renta Variable. Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable con los que se obtenga exposición a activos accionarios autorizados a través de Vehículos que confieran derechos sobre los mismos, acciones o Derivados.

24. CONDUSEF. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

25. Contrapartes. Instituciones financieras con quienes las Sociedades de Inversión pueden celebrar operaciones con Derivados, reporto y préstamo de valores, en términos de las Disposiciones del Banco de México, así como aquéllas en las que realicen depósitos bancarios de dinero a la vista.

26. Contratos Abiertos. Operaciones celebradas con Derivados respecto de las cuales no se haya celebrado una operación de naturaleza contraria con la misma Contraparte.

27. Custodio. Intermediario financiero que reciba instrumentos o valores para su guarda, o a las instituciones autorizadas para los fines anteriores.

28. CNBV. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

29. Cuenta Individual. Conforme a la fracción III bis del artículo 3 de la LSAR es aquélla de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de la LSAR.

30. Derivados. Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción, y Contratos de Intercambio (Swaps), incluyendo Operaciones a Futuro sobre Contratos de Intercambio (Swaps), Operaciones de Opción sobre Operaciones a Futuro y Operaciones de Opción sobre Contratos de Intercambio (Opciones sobre Swaps), a que se refieren las Disposiciones del Banco de México.

31. Diferencial del Valor en Riesgo Condicional. La diferencia en el Valor en Riesgo Condicional de la cartera de una Sociedad de Inversión y el Valor en Riesgo Condicional de esa misma cartera calculada excluyendo las posiciones en Derivados conforme a las secciones I y III del Anexo L de las presentes disposiciones.

32. Disposiciones del Banco de México. Las dirigidas a las Sociedades de Inversión especializadas de fondos para el retiro en materia de operaciones financieras conocidas como derivadas, de reporto y de préstamo de valores, expedidas por el Banco Central.

33. Divisas. Los dólares de los Estados Unidos de América, euros, yenes, las monedas de los Países Elegibles para Inversiones que el Comité de Análisis de Riesgos determine, considerando la seguridad de las inversiones y el desarrollo de los mercados, así como otros elementos que dicho cuerpo colegiado juzgue que es necesario analizar.

34. Empresas Privadas. Las sociedades mercantiles de nacionalidad mexicana autorizadas para emitir valores, así como a las Entidades Financieras.

35. Empresas Productivas del Estado. Las empresas de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios que gozan de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos y la

Ley de la Comisión Federal de Electricidad, denominadas Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad.

36. Emisores Nacionales. Al Gobierno Federal, Banco de México, Empresas Privadas, Empresas Productivas del Estado, entidades federativas, municipios, Gobierno del Distrito Federal y Entidades Paraestatales, que emitan Instrumentos, así como las Entidades Financieras, que emitan, acepten o avalen dichos Instrumentos.

37. Emisores Extranjeros. Los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de Países Elegibles para Inversiones, así como las entidades que emitan valores bajo la regulación y supervisión de éstos y los organismos multilaterales distintos de los señalados en la fracción LIV de la presente disposición.

38. Entidades Financieras. Las autorizadas conforme a la legislación financiera mexicana para actuar como: almacenes generales de depósito, Instituciones de Crédito, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades financieras de objeto múltiple.

39. Error de Seguimiento. La desviación de la cartera de inversión de las Sociedades de Inversión con respecto a la Trayectoria de Inversión, conocida en el idioma inglés como Tracking Error, cuya metodología determine el Comité de Análisis de Riesgos.

40. Estructuras Vinculadas a Subyacentes. Los activos que cumplan con las siguientes características:

a) Ser ofertados mediante un mecanismo de oferta pública en algún País Elegible para Inversiones;

b) Tener una estructura de pago de flujos a los inversionistas integrada por los siguientes dos componentes:

i. Un bono cupón cero no subordinado, o en su caso un pago con estructura financiera similar a éste, a través del cual se devuelve al inversionista en la fecha de vencimiento del título el monto invertido. Este componente puede estar denominado en pesos, Unidades de Inversión o Divisas y puede ser emitido por Emisores Nacionales o Extranjeros.

ii. El pago de cupones, cuyo valor esté vinculado a Divisas, Unidades de Inversión, pesos, tasas de interés reales o nominales, el índice nacional de precios al consumidor, Mercancías, Componentes de Renta Variable, FIBRAS o una combinación de las anteriores. El valor de los cupones en ningún caso podrá ser negativo. Dicho valor podrá determinarse a través de Derivados autorizados.

c) En su caso, la estructura de pago de flujos al inversionista puede ofrecer un vencimiento no definido, a cien años o a un plazo mayor a éste;

d) Contar con las calificaciones crediticias previstas en las presentes disposiciones,

e) El instrumento podrá requerir al inversionista únicamente la aportación del monto de inversión inicial y no deberá requerir a éste la administración ni la aportación de garantías.

41. FIBRAS. A las FIBRAS Genéricas y a las FIBRAS-E.

42. FIBRAS Genéricas. Títulos o valores emitidos por fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles en territorio nacional que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, que cumplan con lo previsto en los artículos 187 y 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

43. FIBRA-E. Certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura referidos en el artículo 1º de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sus respectivas modificaciones y adiciones.

44. Fondos Mutuos. Entidades nacionales o extranjeras, que se encuentren registradas, reguladas y supervisadas por alguna autoridad perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones que cumplan con la regulación de su país de origen, así como con las siguientes características:

a) El valor neto de sus activos se debe conocer diariamente a través de los mecanismos que para tales efectos establezcan las autoridades de los Países Elegibles para Inversiones que regulen el fondo de que se trate;

b) La liquidez y redención de las acciones o títulos debe ser diaria, o bien conforme a la periodicidad que determine el Comité de Análisis de Riesgos;

c) Sus administradores y/o asesores de inversión deben estar registrados, regulados y supervisados por alguna autoridad perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones;

d) Deben contar con un prospecto de inversión en el que hagan pública su política de inversión y deben publicar periódicamente su situación financiera, y

e) Los instrumentos en los que inviertan deben ser emitidos mediante oferta pública y observar los criterios aplicables a Activos Objeto de Inversión determinados en las presentes disposiciones.

Los Fondos Mutuos pueden ser Fondos Mutuos Nacionales o bien Fondos Mutuos Extranjeros.

El Comité de Análisis de Riesgos determinará los lineamientos que deben cumplir estos fondos con el objeto de proteger los recursos de los trabajadores invertidos en las Sociedades de Inversión.

45. Fondos Mutuos Extranjeros. Fondos Mutuos conformados por Valores Extranjeros de Deuda, Inversiones Neutras o Valores Extranjeros de Renta Variable.

46. Fondos Mutuos Nacionales. Fondos Mutuos conformados por Instrumentos de Deuda, Inversiones Neutras o Instrumentos de Renta Variable.

47. FOVISSSTE. Este Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en los casos expresamente determine la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda. Estos préstamos serán otorgados hasta dos veces.

48. Grado de Inversión. Al obtenido por los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda denominados en moneda nacional, Unidades de Inversión o Divisas que ostenten las calificaciones relacionadas en los Anexos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K de las presentes disposiciones.

49. Grupos Financieros. A los constituidos en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

50. Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones. Los indicadores accionarios que satisfagan los requisitos establecidos por el Comité de Análisis de Riesgos.

51. Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones. Los indicadores inmobiliarios que satisfagan los requisitos establecidos por el Comité de Análisis de Riesgos.

52. Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones. Los indicadores de deuda que satisfagan los requisitos establecidos por el Comité de Análisis de Riesgos.

53. INFONAVIT. El Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores garantiza el derecho a la vivienda de los trabajadores establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Generalmente, a los trabajadores gozan de la oportunidad de obtener un crédito de vivienda o el derecho a que sus ahorros les sean devueltos. Excepcionalmente, se puede gozar de un según crédito.

54. Instituciones de Crédito. A las instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo nacionales.

55. Instrumentos. Los Instrumentos Bursatilizados, Instrumentos de Deuda, Instrumentos Estructurados, FIBRAS e Instrumentos de Renta Variable denominados en moneda nacional, Unidades de Inversión o Divisas emitidos por Emisores Nacionales, incluidos los Certificados Bursátiles y los Certificados de Participación, adquiridos directamente o a través de Vehículos, los documentos o contratos de deuda a cargo del Gobierno Federal, los depósitos en el Banco de México, los depósitos bancarios de dinero a la vista realizados en

Instituciones de Crédito, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, o en su caso los componentes de éstas, emitidos por Emisores Nacionales, así como las Mercancías.

56. Instrumentos Bursatilizados. Títulos o valores que representen derechos de crédito, cobros o flujos de efectivo, que sean emitidos a través de Vehículos y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito, cobros o flujos de efectivo, que representen un compromiso de pago de cupones, principal o ambos para el emisor del instrumento y que cuenten con las calificaciones crediticias previstas en las presentes disposiciones.

No quedará incluido dentro de la presente definición cualquier otro instrumento diferente a los antes mencionados, tales como los conocidos como Instrumentos Estructurados o cualquier otro que no reúna los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para el caso de los Instrumentos Bursatilizados de créditos hipotecarios se deberán cubrir los niveles de aforo, el capital retenido, la serie subordinada y la garantía financiera que se determinen por el Comité de Análisis de Riesgos, al que se refieren los artículos 43 párrafo cuarto y 45 de la Ley.

Los instrumentos a los que se refiere la presente fracción serán considerados como colocados por un emisor independiente cuando cumplan con lo previsto en las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

57. Instrumentos de Deuda. A los siguientes:

a) Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, colocados en mercados nacionales o extranjeros, emitidos por Emisores Nacionales, así como a los Instrumentos Bursatilizados y los depósitos en el Banco de México;

b) Las obligaciones convertibles en acciones de Sociedades Anónimas Bursátiles, distintas a los Instrumentos de Renta Variable;

c) Las obligaciones subordinadas no convertibles emitidas por Instituciones de Crédito a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito;

d) Las obligaciones subordinadas no convertibles que cumplan con los siguientes requisitos:

i. Que tengan por objeto financiar proyectos de infraestructura en territorio nacional;

ii. Que en ninguno de los tramos o series en que se estructuren se establezcan aportaciones adicionales con cargo a los tenedores;

iii. Que sin perjuicio del orden de prelación establecido entre dichos tramos o series en ningún caso se libere al emisor de la obligación de pago del principal, aun cuando dicho principal pueda ser diferido o amortizado anticipadamente,

iv. Que en el caso de que sean emitidas a través de un Vehículo, éste no confiera derechos directa o indirectamente, respecto de Derivados o implique estructuras sujetas a financiamiento.

e) Obligaciones subordinadas no convertibles en acciones.

Se exceptúan de las comprendidas en este inciso, las series contempladas en la emisión de un instrumento financiero que ante cualquier evento distinto al de liquidación o concurso mercantil otorgue derechos de prelación de cobro diferenciados a los tenedores de dichas series, cualquiera que sea su denominación. En particular no quedan contempladas en la presente definición las series subordinadas o mezzanine de los Instrumentos Bursatilizados.

Asimismo, quedan excluidas del presente inciso las distintas obligaciones y series de acciones emitidas por una sociedad anónima especializada en la inversión de recursos financieros.

f) Instrumentos de Deuda Híbridos.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c), d), e) y f) anteriores, deberán alcanzar las calificaciones mínimas que determine el Comité de Análisis de Riesgos. En todo caso, las calificaciones deberán ser otorgadas cuando menos por dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los Instrumentos de Deuda emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyos recursos se destinen al financiamiento de proyectos de vivienda, cuya fuente de pago provenga directamente o indirectamente de créditos hipotecarios, serán considerados como títulos de deuda quirografaria o bien Instrumentos Bursatilizados.

58. Instrumentos de Deuda Híbridos. Títulos o valores que representen una deuda a cargo de un tercero, colocados en mercados nacionales o extranjeros que de acuerdo a su prospecto de emisión cumplan con las siguientes características:

a) Que la prelación de pago sea preferente respecto al pago de dividendos o distribuciones de capital;

b) Que el monto del pago de cupones pueda ser variable o acumulable, así como la fecha de pago de los cupones pueda ser diferible;

c) Que la fecha del pago de principal pueda contar con la opcionalidad para el emisor de hacerla anticipada, diferible o indeterminada;

d) Que satisfaga los requisitos de calificación crediticia previstos en las presentes disposiciones;

e) Que sean emitidos por Empresas Privadas distintas a las Instituciones de Crédito;

f) Que la fecha a vencimiento sea fija, diferible o a perpetuidad, y

g) Que el Emisor tenga listadas acciones representativas de su capital en alguna bolsa de valores de Países Elegibles para Inversiones.

59. Instrumentos Estructurados. A los siguientes:

a) Los títulos fiduciarios que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos dentro del territorio nacional, de una o varias sociedades, incluidos aquéllos que inviertan o financien la adquisición de capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en una Bolsa de Valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores, excepto las reguladas por la Ley de Fondos de Inversión.

El efectivo que forme parte del patrimonio del fideicomiso emisor de los Instrumentos Estructurados, en tanto se realiza la selección de las actividades o proyectos en que se destinarán dichos recursos, podrá invertirse de forma transitoria, en sociedades y fondos de inversión regulados al amparo de la Ley de Fondos de Inversión o en Vehículos listados en el mercado de capitales mexicano. El Comité de Análisis de Riesgos, determinará los tipos de activos financieros en los que podrán invertir dichas sociedades, fondos de inversión y Vehículos, y

b) Los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión.

Los Instrumentos Estructurados deberán ser emitidos al amparo de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Adicionalmente, los Instrumentos Estructurados deberán reunir los requisitos que, en su caso, establezcan las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que emita la Comisión.

Tratándose de la inversión en Instrumentos Estructurados que realicen los Mandatarios, el Comité de Análisis de Riesgos definirá los criterios que deban satisfacer los Mandatarios para ser elegibles y en su caso los Instrumentos Estructurados en que podrán invertir.

60. Instrumentos de Renta Variable. A los siguientes:

a) Acciones destinadas a la inversión individual o a través de Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, de Emisores Nacionales listadas en una Bolsa de Valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores;

b) Las acciones de Emisores Nacionales, o los títulos que las representen, que sean objeto de oferta pública inicial, total o parcial, en una Bolsa de Valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores, o en ésta en conjunto con otras bolsas de valores, y

c) Obligaciones forzosamente convertibles en acciones de Sociedades Anónimas Bursátiles de Emisores Nacionales.

d) Los títulos opcionales adheridos a acciones representativas del capital social de una Empresa Privada que sean objeto de oferta pública inicial, total o parcial, que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de la misma Empresa Privada.

61. Inversiones Obligatorias de las Administradoras. La reserva especial y a la porción de su capital mínimo pagado que las Administradoras deben invertir en acciones de las Sociedades de Inversión que administren conforme a lo dispuesto por los artículos 27 fracción II y 28 de la Ley.

62. Inversión Neutra. La realizada por las Sociedades de Inversión en Instrumentos emitidos, bajo la regulación y supervisión de autoridades que pertenezcan a los Países Elegibles para Inversiones, por organismos financieros multilaterales de carácter internacional de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, los cuales se considerarán dentro de Emisores Nacionales.

63. ISSSTE. Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores al Servicio del Estado.

64. Ley. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

65. Ley de 1925. Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 1925.

66. Ley de 1946. Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 1946.

67. Ley de 1947. Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 1947.

68. Ley de 1959. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1959.

69. Ley de 1983. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1983.

70. Ley de 2007. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores al Servicio del Estado de 2007.

71. Ley de los SAR. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

72. Ley del ISSSTE de 1959. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1959.

73. Ley del ISSSTE de 1983. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1983.

74. LISSSTE. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores al Servicio del Estado de 2007.

75. LSAR. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

76. Mandatarios. Personas morales especializadas en la inversión de recursos financieros supervisadas y reguladas por autoridades de los Países Elegibles para Inversiones con las que las Sociedades de Inversión hayan celebrado contratos de intermediación en los que se otorgue un mandato de inversión cuyo ejercicio esté sujeto a los lineamientos que determine la Sociedad de Inversión contratante.

77. MCONSAR. Manual de Organización General de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

78. Mejores Prácticas. Lineamientos para controlar y minimizar el riesgo operativo de las Sociedades de Inversión, procedente de las operaciones con Activos Objeto de Inversión, así como del manejo de efectivo y valores en las operaciones de compraventa, registro, administración y custodia de valores en los mercados financieros nacionales y extranjeros, que las Administradoras deben adoptar e incorporar a sus programas de autorregulación.

79. Mercancías. La exposición física al oro, la plata o el platino a través de Vehículos que autorice el Comité de Análisis de Riesgos, así como a los subyacentes enunciados en las Disposiciones del Banco de México en materia de operaciones derivadas, que tengan el carácter de bienes fungibles diferentes a las acciones, índices de precios sobre acciones, tasas, moneda nacional, Divisas, Unidades de Inversión, préstamos y créditos.

80. Nexo Patrimonial. El existente entre una Administradora y las Sociedades de Inversión que opere con las personas físicas o morales siguientes:

- a) Las que participen en su capital social;
- b) En su caso, las demás Entidades Financieras y casas de bolsa que formen parte del Grupo Financiero al que pertenezca la Administradora de que se trate;
- c) En su caso, Entidades Financieras y casas de bolsa que tengan relación patrimonial con Entidades Financieras que formen parte del Grupo Financiero al que pertenezca la propia Administradora, y

d) En su caso, Entidades Financieras y casas de bolsa que, directa o indirectamente, tengan relación patrimonial con la Entidad Financiera o casa de bolsa que participe en el capital social de la Administradora de que se trate.

81. Países Elegibles para Inversiones. Los países cuyas autoridades reguladoras y supervisoras de mercados financieros pertenezcan al Comité sobre el Sistema Financiero Global (CSFG) del Banco de Pagos Internacionales (BPI); a los países miembros de la Alianza del Pacífico (AP) con plenos derechos cuyas bolsas de valores pertenezcan al Mercado Integrado Latinoamericano (MILA); a la Unión Europea; o a los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con los que México tenga tratados de libre comercio vigentes, y los demás países determinados considerando la seguridad de las inversiones y el desarrollo de los mercados, referidos cada uno en el Anexo P de las presentes disposiciones. El Comité de Análisis de Riesgos, considerando la seguridad de las inversiones y el desarrollo de los mercados, así como otros elementos que dicho cuerpo colegiado juzgue que es necesario analizar, podrá determinar que algún país deje de ser considerado como País Elegible para Inversiones para efectos de las presentes disposiciones.

82. PENSIONISSSTE. Fondo Nacional de los Trabajadores al Servicio del Estado.

83. Proveedor de Precios. Personas morales autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones aplicables a los Proveedores de Precios, así como las personas morales especializadas en la valuación de Valores Extranjeros, autorizadas para tales fines por las correspondientes autoridades de Países Elegibles para Inversiones, contratadas por Custodios para operaciones en los mercados internacionales.

84. Régimen de Inversión. Documento en el cual se plasma una estrategia de inversión de recursos en los Sistemas de Ahorro para el Retiro elaborada por las Administradoras y autorizada por la SHCP. Por medio de esta, las SIEFORES tienen parámetros y límites que deben respetar sobre la naturaleza de los instrumentos en los que se invertirán los recursos de los trabajadores y las formas en que estos se cambiarán para formar una cartera que minimice el riesgo al que serán expuestos en el mercado nacional o internacional.

85. RLSAR. Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

86. ROPENSIONISSSTE. Reglamento Orgánico del Fondo Nacional de los Trabajadores.

87. SAR 92. Sistema de Ahorro para el Retiro del Instituto Mexicano del Seguro Social.

88. SAR 97. Sistema de Ahorro para el Retiro del Instituto Mexicano del Seguro Social.

89. SAR-IMSS. Sistema de Ahorro para el Retiro del Instituto Mexicano del Seguro Social.

90. SAR-ISSSTE. Sistema de Ahorro para el Retiro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

91. SHCP. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

92. Sistema de Ahorro para el Retiro. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí con disposiciones propias que tienen como fin generar ahorro con el propósito de que una vez llegada a una determinada situación jurídica de un trabajador, pueda disponer de ese dinero.

93. Sociedades de Inversión. Sociedades de Inversión especializadas de fondos para el retiro.

94. Sociedades de Inversión Adicionales. Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, o de fondos de previsión social.

95. Sociedades Relacionadas Entre Sí. Sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo, en las que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas, pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas personas morales dependa directa o indirectamente de una misma persona.

96. Sociedad Valuadora. Personas morales independientes de las Sociedades de Inversión, y a las sociedades operadoras limitadas de fondos de inversión, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para prestar los servicios de valuación de las acciones de las Sociedades de Inversión, así como los Custodios autorizados por las correspondientes autoridades de los Países Elegibles para Inversiones para realizar operaciones en los mercados internacionales.

97. Subcuenta del Seguro de Retiro. A la prevista en el Capítulo V bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 1o. de julio de 1997, que se integra con las aportaciones correspondientes al Seguro de Retiro realizadas durante el periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que éstas generen.

98. Subcuenta de Ahorro para el Retiro. La prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, que se integra con las aportaciones realizadas bajo el sistema de ahorro

para el retiro vigente a partir del primer bimestre de 1992, hasta el 31 de marzo de 2007, y los rendimientos que éstas generen.

99. Subcuenta de Ahorro Solidario. A la prevista en el artículo 100 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos recursos están sujetos a las normas aplicables a la Subcuenta de RCV ISSSTE.

100. Subcuenta de RCV IMSS. La subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a que se refiere la fracción I del artículo 159 de la Ley del Seguro Social.

101. Subcuenta de RCV ISSSTE. La subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

102. Trabajadores. A los trabajadores titulares de una cuenta individual a que se refieren los artículos 74, 74 bis, 74 ter y 74 quinquies de la Ley.

103. Trayectoria de Inversión. Asignación objetivo de las distintas Clases de Activo correspondiente a cada edad del Trabajador cuyo objetivo es la disminución progresiva del riesgo de la cartera de inversión, conocida en el idioma inglés como Glidepath.

104. Unidades de Inversión. A las unidades de cuenta cuyo valor publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos tercero del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995 y 20 ter del Código Fiscal de la Federación.

105. Valor Compensado. El resulte de restar al valor de mercado de los Contratos Abiertos, el valor de mercado de las garantías recibidas para asegurar el cumplimiento de las operaciones con Derivados que celebren las Sociedades de Inversión.

106. Valor en Riesgo. Minusvalía o pérdida que puedan tener el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, dado un cierto nivel de confianza, en un periodo determinado.

107. Valor en Riesgo Condicional. Promedio simple de las minusvalías o pérdidas del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, condicionadas a que excedan el Valor en Riesgo; correspondiente al nivel de confianza dado, en un periodo determinado, de conformidad con la sección III, numeral 1 del Anexo L de las presentes disposiciones.

108. Valores Extranjeros. Todos los Valores Extranjeros de Deuda y Valores Extranjeros de Renta Variable, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, los componentes de éstas referidos en la disposición Segunda fracción XXXIV, emitidos por Emisores Extranjeros, los Vehículos de Inversión Inmobiliaria, adquiridos directamente o a través de Vehículos, así

como a los depósitos bancarios de dinero a la vista realizados en entidades financieras extranjeras autorizadas para tales fines y a los Derivados cuyo subyacente sean Valores Extranjeros de Renta Variable.

109. Valores Extranjeros de Deuda. Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, adquiridos directamente o a través de Vehículos, así como a los Instrumentos Bursatilizados, emitidos por Emisores Extranjeros.

110. Valores Extranjeros de Renta Variable. Activos Objeto de Inversión listados en algún mercado accionario regulado y supervisado por una autoridad de los Países Elegibles para Inversiones cuya naturaleza corresponda a capital, emitidos por Emisores Extranjeros, adquiridos directamente o a través de Vehículos.

111. Vehículos. A las sociedades o fondos de inversión, Fondos Mutuos, fideicomisos de inversión u otros análogos a los anteriores que, cualquiera que sea su denominación, confieran derechos, directa o indirectamente, respecto de los Activos Objeto de Inversión.

112. Vehículos de Inversión Inmobiliaria. Valores, distintos a las FIBRAS, listados en mercados de Países Elegibles para Inversiones, emitidos por fideicomisos, empresas o mecanismos autorizados para tales fines en la jurisdicción correspondiente, referidas en algunas de dichas jurisdicciones como Real Estate Investment Trust o REITs, que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines.

Bibliografía

Aguado Romero, Gabriela, (coord.), *Derecho Administrativo: un ámbito de respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2016.

Allier Campuzano, Jaime, *Introducción a la Interpretación Constitucional Mexicana*, México, Porrúa 2013.

Aragón, Manuel, “*La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del Control Jurisdiccional*”, pp. 26-27, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación Constitucional*, México, Porrúa, T. I, 2005.

Avendaño Carbellido, Octavio, *El sistema de ahorro para el Retiro*, México, Porrúa, 2010.

Ávila Salcedo, Luis Fernando, *La seguridad social y el Instituto Mexicano del Seguro Social*, México, Porrúa, 2007, pp. 17-18.

Briceño Ruíz, Alberto, *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*. México, Harla, 1989.

_____, *Derecho de la seguridad social*, México, Oxford University Press, 2010.

Cámara de Diputados de la XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, México, 1967, T. VIII.

Cárdenas Gutiérrez, Carlos, *Estudio Práctico sobre Sar, Afores y Siefores*, México, ISEF, 1999.

De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, México, Porrúa, T. II, 2010, p. 1163.

Escalante López, Sonia, *Justicia Constitucional*, México, Porrúa, 2008.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación Constitucional*, México, Porrúa, 2005, T. I.

_____, “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Intérprete Constitucional*”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación Constitucional*, México, Porrúa, 2005, T. I.

Fix-Zamudio, Héctor, *Las reformas en Derechos Humanos, procesos colectivos y amparo como Nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa, 2013.

González Oropeza, Manuel, “*El Legislador como intérprete constitucional*”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación Constitucional*, México, Porrúa, 2005, T. I, p. 651.

Hernández Cervantes, Aleida, *La Seguridad Social en Crisis*, México, Porrúa, 2008.

Huerta Ochoa, Carla, *El Control de la Constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, IJ-UNAM, 1998, no. 93.

Jaime y Díaz, Rolando (coord.), *La seguridad social en América Latina: ¿reforma o liquidación?*, Venezuela, Nueva Sociedad, 1997.

López Cárdenas, Próspero, *El régimen de seguridad social de los empleados públicos en México*, México, UAM Azcapotzalco, 1996.

Marquet Guerrero, Porfirio, *Los regímenes de seguridad social en México*, México, Porrúa, 2012.

Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La Seguridad Social en México*, México, Porrúa, 2007.

Meléndez George, León Magno. *Derecho Burocrático*. México, Porrúa, 2011.

Morales Ramírez, María Ascensión, *La recepción del modelo chileno en el sistema de pensiones mexicano*, México, UNAM, 2005.

Pacheco Pulido, Guillermo, *La inmensidad del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2013.

Pérez, Víctor y Cana Dulce, *Salario Mínimo y Distribución del Ingreso en México*, Seminario sobre Trabajo y Desigualdades, México, El Colegio de México, 2017.

Ramírez López, Berenice. *La Seguridad Social en México. Qué ha sido, qué se reforma y tendencias, en Seguridad o inseguridad social: los riesgos de la reforma*, IIEsUNAM, México, mayo 1997.

_____ (coord.), *La seguridad social; reformas y retos*, México, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM-Porrúa, 2009, Colección Jesús Silva Herzog.

Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Las AFORE*, 6ª. ed., México, Porrúa, 2009.

Serrano Migallón, Fernando, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2018.

Diccionarios.

Barandiaran, Rafael, *Diccionario de Seguridad Social, Afores, Seguros y Fianzas*, México, Trillas, 2011.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, 2004.

Glosario sobre términos del SAR consultado en <http://www.consar.gob.mx/glosario/glosario.shtml> Diccionario de la Real Academia Española en línea:

<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>

Legislación Vigente

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del ISSSTE de 2007.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social de 1997.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Reglamentos del ISSSTE.

Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Estatutos Orgánicos enfocados al SAR-ISSSTE.

Lineamientos relacionados al SAR-ISSSTE.

Acuerdos relativos al SAR-ISSSTE.

Disposiciones de carácter general vinculadas al SAR-ISSSTE.

Circulares delimitadas al SAR-ISSSTE.

Proyectos legislativos

Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Legislación abrogada

Ley de Pensiones Civiles y de Retiro de 1925.

Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 1946.

Ley de Pensiones Civiles de 1947.

Ley del ISSSTE de 1959.

Ley del ISSSTE de 1984.

Ley del IMSS de 1947.

Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de 1994.

Jurisprudencia

Tesis: 2a./J. 166/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 1176.

Tesis: 2a./J. 100/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 404.

Tesis: P./J. 171/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 24.

Tesis: P./J. 177/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 51.

Tesis: 2a./J. 25/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 1253.

Tesis: 2a./J. 105/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 2, septiembre de 2012, p 684.

Tesis: 1a./J. 18/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.1, diciembre de 2012, p. 420.

Tesis: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

Tesis: P./J. 64/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014, p. 8.

Tesis: 2a./J. 69/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 555.

Tesis: 2a./J. 123/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, noviembre de 2014, p. 859.

Tesis: 1a./J. 4/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 186.

Tesis: PC.I.L. J/29 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, julio de 2017, p. 852.

Tesis: VII.2o.T. J/27, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, marzo de 2018, p. 3229.

Tesis: PC.XXV. J/7 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, julio de 2018, pág. 2269.

ADENDUM

INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

I. Síntesis del proceso legislativo

En fecha 16 de enero de 2019, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, presentó la iniciativa ante los integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a efecto de que fuera enviada a la H. Cámara de Diputados. En esa misma fecha la Mesa Directiva turnó la iniciativa de mérito a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen correspondiente. Una vez dictaminada la iniciativa con las modificaciones realizadas por dicha Comisión sometió al Pleno de la Cámara de Diputados el dictamen de fecha 27 de febrero de 2019.

Luego de dos meses, en la orden del día de la sesión celebrada el lunes 29 de abril de 2019, correspondiente al segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura, la Presidencia en Pleno en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como resultado de la discusión del dictamen de mérito, aprobó en lo general y en lo particular el *Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* y pasó al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

Sin visos de autorizar un periodo extraordinario en el Senado para su aprobación, modificación o rechazo a la Cámara de origen, el proyecto de decreto esperará para su aprobación hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Senadores en septiembre de 2019.

II. Comisiones

En el segundo párrafo del artículo 37, cambia el cobro de la comisión. En un primer término, se conserva la comisión tradicional, conocida como primer componente sobre activos administrados. En un segundo punto, se crea un nuevo componente sobre el rendimiento de referencia que establezca la Junta de Gobierno de la CONSAR, en otros términos, será posible cobrar un monto adicional sí el rendimiento obtenido es mayor para determinado objetivo de inversión. En ese sentido, el escenario es cobrar sobre el total de activos administrados y si se obtiene un rendimiento mayor al esperado, se cobra el componente sobre el rendimiento. Serán las nuevas disposiciones que emita la CONSAR si la comisión se cobrará sobre el excedente de rendimiento o se toma como referencia el rendimiento estimado y el excedente de ese rendimiento. La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados adicionó

un tercer párrafo consistente en la metodología para determinar la comisión con sus dos componentes, deberá contar con la opinión favorable del Comité de Riesgos.

El artículo Séptimo transitorio indica que el componente adicional calculado sobre el rendimiento conforme al artículo 37 se cobrará una vez que la CONSAR emitan las disposiciones de carácter general.

1. Conveniencia legal de la comisión adicional propuesta para los trabajadores

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR) prevé que el objetivo de las AFORES será incrementar la pensión de los trabajadores ahorradores y los rendimientos que generen con los recursos depositados en la cuenta individual. En ese sentido, el tener una comisión con un componente es suficiente para las AFORES, esto queda demostrado con el conocimiento de la inexistencia de quiebra en la historia del sistema o estado de insolvencia. Por lo que el componente adicional propuesto en la reforma es innecesario, pues perjudica el ahorro objeto de la pensión. A continuación, se explica con un ejemplo sencillo:

Temática	Normatividad vigente	Reforma	Consideraciones
Comisión	Sobre el saldo de la cuenta individual	1. Sobre el saldo de la cuenta individual 2. Adicional al rendimiento	De 100 pesos que existen en la cuenta individual se obtiene un rendimiento de 10 pesos, en la lógica actual suma 110 pesos, aquí recae la comisión actual. En la propuesta, de 100 pesos que existen en la cuenta individual se obtiene un rendimiento de 10 pesos, en la lógica propuesta, se cobra comisión sobre el saldo de la cuenta, es decir, sobre los 100 pesos y al rendimiento de 10 pesos, se cobra el segundo componente. En la práctica, son dos reducciones, eso no contempla el riesgo latente de cualquier inversión.

Fuente: Elaboración propia

III. Sustitución de las SIEFORES por los FIEFORES

En la fracción XI del artículo 3 se indica una nueva definición en el Sistema, el cual es Fondos de Inversión, estos Fondos sustituyen a las SIEFORES. Esto es, un Fondo de Inversión

regulado por la LSAR se diferencia al Fondo de Inversión ordinario regulado por Ley de Fondos de Inversión, lo que conlleva responsabilidades y obligaciones distintas. Hacemos mención que la reforma no hace referencia a la Ley de Fondos de Inversión en materia de supletoriedad.

Se adiciona un artículo 39 bis, el mismo regula la constitución de los Fondos de Inversión como sociedades anónimas por medio de un solo socio fundador ante la CONSAR, el cual, no tendrán la necesidad de acreditar su acta constitutiva, estatutos o inscripción en el Registro Público de Comercio. Sin embargo, deberán inscribirse ante el Registro Nacional de Valores, por ese acto, la CNBV no cobrará derechos, pero sí por la inscripción de acciones.

Otro punto a destacar es que en la iniciativa no se hace mención de sociedades a semejanza de las SIEFORES Básicas, sólo de un único fondo controlado por el Fondo de Inversión que a su vez lo administra la AFORE. La FIEFORE invertirá los recursos de los trabajadores y ésta reportará esas operaciones a la AFORE. Las aportaciones voluntarias seguirán siendo permitidas para incrementar la pensión. Se conserva el Régimen de Inversión como instrumento rector de la estrategia de inversión del Fondo de Inversión.

El artículo 40 del proyecto regula los requisitos para organizarse y operar como Fondo de Inversión, entre otros, se requiere la autorización de la CONSAR, previa opinión de la SHCP, así mismo:

- I. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;
- II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento del Fondo de Inversión, que cumpla con los requisitos que establezca la Comisión;
- III. El proyecto de actas constitutivas de los Fondos de Inversión;
- IV. La información del socio fundador del Fondo de Inversión indicando los datos relativos a su autorización para constituirse como Administradora;
- V. La demás documentación e información relacionada que la Comisión requiera para el efecto.

1. Plazo de adecuación

Conforme al artículo Segundo Transitorio se otorgan hasta doce meses para que las SIEFORES operen como FIEFORES. Mientras tanto se aplica la legislación vigente. La CONSAR tiene un plazo de doce meses para resolver sobre la transformación de las sociedades. Cuando la Comisión otorgue la autorización para la transformación de SIEFORE a FIEFORE la autorización de SIEFORE quedará sin efecto.

Los FIEFORES no requieren su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

En el artículo Tercero transitorio se indica que las autorizaciones para operar como SIEFORE quedarán sin efecto, aunque las SIEFORES no obtengan autorización para su transformación en SIEFORE o no la hayan solicitado.

Conforme al proceso descrito en el Cuarto Transitorio, los accionistas de las SIEFORES por virtud de la transformación a FIEFORE que no quieran permanecer en la misma, tienen el derecho a que se les compren sus acciones a precio de mercado sin diferencial alguno. Este derecho deberá ejercerse una vez notificados y en un trascurso de treinta días hábiles.

Para facilitar el proceso de transición el artículo Sexto Transitorio norma una vez que entre en vigor el decreto las referencias en otras leyes hechas a las SIEFORES deberán entenderse a las FIEFORES.

Con el artículo Octavo Transitorio, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al Decreto.

IV. Esquema de administración de los recursos de las cuentas individuales

1. El socio fundador

Se adiciona un artículo 39 bis, el cual crea al socio fundador que deberá comparecer ante la CONSAR para constituir su Fondo de Inversión, se suscribirá un acta por el socio fundador y se aprobará por la CONSAR. Los requisitos de dicha acta son:

- a) Nombre y domicilio del socio fundador
- b) El objeto del Fondo
- c) Su denominación social
- d) Su duración, la cual podrá ser indefinida
- e) El domicilio del Fondo, el cual deberá ubicarse en territorio nacional
- f) El capital mínimo pagado que mantendrá conforme a las disposiciones de la CONSAR

Los anteriores requisitos serán los Estatutos del Fondo, para su modificación deberán aprobarse por la CONSAR.

Se adiciona un artículo 41 bis en el cual los Fondos de Inversión no contarán con asamblea de accionistas, ni Consejo de Administración ni comisario. El socio fundador, tendrá las funciones asignadas a la asamblea de accionistas y a los socios contenidas en el artículo 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La vigilancia de los Fondos estará a cargo del contralor normativo de la AFORE.

2. Consejo de Administración

Se adiciona el artículo 41 ter en su fracción I por medio del cual, las AFORES a través del Consejo de Administración respecto a los Fondos de Inversión deben:

- a) Contratar a las personas que presten servicios en los Fondos de Inversión
- b) Aprobar normas para prevenir y evitar conflictos de intereses
- c) Aprobar los nexos patrimoniales o la responsabilidad con el socio fundador o accionistas consistentes en: el parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con accionistas, con los de la sociedad controladora del grupo financiero y entidades financieras integrantes del grupo al que, en su caso, pertenezca la propia Administradora, así como con los accionistas del grupo empresarial o consorcio al que pertenezca dicha sociedad operadora. La Comisión de Hacienda y Crédito Público agregó que para entender qué es un grupo empresarial y consorcio se estará a lo dispuesto a la Ley del Mercado de Valores.

Conforme la fracción II, dicho Consejo podrá dictar las medidas pertinentes para que se observe debidamente lo señalado en el prospecto de información y el folleto explicativo.

La fracción III, faculta al Consejo de Administración de la AFORE para analizar y evaluar el resultado de la gestión del Fondo de Inversión.

La fracción IV indica la abstención de pagar servicios no devengados o no contemplados en el prospecto de información del Fondo de Inversión.

En la fracción V se contempla la obligación de llevar un libro por separado de cada Fondo de Inversión que administre en donde se asienten todos los actos corporativos, esto deberá informarse a la CONSAR para su inscripción en el Registro Nacional de Valores. Para los aumentos de capital el secretario del Consejo podrá autenticar el acto registral correspondiente para presentarlo ante la Comisión.

La fracción VI indica que la AFORE debe llevar un registro del total de las acciones en circulación de los Fondos de Inversión que administre, con la indicación del número, serie, clase y demás particularidades.

Se adiciona un artículo 41 quáter que regula la participación de los miembros del Consejo de Administración particularmente su función debe ser para procurar la creación de valor en beneficio del Fondo de Inversión y en beneficio de los trabajadores.

Se adiciona un artículo 41 quinquies señala que los miembros del Consejo de Administración tienen las responsabilidades de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la propia Ley, los estatutos o los estatutos de los Fondos de Inversión.

Se adiciona un artículo 42 que en su quinto párrafo restringe la elegibilidad para ser asesor independiente, ya que no podrá ser miembro del Consejo de Administración de la Administradora, ni del Comité de Riesgos, para evitar posibles conflictos de interés y asegurar una correcta gestión del Fondo.

A. Conflictos de interés

Se adiciona la fracción VI ter al artículo 47 bis, en el cual se solicita a los Fondos de Inversión la revelación de su relación patrimonial con grupos empresariales.

El segundo párrafo del artículo 69 además de cambiar la denominación de Sociedades de Inversión a Fondos de Inversión, la Administradora deberá demostrar que no contraviene las disposiciones en materia de conflictos de interés emitidas por la Comisión para utilizar los servicios de la institución de crédito o de la casa de bolsa del grupo financiero del que la Administradora que las opere forme parte, o bien de una institución de crédito o casa de bolsa con la que dicha Administradora tenga nexo patrimonial, para que éstas, por cuenta y orden de la sociedad de inversión, efectúen operaciones con valores distintas a las arriba señaladas en las fracciones I y II.

B. Hechos de corrupción

Conforme al artículo 67, los funcionarios de primer nivel de las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras, sus contralores, sus gerentes, consejero, los servidores públicos de la Comisión, los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales previstas por las leyes de seguridad social, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información. El tercer párrafo indica lo equivalente en cuanto a la Ley de Mercado de valores se refiere a las personas que participen en las decisiones sobre adquisición o enajenación de valores.

C. Sanciones

El artículo 68 cambia las prohibiciones, limitaciones y obligaciones aplicables a los integrante de la de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, a todos los servidores públicos de la Comisión, así como a los integrantes de los Consejos de Administración, Comités de Inversión y Directores Generales de las Administradoras y empleados o funcionarios que presten servicios a los Fondos de inversión otros artículos que son: 57, 355, 364, 365, 370 y 372 de la Ley del Mercado de Valores. Las sanciones aplicables se rigen conforme a los artículos 392, fracciones II inciso f) y IV y 395 de la misma Ley.

El artículo 100 en la fracción XXII se añade a la multa al asesor independiente que en los comités de inversión y riesgos actué en sesiones del respectivo Consejo de Administración o comités en contravención a la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella.

El artículo Quinto Transitorio, establece en cuanto a las sanciones y procedimientos en curso una vez que entre en vigor el decreto se realizarán conforme la legislación anterior.

3. Los multifondos contra el fondo único

En el primer párrafo del artículo 42 añade la sujeción de la política de inversión que diseñe el Comité de inversión, dentro de los parámetros del comité de riesgos a los Fondos de Inversión a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

En esa línea de ideas el artículo 42 bis reformado, indica que las Administradoras deben contar con un comité de riesgos el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestos los Fondos que operen, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el Consejo de Administración. La integración de este comité lo determinarán las disposiciones de carácter general de que emita la CONSAR.

A. Contención del riesgo de inversión contra la simplificación administrativa

El segundo párrafo del artículo 43 referente a la operación de los Fondos de Inversión respecto a operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos previstos en el Régimen de Inversión que se establezca por disposiciones de carácter general por la CONSAR, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, recupera la opinión que pueda emitir la CNBV, además mantiene la opinión del Banco de México y la SHCP.

El segundo párrafo del artículo 47 indica la obligación de las AFORES para operar un Fondo de Inversión que contribuya a mantener el poder adquisitivo de los trabajadores y aumenta la previa opinión de la SHCP y del Banco de México en materia de niveles de liquidez y de riesgo de mercado. La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, adiciona el riesgo de crédito.

El cuarto párrafo establece el derecho a invertir de los trabajadores en cualesquiera de los Fondos de Inversión que administre la AFORE conforme a las disposiciones generales de la CONSAR.

El artículo 47 bis, se adiciona la fracción VI bis requiere a los prospectos de información del Fondo de Inversión la descripción de sus políticas de inversión y de administración de riesgos.

El artículo 48 se hallan las prohibiciones a los Fondos de Inversión, en su fracción II se conserva la recepción de depósitos en dinero y coloca la excepción de las garantías que reciban de las contrapartes en operaciones de reportos, prestamos de valores e instrumentos derivados. La excepción a contrario sensu es permitirlo.

En la fracción VI se incluyen operaciones de préstamo de valores y reportos, los cuales se sujetarán a las disposiciones del Banco de México, así como créditos o préstamos, únicamente en su carácter de acreedores, siempre que estos últimos se otorguen para llevar a cabo la liquidación de operaciones de compra y venta de los instrumentos de inversión de operaciones de compra y venta de los instrumentos de inversión autorizados para formar parte de sus activo, en tanto se realicen los respectivos pagos y entregas de manera definitiva.

Tratándose de operaciones de préstamo de valores, que en su caso se autoricen, los Fondos de Inversión únicamente podrán actuar como prestamistas.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados adiciona que los Fondos de Inversión podrán recibir en garantía depósitos de dinero que se constituyan en instituciones de crédito a su favor, con motivo de las operaciones de préstamos de valores y financieras derivadas que celebren.

En la fracción VII, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados precisa la prohibición de celebrar préstamos o cualquier operación con el carácter de deudor, distintos a los siguientes:

a) Los que celebren con instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior;

b) Los que tengan como única finalidad satisfacer la liquidez que requiere su operación normal de acuerdo con lo previsto en esta Ley y tratándose de reportos, en los que actúen como reportados, y

c) Los que realicen para llevar a cabo la liquidación de operaciones celebradas de conformidad con su Régimen de Inversión y la constitución de las garantías requeridas para dichas operaciones.

En las operaciones indicadas en los incisos anteriores, los Fondos de Inversión deberán observar los límites que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general que expida previa opinión favorable del Comité de Análisis de Riesgos.

La celebración de estos préstamos, operaciones de crédito y reportos, así como sus características y demás términos y condiciones, se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, a propuesta de la Comisión.

Adicionalmente, los Fondos de Inversión podrán pactar facilidades de liquidez en las operaciones de compra o venta de títulos o valores que celebren, siempre que estas se salden de acuerdo con el plazo que defina el Bando de México.

La fracción IX permite celebrar operaciones en corto, con títulos opcionales, futuros y derivados y demás análogos a estas, así como cualquier tipo de operación distinta a

compraventas en firme de valores por medio del esquema de prensa bursátil con traslado de dominio y con autorización del Banco de México.

La fracción XI la adquisición de valores extranjeros no deberá exceder el total del Fondo de Inversión conforme a la determinación de la CONSAR, previa opinión de la SHCP y el Banco de México.

El artículo 56 establece la disolución y liquidación de las Administradoras o Fondos de Inversión, en su primer párrafo añade que deberán acatarse las disposiciones que emita la CONSAR. En el segundo párrafo cambia la denominación de Sociedades de Inversión a Fondos de Inversión.

En el tercer párrafo se indica que no se recurrirá a la cuenta Administradora conforme el artículo 75, sino que los recursos pasarán a otra Administradora conforme las disposiciones de la CONSAR.

El artículo 69 incluye para los Fondos de Inversión la adquisición de valores en oferta pública o de negociación en mercado abierto. La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, elimina la posibilidad de ofertas privadas propuesta por el Ejecutivo Federal y precisa: que la adquisición de los Fondos de Inversión serán de los inscritos en el Registro Nacional de Valores sin que medie oferta pública cuando cuenten con el voto favorable de todos los miembros del Consejo de Administración de la Administradora que opera dicho Fondo, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión escuchando previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

En el artículo 79 se elimina el tercer párrafo de la LSAR vigente y se recorren. El tercer párrafo establece el no embargo de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán inembargables. El cuarto párrafo establece que las aportaciones realizadas en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro hasta por un monto de siete mil cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización por cada subcuenta, por el importe excedente se podrá trabar el embargo.

El sexto párrafo indica que los retiros a la subcuenta de aportaciones voluntarias será el que establezca el prospecto de información del Fondo. La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, precisa en esta temática que en la subcuenta de aportaciones voluntarias podrán depositarse los recursos provenientes de fondos de previsiones, haberes de retiro, cajas de ahorro, fondos para indemnizaciones y todos aquellos constituidos por los patrones en favor de sus trabajadores y que sean distintos a los establecidos en las Leyes de Seguridad Social.

B. Seguridad

El artículo 57 regula la Base de Datos Nacional SAR, actualiza los registros e incluye los datos biométricos de los trabajadores y contendrá la información que se determine en el título de concesión de las Administradoras.